



Código Penal de
la República de Colombia
Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre)

Código Penal



Universidad del
Rosario

Código Penal
de la República de Colombia
Ley 19 de 1890
(de 19 de octubre)
Código Penal

Francisco Bernate Ochoa
Francisco José Sintura Varela
—Editores y compiladores de la colección—



Universidad del
Rosario

Código penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre). Código penal / Francisco Bernate y Francisco Sintura, editores y compiladores de la colección. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019.

iv, 166 páginas.

Incluye referencias bibliográficas.

1. Derecho penal -- Historia -- Colombia 2. Derecho penal -- Legislación -- Colombia 3. Leyes Colombia -- Siglo XIX I. Bernate, Francisco II. Sintura, Francisco III. Universidad del Rosario IV. Título

345.986 SCDD 20

Catalogación en la fuente -- Universidad del Rosario. CRAI

SANN

Abril 29 de 2019



**Universidad del
Rosario**

Licencia: CC BY-NC-ND

© Universidad del Rosario
© Francisco Bernate Ochoa y Francisco José
Sintura Varela, por la "Presentación"

Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 No. 12B-41, of. 501
Tel: 2970200 Ext. 3112
editorial.urosario.edu.co

Primera edición: Bogotá D. C., diciembre de 2019

ISBN: 978-958-784-383-5 (pdf)
<https://doi.org/10.12804/cp9789587843835>

COORDINACIÓN EDITORIAL Y REVISIÓN DE TEXTOS
Editorial Universidad del Rosario

DISEÑO DE CUBIERTA Y DIAGRAMACIÓN
Precolombi EU, David Reyes

Hcho en Colombia
Made in Colombia

Los conceptos y opiniones de esta obra son responsabilidad de sus autores y no comprometen a la universidad ni sus políticas institucionales.

Presentación

Francisco Bernate Ochoa
Francisco José Sintura Varela

La Constitución de 1886 permitió el retorno a un régimen centralista, y la consecuente derogatoria tanto del Código Penal Federal de 1873 como de los Códigos expedidos por cada uno de los Estados. Por ello, con la Ley 57 del 15 de abril de 1887 (1) se determinó que para la República Unitaria regiría en Colombia el Código Penal del Estado de Cundinamarca sancionado mediante la ley del 16 de octubre de 1858, tercer código penal que ha regido en Colombia.

La Constitución de 1886 introdujo importantes cambios en el sistema penal colombiano, preservando los principios de legalidad (20) y lesividad al establecer (19) que las autoridades de la República están establecidas para proteger a los residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. Dispuso, que el mandato superior no exime de responsabilidad a quien ejecuta una infracción manifiesta de un precepto constitucional, exceptuando de esta disposición a los militares en servicio, respecto de quienes la responsabilidad recaería exclusivamente en quien impartiera la orden (20). Introduce el fuero penal militar (170), la prohibición de prisión por deudas (23) y de la pena de confiscación (34) y restablece la pena de muerte (29) señalando que (i) no procede para delitos políticos (30) y (ii) que (29) solo se impondrá para castigar los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.

A fin de actualizar las disposiciones penales conforme a los avances de la ciencia y la existencia de una nueva Constitución, mediante la Ley 19 del 18 de octubre de 1890 se expidió un nuevo Código Penal, el cuarto que regiría entre nosotros. Se trata de una disposición que cuenta con 916 artículos divididos en tres libros, a saber, (i) delitos, delincuentes

y penas en general, graduación de los delitos y aplicación de las penas (1-149), (ii) delitos que afectan principalmente a la nación o a la sociedad, o que sean cometidos por empleados públicos (150-582), y (iii) los delitos contra particulares (583-916).

Se trata de un estatuto que mantiene la influencia de la Escuela Clásica Italiana, conservando la misma definición de delito como la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena (1). Contiene una regulación específica sobre la extradición, señalando que no procede por delitos políticos (18.1) y que, para delitos comunes a falta de tratado, se permite cuando el máximo de la pena aplicable exceda de 5 años de presidio o reclusión y el mínimo no sea inferior a 4 (18.2). Establece la responsabilidad (21) de autores (22), cómplices (23), auxiliares (24) y encubridores (25).

Señala que las penas (39) se dividen en corporales (40) y no corporales (41), y entre las primeras aparece nuevamente la pena de muerte (40.1 y 48), que ahora se ejecutaría con armas (48), manteniendo el carácter ritual en su aplicación (51). La pena de presidio no podría exceder de 20 años (57) y la de prisión no puede ser superior a 15 años (59).

El Acto Legislativo 3 del 31 de octubre de 1910 estableció (3) que el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso, con lo que desde entonces ha sido abolida de manera definitiva la pena de muerte en Colombia.

LIBRO PRIMERO

**Delitos, delincuentes y penas en general,
graduación de los delitos y aplicación
de las penas**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1°. Es *delito* la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena.

En sentido más lato, la palabra *delito* se extiende á todo acto ú omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delinquir.

El contexto de cada disposición sirve para indicar el sentido en que debe tomarse dicha palabra.

Art. 2°. En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 3°. Es *culpa* la violación imputable, pero no maliciosa y voluntaria, de la ley, por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 4°. Hay delito *frustrado* cuando los actos ejecutados por el culpado, con el intento de cometerlo, son, por su naturaleza, suficientes para producirlo, y sin embargo, no lo producen, por causas ó accidentes independientes de su voluntad.

Art. 5°. La *tentativa* de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito ó dé principio á ella, sin llegar á constituir delito frustrado.

Art. 6°. La *conjuración ó conspiración* para un delito, consiste en la resolución tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

Art. 7°. El delito frustrado es punible en todo caso, y se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que merecería el delito si se hubiera consumado.

Art. 8°. La tentativa no tendrá pena, en el caso de desistimiento voluntario y manifiesto.

En cualquiera otro caso, se impondrá una pena que no baje de la cuarta parte ni exceda de las dos terceras de la que corresponde al delito.

Art. 9°. Cuando alguno de los hechos que constituyen la tentativa, tenga señalada pena por la ley, se impondrá siempre ésta, sin perjuicio de la que competa por la tentativa.

Art. 10. La conjuración ó conspiración no se castigará en el caso de desistencia voluntaria.

En los demás casos, se castigará con una pena que no exceda de la cuarta parte ni rebaje de la octava, de la que está señalada al delito.

Art. 11. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito, no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 12. Para que pueda aplicarse una pena, por cualquier hecho ú omisión, es preciso que haya sido señalada por ley preexistente.

No obstante, si la pena fuere disminuida por ley posterior, se aplicará la nueva ley; y si fuere cambiada, el reo puede escoger entre las dos leyes la que mejor le convenga. Si la ley posterior suprime la pena, no puede aplicarse la que señalaba la anterior, y se entiende rebajado lo que les falte á los que la están cumpliendo.

Art. 13. Cuando se cometa una acción que parezca digna de castigo y no lo tenga señalado en la ley, se dará cuenta al Gobierno, para que pueda llenarse el vacío.

Art. 14. Se entiende por *hábito ó costumbre* la ejecución de tres ó mas hechos de una misma especie, en un lapso de tiempo que no exceda de un mes.

Art. 15. Por *armas* se entiende en este Código, todo instrumento cortante, punzante ó contundente, ó de cualquiera otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, ó de oponerse ó dañar al que ó á los que traten de impedir su ejecución. Siempre que los reos lleven tales instrumentos, se supone que es con el objeto expresado, mientras no prueben ó resulte claramente lo contrario.

Art. 16. Siempre que la ley castigue la ejecución de un acto, se entiende éste prohibido. Siempre que imponga alguna pena por la omisión de un acto, se considera que hace obligatoria su ejecución.

Art. 17. No excusa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho ú omisión cause un mal distinto del que se propuso el culpado, ó recaiga en persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

Art. 18. No es permitida la extradición por delitos políticos.

Por delitos comunes, y á falta de tratados ó convenios, se permite, cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio ó reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro.

Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el Gobierno, en los casos que, á su juicio, sean graves.

Art. 19. Los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la Administración pública, serán castigados con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO DELINCUENTES

CAPÍTULO PRIMERO Personas punibles

Art. 20. Serán castigados conforme á este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que él prescribe:

1. Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República se hagan responsables de acciones ú omisiones que aparejen responsabilidad penal, salvas, respecto de los extranjeros, las excepciones establecidas en el derecho internacional;
2. Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio nacional ejecuten hechos ó incurran en omisiones castigadas por la ley; siempre que dichos actos ú omisiones comprometan la paz y la seguridad exterior ó interior de la República, ó afecten su Constitución, ó conduzcan á la falsificación de sellos de las oficinas públicas, ó de documentos de crédito público, ó de billetes de banco que circulen en el país, ó de monedas nacionales o que tengan circulación legal en el país, ó de papel sellado ó estampillas de cualquiera clase, ó documentos que han de surtir sus efectos en el país. También se castigarán los

actos ú omisiones que tengan en mira la introducción de los referidos efectos falsificados, ó causar cualquier otro perjuicio á los intereses del país; pero en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el país donde delinquieron, por los mismos hechos ú omisiones de que se trate;

3. Los nacionales que fuera del país delincan contra otros nacionales, siempre que no hayan sido juzgados donde delinquieron. Se necesita, además, que la acción esté erigida en delito en los dos países; y que el ofendido promueva oportunamente acusación contra el ofensor, hallándose éste en la República; pero el acusado, caso que se le condene, tiene derecho de pedir que se le cambie la pena por la que se le habría impuesto en el país donde delinquieron; y si ella no fuere reconocida en el país, por la que más se le aproxime;
4. Los Agentes Diplomáticos de Colombia, que cometan en país extranjero cualquier delito; y los mismos y cualesquiera otros empleados del Gobierno en país extranjero, que cometan algún acto de desobediencia ó infidelidad al mismo Gobierno, ó algún delito en el ejercicio de sus funciones;
5. Los nacionales y extranjeros que cometan actos de piratería y sean aprehendidos por las autoridades colombianas, siempre que en otra Nación no hayan sido juzgados y sentenciados por los delitos expresados;
6. Los Comandantes, Oficiales, tripulación y marineros de los buques de guerra, nacionales que cometan algún delito en alta mar, ó á bordo de su buque en las aguas de una Nación extranjera;
7. Los Capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Colombia, que cometan algún delito en alta mar, ó dentro de las aguas de una Nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados en la Nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Art. 21. Son punibles, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliadores y los encubridores.

Art. 22. Son autores del delito:

1. Los que lo cometen espontáneamente, ya solos y aisladamente; ya en concurso recíproco entre dos ó más;
2. Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de la razón; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente;
3. Los que ordenen la comisión del delito, y suministren ú ofrezcan lo que se necesite para cometerlo, ó recursos para conseguirlo ó pagarlo; siempre que por esa causa se llegue á cometer el delito;
4. Los que sobornen á alguno para que cometa el delito, siempre que aparezca el soborno como causa principal ó única del delito.

Art. 23. Son cómplices:

1. Los que espontáneamente y á sabiendas cooperen á la ejecución del delito, en el acto de cometerlo, siempre que no puedan reputarse como autores;
2. Los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, los instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto;
3. Los que por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan á cometer el delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito;
4. Los que por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó con órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito que de otra manera no se cometería; siempre que no puedan reputarse como autores de él.

Art. 24. Son auxiliadores y fautores;

1. Los que espontáneamente y á sabiendas conciertan la ejecución de un delito que llegue á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo anterior;

2. Los que sin concierto previo, pero sabiendo que va á cometerse un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, ó se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito;
3. Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, ó amenazado ó provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor ó diferente del todo, por exceso ó por voluntad del ejecutor;
4. Los que espontáneamente por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyan á que se cometa;
5. Los que espontáneamente concierten con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, que receptorán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, los instrumentos ó utensilios de la ejecución, ó alguno de los efectos en que consista el delito; ó que los comprarán, expendarán ó distribuirán en todo ó en parte;
6. Los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó resguardan á los delincuentes para la ejecución de algún delito, ó les prestan para ello algún abrigo, noticia ó auxilio, sin incurrir en los casos del artículo anterior; ó les facilitan medios de reunirse; ó les ofrecen, antes de la ejecución, protección ó defensa, con conocimiento del delito que va á cometerse.

Art. 25. Son encubridores:

1. Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetración del delito, receptorán ó encubren después la persona de alguno ó de algunos de los autores, cómplices ó auxiliadores; ó los protegen ó los defienden ó les dan auxilios y noticias para que se precavan ó se fuguen; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que esté consista; ó compran, expenden ó distribuyen algunos de los dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó

utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos;

2. Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunión ó seguridad, ú ocultan sus armas, ó les suministran auxilios ó noticias para que se precavan de ser aprehendidos;
3. Los que sabiendo que va á cometerse un delito, y pudiendo avisarlo, no lo avisan á las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo;
4. Los que sepan el lugar donde se encuentran los reos prófugos ó ausentes á quienes se está juzgando, y no den el aviso respectivo á la autoridad.

Art. 26. Las penas que este Código señala, salvo que exprese claramente lo contrario, se aplican á los autores del delito.

Art. 27. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley á los autores.

Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad ni más de las dos terceras partes de la pena impuesta al autor ó á los autores.

Los encubridores sufrirán una pena que no sea menos de la cuarta parte ni más de la mitad de la del autor ó de los autores. Salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley, cuando determine otra cosa.

Art. 28. Los cómplices ó auxiliadores de reos incurso en la pena de muerte asistirán precisamente á la ejecución de la sentencia, si están presos. Sólo se exceptúan los que se hallen gravemente enfermos y las mujeres en cinta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personas excusables

Art. 29. Son excusables, y no están, por consiguiente, sujetos á pena alguna:

1. El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de su razón;
2. El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que esté precisamente obligado á obedecer y ejecutar;
3. El menor de siete años; y
4. El que, con motivo de acciones ú omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin que razonablemente pudiera preverse de antemano.

Art. 30. El que viole la ley en estado de embriaguez voluntaria, sufrirá la pena señalada al delito que haya cometido.

La embriaguez se presume voluntaria, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Basta que el acusado haya tomado licor, con el fin de embriagarse, para que sea plenamente responsable de los delitos que cometa, aunque haya perdido del todo el uso de su razón.

Art. 31. Cuando cometa un delito un menor de doce años, y mayor de siete, no se le impondrá la pena que para ese delito ha fijado la ley; pero se prevendrá á sus padres ó tutores cuiden de darle educación y lo corrijan convenientemente.

Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres ó tutores lo corrijan, ó si se probare que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusion por el término que se estime conveniente, según su edad, la gravedad del delito y demás circunstancias, con tal que no pase de la época en que cumpla diez y ocho años.

Art. 32. Los encubridores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta ó de sus maridos y mujeres, ó de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; pero si ocultaren alguno ó algunos de los efectos en que consiste el delito, para aprovecharse de ellos; ó los compraren, expendiere ó distribuyere, sabiendo su procedencia, serán castigados con la pena señalada á los encubridores en el artículo 27.

CAPÍTULO TERCERO

Personas que responden de los actos de otros

Art. 33. La responsabilidad pecuniaria é indemnización de daños y perjuicios, procedente de acción criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por domésticos y finalmente por personas que dependen de otras, se hará efectiva de los bienes propios ó peculios particulares de dichas personas, sin que aquéllos de quienes dependen tengan mas responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos, y conforme á las leyes civiles.

CAPÍTULO CUARTO

Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena

Art. 34. A los condenados, por cualquier autoridad, á presidio, reclusion, prisión ó arresto, que se fugaren, se reagrará la pena con una quinta á una tercera parte más del tiempo por que estaban condenados.

Art. 35. Los desterrados que volvieren al territorio de donde se les expulsó, sin haber acabado de cumplir la pena, sufrirán reclusion por uno á dos años.

Art. 36. La misma pena se impondrá á los que violaren el confinamiento.

Art. 37. En los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, los reos perderán el tiempo de pena que habían cumplido, y comenzará á contarse de nuevo.

Art. 38. En los casos de fuga, no es preciso que ésta se verifique después de estar el reo en el establecimiento de castigo. Basta que esté corriendo el tiempo de la pena.

TÍTULO TERCERO PENAS Y SU EJECUCIÓN

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Art. 39. Las penas se dividen en corporales y no corporales.

Art. 40. Las penas corporales son:

1. La de muerte;
2. La de presidio;
3. La de reclusión;
4. La de prisión;
5. La de arresto;
6. La de destierro; y
7. La de confinamiento.

Todas estas penas, menos las de prisión, arresto y confinamiento, se consideran afflictivas para el efecto del ordinal 3°, artículo 16 de la Constitución.

Art. 41. Las penas no corporales son:

1. Privación temporal ó perpetua de los derechos políticos ó de alguno de ellos;
2. Inhabilitación temporal ó perpetua para ejercer empleo público, ó profesión ú oficio determinado;
3. Privación ó suspensión de empleo ó de pensión;
4. Obligación de dar fianza de buena conducta;
5. Sujeción á la vigilancia de las autoridades;
6. Multa, sea en dinero ó en efectos; y
7. Apercibimiento.

Art. 42. Las penas de presidio y reclusión llevan consigo la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también la privación perpetua de los derechos políticos,

Art. 43. La duración de las penas temporales comenzará á contarse desde el día en que se notifique la última sentencia.

Art. 44. Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá por día el espacio de veinticuatro horas; por mes, el de treinta días; y por año, el año común del Calendario.

Art. 45. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, se ejecutará, y ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca el grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

Art. 46. Tampoco se ejecutará, y ni aun se notificará la sentencia en que se imponga pena, al que se halle en estado de verdadera demencia, mientras dure ésta; pero, si pasaren quince días, después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta al curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces á efecto, solamente en lo relativo á las penas pecuniarias.

Art. 47. Ninguna condenación á muerte podrá ser ejecutada en domingo, ni en día de fiesta, ni en los de la Semana Santa.

CAPITULO SEGUNDO

Penas corporales

Art. 48. Los condenados á muerte serán pasados por las armas.

Art. 49. La sentencia de muerte se ejecutará en plaza ó lugar público, destinado de antemano al efecto por la autoridad; ó en las cárceles, cuando en ellas hubiere sitio adecuado para que la ejecución sea pública; y en todo caso el Tribunal podrá designar el lugar de la ejecución.

Art. 50. El reo condenado á muerte será conducido al suplicio, vestido de ropa negra, y acompañado del ministro ó ministros religiosos que quieran ejercer esta obra de misericordia, del subalterno de justicia que presida la ejecución, y de la escolta correspondiente.

Art. 51. Al salir de la cárcel y al llegar al patíbulo se publicará un pregón en esta forma: “N. N., natural de N., vecino de N., y reo del delito (tal), ha sido condenado á la pena de muerte, que va á ejecutarse. Si alguno levantara la voz, pidiendo gracia, ó de cualquiera otra manera ilegal tratara de impedirlo, será castigado con arreglo á las leyes”.

Art. 52. Ejecutada la sentencia, el Ministro del culto que haya acompañado al reo, ó en su defecto al subalterno de justicia que haya presidido la ejecución, pronunciará en el mismo lugar una breve oración alusiva al acto. El cadáver del ajusticiado permanecerá expuesto al público por dos horas; y después se entregará á sus parientes si lo reclamaren, con cargo de sepultarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclamaren, podrá darse para que hagan disecciones anatómicas, ó disponerse que sea sepultado sin aparato.

Art. 53. Si una mujer condenada á muerte se declara y se comprueba que está en cinta, no sufrirá la pena, ni aun se le notificará la sentencia, hasta cuarenta días después del parto.

Art. 54. Si un menor de diez y ocho años fuere condenado á la pena de muerte, se le conmutará por el Gobierno, por el máximo de la de reclusion.

Art. 55. El condenado á la pena de presidio será conducido al establecimiento respectivo, y se le obligará á trabajar en las obras que designe la autoridad política, nueve horas diarias por lo menos, salvo impedimento físico. Cuando la pena no exceda de seis meses, se podrá cumplir en la cárcel; observándose lo dicho, en lo posible.

No llevará prisión, si el tiempo que debe permanecer en el Establecimiento no excede de un año; si pasare de uno, pero no de cinco, llevará grillete al pie; si pasare de cinco, llevará grillete y cadena.

Lo dicho en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las prisiones que sean necesarias para la seguridad de los reos, y de las que merezcan por repetidos actos de mala conducta.

Art. 56. Los mayores de sesenta años, los menores de diez y ocho, las mujeres y los Ministros del culto, sufrirán la pena de presidio á que fueren condenados, en los establecimientos de reclusion.

Los que cumplieren sesenta años estando en el presidio, pasarán á la reclusión, si así lo solicitaren.

Art. 57. La pena de presidio que se imponga por un delito, no puede exceder de veinte años.

Art. 58. De una manera semejante á la determinada en el artículo 55, se procederá para el cumplimiento de la pena de reclusión; pero los reos no llevarán prisiones, sino en el caso de que se necesiten para su seguridad; ó que se hagan acreedores á ellas por repetidos actos de mala conducta; trabajarán por lo menos ocho horas diarias, y no podrán ser obligados

contra su voluntad á trabajar fuera del establecimiento, sino en casos raros y por graves y poderosos motivos, mientras éstos duren.

Cuando la pena de reclusión no exceda de seis meses, se sufrirá en la cárcel que designen el Juez ó la autoridad política respectiva; y se cumplirán en lo posible las prescripciones del inciso precedente. Esto se entiende cuando no haya establecimiento de reclusión á menos de dos miriámetros de distancia del lugar donde se encuentre el reo.

Art. 59. La pena de reclusión que se imponga por un delito no podrá pasar de quince años.

Art. 60. El reo condenado á prisión, la sufrirá en una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí á su subsistencia, siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto.

Art. 61. Si el condenado á prisión no tuviere con qué atender á sus necesidades, y recibiere por eso ración de los fondos públicos, será obligado á trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política, dentro ó fuera de la cárcel.

Art. 62. La prisión, por un solo delito, no puede exceder de diez años.

Art. 63. Por regla general, el condenado á arresto será puesto en la cárcel. Puede sufrirse el arresto, en algunos casos excepcionales, en cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal ó cualquier edificio ó establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito ó culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa, las mujeres honestas, los ancianos ó valetudinarios y los Ministros de los cultos admitidos en la Nación.

Art. 64. Cuando el arresto haya de cumplirse fuera de la cárcel ó de otro lugar en que haya la suficiente seguridad, el reo dará fianza de guardar el arresto. Esta fianza se prestará en los mismos términos, y surtirá los mismos efectos, respectivamente, que la fianza carcelera.

Art. 65. El arresto se sufrirá en la cárcel que determine la sentencia, ó bien en el lugar y en la forma en ella especificados.

Art. 66. El arrestado que tenga medios de vivir no será obligado á trabajar; pero se le permitirá hacerlo, en lo que tenga á bien, y no produzca inconveniente en el Establecimiento. El que, por carecer de medios de

subsistencia, recibiere ración de las rentas públicas, deberá trabajar en las obras públicas que determine la autoridad política dentro ó fuera de la cárcel.

Art. 67. La pena de arresto, por un solo delito, no excederá de cuatro años; salvo el caso en que se sufra en sustitución de otras penas.

Art. 68. El condenado á destierro será conducido fuera de la circunscripción territorial respectiva, y allí se le dejará en libertad.

Puede omitirse la custodia, si da fianza de salir del territorio, y enviar prueba de ello para agregar á os autos.

Si se tratare de un menor de diez y ocho años, y de destierro fuera del país, se cambiará la pena por confinamiento en el lugar que el Juez crea conveniente, y por igual tiempo.

Art. 69. La pena de destierro por un solo delito, no puede exceder de veinte años.

Art. 70. El sentenciado á confinamiento será enviado á la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Si el confinado diere fianza de trasladarse al lugar del confinamiento, se prescindirá de enviarlo custodiado.

Art. 71. Cuando por un delito se hayan de imponer más de veinte años de presidio, el resto se sufrirá en reclusión; si debieren imponerse más de quince años de reclusión, el resto se sufrirá en prisión; si hubiere de imponerse más de diez años de prisión, se cambiará el exceso en arresto; pero en ningún caso la pena corporal podrá exceder de veinticinco años, sea que el reo la merezca por uno ó por varios delitos, calificados en una misma sentencia.

Art. 72. Cuando por un solo delito deban imponerse más de veinte años de destierro, el resto de sufrirá en confinamiento, en un lugar distante quince miriámetros, por lo menos, del en que se cometió el delito.

CAPÍTULO TERCERO

Penas no corporales

Art. 73. Cuando el reo sea condenado á la pérdida perpetua ó temporal de los derechos políticos, sin expresarse cuáles, no podrá, mientras dure la pena, elegir, ni ser elegido, ni ejercer empleo, función, comisión ó

cargo público. Podrá, sin embargo, ser empleado en lo militar en tiempo de guerra, si hubiere urgente necesidad.

Si la condenación se refiere á determinados derechos, sólo esos se perderán.

Art. 74. La inhabilitación para ejercer empleo público ó profesión ú oficio determinado, produce estos efectos:

1. La nulidad de la elección hecha en el inhabilitado; pero no la de los actos que haya ejecutado en ejercicio de sus funciones, antes de declararse nula su elección, y hacerle saber esa declaratoria;
2. La obligación, en el Gobierno y sus agentes, de promover la declaratoria de nulidad de la elección, por quien corresponda. Dicha declaratoria, en los casos no previstos en las leyes, corresponde al que ha de hacer la elección; y, si se tratare de empleados de elección popular, á la Corte Suprema de la Nación;
3. La facultad, á las respectivas autoridades administrativas, de obligar al electo á separarse del puesto inmediatamente que se le notifique la anulación de su elección. Para ese efecto deberán valerse de multas sucesivas ó arresto correccional, según las circunstancias. También le harán exigir la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de guerra, y de grave y urgente necesidad, puede el inhabilitado ser empleado en el Ejército, procurando no darle colocación en la cual pueda cometer delitos ó culpas semejantes á los que han motivado la inhabilitación.

Art. 76. La privación ó suspensión de empleo surte el efecto de anular los actos ejecutados después de la privación ó durante la suspensión, y la correspondiente responsabilidad penal por usurpación de funciones.

Art. 77. Cuando habiendo sido condenado un reo á la pena de privación ó suspensión de un empleo, oficio, profesión ó cargo público, no pueda aplicársele dicha pena, por no tener ya el empleo, profesión ó cargo público, cuando debiera comenzar á sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria en los términos siguientes: por la privación de un empleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pension, una multa de veinte á cuatrocientos pesos; por la suspensión de un empleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pension,

una multa de diez á doscientos pesos; por la privación de empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de cinco á cien pesos; y por la suspensión de un empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de tres á cincuenta pesos.

Art. 78. El que deba dar fianza de buena conducta, tendrá obligación de presentar un fiador abonado, á satisfacción de la autoridad respectiva; y, si no la diere, sufrirá un destierro del lugar de su domicilio á diez miriámetros por lo menos, por seis meses á tres años, según el caso.

La obligación del fiador consiste en satisfacer las costas, los daños y los perjuicios, y en pagar una multa de veinticinco á quinientos pesos, caso de que el reo vuelva á ejecutar hechos semejantes á los que han motivado su condenación. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el Juez en la misma sentencia en que declare la obligación de dar fianza.

Art. 79. El reo á quien se imponga la sujeción á la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta á la autoridad local de su habitación y modo de vivir, y presentársele personalmente en los períodos y ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo á presentarse, ó de que, por algún otro motivo, se haga sospechoso, podrá confinársele á algún lugar donde pueda trabajar; y, en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 36.

Art. 80. Las multas pueden ser determinadas ó indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad; y son indeterminadas, cuando no se señala la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, ó uno ó mas tántos de una cantidad incierta.

Art. 81. La multa impuesta de una cuota parte de los bienes del reo, jamás podrá exceder de la quinta parte de éstos.

Art. 82. Para la exacción de una multa determinada, el Juez ó Tribunal, dará aviso al respectivo Recaudador, á fin de que éste la perciba. El penado deberá consignar la cantidad en la oficina de recaudación, dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia ó resolución condenatoria, ó del auto en que se declare ejecutoriada; y al efecto se indicará en el aviso de que habla este artículo, cuándo tuvo lugar la notificación, y al hacérsela al reo el Secretario del Juez que mande cumplir la sentencia, se lo advertirá así al notificado, á menos que la resolución contenga esa advertencia.

Pasados los tres días, si no se hubiere satisfecho la multa, se convertirá en arresto, en razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 83. Si la multa fuere indeterminada, el respectivo Recaudador procederá á liquidarla por medio de peritos nombrados por él y por el reo; y una vez conocida la cuantía, á la cual se agregarán los gastos de la liquidación, se le intimará al penado que la pague dentro de tres días. Si así no lo verificare, se procederá en conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo anterior.

Art. 84. Si antes de cumplirse los tres días de que tratan los dos artículos anteriores, el reo solicitare plazo al Juez para pagar la multa, se le podrá conceder hasta por treinta días, bajo la correspondiente fianza. Si dentro del plazo concedido no pagare, se procederá ejecutivamente contra el fiador hasta hacer efectiva la multa, y además se le convertirá al reo en arresto en la razón indicada en el mismo artículo; pero cesará el arresto, aun antes de cumplir el tiempo, siempre que la multa se haya hecho efectiva, ó se rebajará proporcionalmente del arresto la porción que se haya recaudado de la multa

Art. 85. Las armas, los instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado un delito, y los efectos en que éste consista, ó que formen el cuerpo de él, se aplicarán al Estado como multa, á no ser que la sentencia disponga que se destruyan, ó que se devuelvan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraído, ó que, sin culpa suya, se haya usado de ellos para cometer el delito.

Art. 86. En todo delito, además de la pena de la ley, se impondrá á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, la condenación de costas mancomunadamente.

Art. 87. En todo delito de que resulten daños ó perjuicios contra alguna persona natural ó jurídica, comprendiéndose entre éstas las Corporaciones, fundaciones é instituciones de derecho público, las Compañías ó sociedades industriales ó mercantiles, y cualquiera otra entidad moral ó persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial ó extrajudicialmente, se deberá condenar á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

La condenación no será solidaria en los casos exceptuados en el Código Civil.

Art. 88. Si los reos, ó los que deben responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de los que tengan del modo siguiente:

1. Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado;
2. Para resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios á quienes los hayan sufrido;
3. Para el pago de costas;
4. Para las multas, pero respecto de ellas, se tendrá también en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 á 84.

Art. 89. El apercibimiento judicial es la simple declaración de que el acusado ha faltado á su deber.

CAPÍTULO CUARTO

Rehabilitación

Art. 90. El reo condenado á la inhabilitación perpetua para ejercer empleo, profesión ó cargo público, si hubiere de sufrir únicamente esta pena, podrá obtener su rehabilitación después de haberla sufrido por espacio de ocho años, si en todo este tiempo ha observado buena conducta.

Más si la pena de inhabilitación perpetua se le ha impuesto con otra, deberá además sufrir ésta, antes de obtener la rehabilitación.

Lo propio se observará cuando el reo haya sido privado perpetuamente de los derechos políticos.

Art. 91. Los demás reos que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercerlos después de cumplidas sus condenas, y transcurridos cuatro años más, siempre que hayan observado buena conducta.

CAPÍTULO QUINTO

Prescripción de las penas

Art. 92. Muerto el reo ó sindicado, cesa el derecho de imponerle pena, y sólo habrá lugar á la acción civil para la indemnización de perjuicios.

Art. 93. También cesa el derecho de imponer pena, ó de hacerla efectiva, por el transcurso del tiempo, en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 94. La pena por delito que no pueda investigarse sino á virtud de acusación legalmente intentada, prescribe por el transcurso de un año.

Art. 95. En los demás delitos que tengan señalada pena corporal, ésta se prescribe por diez años; en los delitos que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica á los cuatro años.

Pero si el delito tuviere pena temporal, cuyo máximo pase de cinco años, prescribirá por un tiempo doble del de dicho máximo.

Si el delito merece pena de muerte, prescribe en cuarenta años.

Art. 96. La prescripción empezará á correr desde el momento en que el delito ó culpa se haya consumado ó frustrado ó se haya practicado el último acto de la tentativa ó de la conspiración ó proposición cuando éstas sean punibles; y en los delitos crónicos ó continuados, desde el día en que cesó la continuación.

Art. 97. La pena impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en cuatro años, si es incorporeal; y en diez años si es corporal, cualquiera que sea la causa por que no se haya cumplido; pero si se tratare de pena temporal que exceda de cinco años, la prescripción se verificara en un tiempo doble del de la pena.

La pena de muerte prescribe en cuarenta años.

No hay prescripción en pena de naturaleza perpetua.

La prescripción se cuenta desde la fecha de la sentencia.

Art. 98. El tiempo para la prescripción de cualquiera pena, excepto la de muerte, no podrá exceder de treinta y cinco años.

Art. 99. El cómputo del tiempo en las prescripciones se hará siempre con arreglo á las disposiciones del presente Código, salvo en las que estén ya consumadas.

CAPÍTULO SEXTO

Amnistía é indulto

Art. 100. Es *amnistía* una gracia concedida por el Congreso, por la cual quiere que se olviden las violaciones de la ley contra el orden público.

La amnistía finge que los hechos no han ocurrido, para el efecto de no imponer á los autores las penas principales señaladas en la ley.

Art. 101. Es *indulto* una gracia concedida por el Congreso ó por el Gobierno, en virtud de la cual se perdona la pena que se merece por infracciones de la ley, relacionadas con el orden público.

El indulto da por cierto que se merece la pena, pero la perdona.

El Gobierno no puede indultar á los Ministros del Despacho, sino á solicitud de las Cámaras Legislativas.

Art. 102. El indulto ó la amnistía decretados por el Congreso no se extiende á la indemnización de perjuicios á particulares, menos que lo diga expresamente; y, en este caso, es de cargo de la Nación dicha indemnización.

El Gobierno no puede, en sus indultos, comprender la referida indemnización.

Art. 103. La amnistía y el indulto se refieren siempre á hechos ejecutados antes de su expedición. No se pueden amnistiar ó indultar infracciones futuras de ley.

Art. 104. Aunque en el decreto de amnistía ó indulto no se mande sobreseer de oficio en los procesos, se deben dar por terminados, sin necesidad de solicitud de parte, á no ser que la gracia se haya concedido bajo alguna condición que deba cumplirse previamente; en cuyo caso no se cancelará el proceso ó expediente, mientras no se llene la condición.

Art. 105. El indulto es renunciable por el agraciado, el cual puede solicitar que se instruya ó se adelante el proceso hasta su conclusión; á menos que en el decreto se prohíba iniciar ó continuar toda indagación criminal sobre el particular.

Art. 106. Cuando se conceda un indulto con la restricción de que el agraciado ó agraciados sufran una pena menor que la que estaba señalada al delito, pueden los reos acogerse á él, desde luego, sin esperar el resultado del juicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sustitución y rebaja de penas

Art. 107. El Gobierno puede convertir en destierro de la República, las penas de presidio ó reclusión impuestas por atentados contra el orden público.

Art. 108. En toda clase de delitos puede el Gobernador del Departamento convertir la pena de reclusión en presidio, en razón de dos días de presidio por cada tres de reclusión, cuando los reos lo soliciten, en cuyo caso quedarán sujetos á las mismas regalas que los presidiarios.

Pero la conversión no se verificará mientras el reo no acompañe á su solicitud un certificado del médico del establecimiento, en que conste que es apto para los trabajos del presidio.

Si después de la conversión el reo se inhabilitare para los trabajos del presidio, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 109. También puede el Gobernador del Departamento conmutar la pena de presidio en reclusión por el tiempo de la condena, á los reos que, por enfermedad ú otra causa, queden perpetuamente inhabilitados para los trabajos del presidio. En cualquier tiempo en que desaparezca la inhabilidad, caduca la conmutación.

Art. 110. La pena de arresto puede convertirse por el Alcalde, á solicitud del penado, en trabajo en obras públicas, si así se estimare conveniente, y siempre que dicho penado se mantenga á sus expensas.

Para esta conversión cada día de trabajo equivale á dos de arresto. El penado debe pernoctar en la cárcel ó en el lugar que designe el Alcalde; y, si no ejecuta el trabajo convenido, á satisfacción del referido empleado, éste revocará la conversión, y se cumplirá la parte que falte de la pena primitiva.

Art. 111. La conversión de que se trata en el artículo anterior no se concederá, siempre que el reo sea inhábil para el trabajo en obras públicas.

Si la inhabilidad sobreviene después de la conversión, se cambiará lo que falte de trabajo por arresto, sin aumento; pero, si sólo fuere transitoria, no habrá necesidad de revocar la primera conversión, y el reo cumplirá la pena en igual tiempo de arresto, mientras puede volver al trabajo.

Art. 112. El que esté sufriendo arresto ó trabajo en obras públicas, en sustitución de una multa, será puesto en libertad en cualquier tiempo en que pague, en dinero, al respectivo Recaudador, la porción que le falte para cumplir la pena, en la razón indicada en el segundo inciso del artículo 82.

Art. 113. Puede una pena convertirse en otra, en los casos previstos por la ley, aunque esté sufriendo en sustitución de otra pena, salvo en los que sean expresamente exceptuados.

Art. 114. A los reos condenados á pena corporal, que en su cumplimiento hayan observado buena conducta, puede rebajárseles hasta la

tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla á sus Agentes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte no podrá ser rebajada en más de una quinta parte.

Art. 115. Al preso que denunciare un proyecto cierto ó tentativa de fuga de otro ú otros presos, ó de auxilio para ella, siempre que el denunciado se haga con la oportunidad suficiente para evitar el hecho, se le impondrá por el Juez de la causa una quinta parte menos de la pena que merezca por el delito ó delitos por que estaba preso.

Si la causa estaba fenecida, ó el reo sufriendo su condena, la rebaja se hará por el Gobierno ó sus agentes, mediante delegación, previos los informes y datos del caso; y será de la quinta parte de la pena que le falta por cumplir.

Art. 116. Cuando para consumar la fuga se hiciere fuerza ó violencia á los empleados encargados de la custodia de los reos, podrá el Gobierno, ó sus agentes, mediante delegación, rebajar de una cuarta parte á la mitad de la pena que les falte á los que se hayan opuesto directa y decididamente á la fuga, favoreciendo activa y eficazmente á los empleados y demás personas que traten de impedirla.

La rebaja que se concede en este artículo, se entiende sin perjuicio de la que se puede otorgar conforme á los artículos anteriores, y tendrá lugar solamente respecto de las penas de presidio, reclusión, prisión y arresto. Si el reo tuviere alguna participación en el hecho, no habrá lugar á esta gracia.

TÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES –GRADUACIÓN DE LOS DELITOS Y APLICACIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO Circunstancias agravantes y atenuantes

Art. 117. En todo delito, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en sus casos respectivos, las siguientes:

1. El mayor perjuicio, alarma riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito;
2. La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos;
3. La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio; ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla;
4. La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire;
5. El mayor numero de personas que concurren á la perpetración del delito;
6. El uso de armas en la ejecución de aquellos delitos para cuya consumación no se emplean ordinariamente; y el cometer el delito en sedición, tumulto ó conmoción popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto;
7. La mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa;
8. La mayor superioridad ó influencia del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó lo seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello;
9. El cometerse el delito en estado de embriaguez voluntaria;
10. En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes, contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo ó conflicto de la persona ofendida; y
11. La mala conducta observada por el reo, antes de cometer el delito ó durante el arresto, detención ó prisión que haya sufrido, cuando se le seguía el proceso.

Art. 118. En todo delito se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1. La corta edad ó la decrepitud del delincuente, ó su falta de ilustración;

2. La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación ó exaltación del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasión, que hayan influido en el delito;
3. El haberse cometido éste por amenazas ó seducción, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo;
4. El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente;
5. El presentarse voluntariamente á las autoridades después del delito, y confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas; y
6. La embriaguez, siempre que se pruebe ó aparezca claramente que provino de fuerza ó violencia hecha al reo, ó de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional.

Art. 119. Además de las circunstancias agravantes y atenuantes especificadas en los dos artículos precedentes, se tendrán como agravantes, ó como atenuantes, las demás que aparezcan plenamente probadas, y tengan perfecta semejanza ó analogía con las literalmente expresadas.

Si se tratare de imponer la pena de multa, se tendrá como agravante especial la riqueza del reo, y como atenuante su pobreza, con el fin de proporcionar en lo posible la pena á la fortuna del reo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Graduación de los delitos y aplicación de las penas

Art. 120. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal de tiempo ó de cantidad indeterminados, y fijando solamente el mínimo y el máximo, los Jueces, cuando declaren el delito, deberán declarar también el grado.

Art. 121. En cada uno de los delitos habrá tres grados: el primero ó el más grave de todos; el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos.

Art. 122. Para la calificación del grado, se atenderá á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley.

Art. 123. Si hubiere circunstancias agravantes y ninguna atenuante, la calificación del delito se hará en primer grado; si hubiere circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la calificación se hará en tercer grado; y si concurrieren al mismo tiempo circunstancias atenuantes y agravantes, la calificación se hará en segundo grado.

Art. 124. Al delito de primer grado se le aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, y podrá disminuirse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la ley, y podrá aumentarse ó disminuirse al término medio hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, ó se aumentará éste hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo; dejándose este arbitrio, en todos estos casos, al prudente juicio de los Jueces, que aplican la pena, según la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 125. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, no será necesario determinar el grado del delito.

Art. 126. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito, se graduarán estas partes, por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, según las reglas siguientes:

1. La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinte años de presidio;
2. La de inhabilitación perpetua, á veinte años de la misma.
3. La de privación de empleo, á cuatro años de suspensión; y
4. La de privación perpetua de los derechos políticos ó alguno de ellos, á privación temporal por veinte años.

Art. 127. Las penas de apercibimiento judicial y obligación de dar fianza de buena conducta, se impondrán lisa y llanamente, aunque la ley se refiera á sólo una parte de ellas.

Art. 128. Cuando en el resultado final de los cálculos relativos á la determinación de una pena, resultare una fracción de día, se rebajará. Si los cálculos tuvieren por objeto hacer alguna rebaja, la fracción de día se elevará á la unidad.

Art. 129. Siempre que se dude fundadamente sobre cuál de dos ó más penas se debe aplicar á un delito, se aplicará la menor, al prudente juicio del Juez.

Art. 130. Cuando la ley autorice al Juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, aplicará precisamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la decisión del reo.

Art. 131. En el caso en que algún reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada pena de muerte, y los demás otras diferentes, sufrirá solamente la mayor y las pecuniarias; pero siempre se determinarán las demás penas, para que se sufran en el caso de que la de muerte fuere conmutada.

Art. 132. Si el reo, en el caso del precedente artículo, mereciere por un delito destierro, confinamiento, obligación de dar fianza ó sujeción á la vigilancia de las autoridades; y por otro, presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá estas últimas penas, y después será desterrado, confinado, obligado á dar fianza ó sujetado á la vigilancia de las autoridades.

Si se tratare de las cuatro penas últimamente mencionadas, se cumplirán en el orden en que quedan expresadas.

Art. 133. El que por dos ó más delitos incurrirá en dos ó más penas distintas, de la clase de presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá la pena mayor, en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra en la proporción siguiente:

Dos años de presidio, equivalen á tres de reclusión, á cuatro de prisión y á ocho de arresto.

En estos casos el monto total de la pena impuesta puede exceder de máximo señalado para un delito.

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, aunque la aplicación de las penas tenga lugar en diferentes juicios que deban acumularse. El Juez ante quien se haga la acumulación hará el resumen y la sustitución de las penas que deba sufrir el reo por uno y otros cargos, sin alterar en lo demás la sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 135. Cuando por no haberse satisfecho oportunamente una multa deba convertirse en arresto, y el reo merezca además presidio, reclusión ó prisión por uno ó mas delitos, se hará también la sustitución conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 136. Si por uno ó mas delitos merece el reo destierro, confinamiento ú obligación de dar fianza, y además la pena de multa que haya de convertirse en arresto, se observará lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 137. Si el arresto impuesto en lugar de la multa, en los casos de los dos artículos que preceden, se convirtiere en trabajo en obras públicas, habrá también lugar á la sustitución á que ellos se refieren.

Art. 138. En todos los casos de los seis artículos anteriores, las demás penas no expresadas en ellos se impondrán y ejecutarán todas, cuales las prescriba la ley, por los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo.

Art. 139. Cuando el reo sea condenado á presidio, reclusión, prisión ó arresto, y hubiere sido detenido en la cárcel por causa del mismo delito, se le abonará el tiempo de la detención considerado como arresto en la proporción del artículo 133.

CAPÍTULO TERCERO

Reincidencias

Art. 140. Para los efectos de este Código, se reputan reincidentes los reos que resulten responsables como autores, cómplices, auxiliares ó encubridores de uno ó mas delitos, culpas ó tentativas que merezcan pena de presidio ó reclusión, después de haber sido condenados á dichas penas, ó á una de ellas, por sentencia ejecutoriada, por otro ú otros delitos, culpas ó tentativas, una ó mas veces.

A pesar de la definición contenida en el inciso anterior, no se tienen en cuenta para calificar de reincidente á un reo, los delitos definidos en los artículos 601 á 604, 606 á 608, 613, 617, 626, 660, 661 y 663 á 665, ni los cometidos antes de la vigencia de la Ley 57 de 1887.

Art. 141. El número de sentencias ejecutoriadas que se hayan dictado contra el reo, en los diez años anteriores á la ejecución de un delito, culpa ó tentativa determinados, indica el número de la reincidencia; de suerte que será primera, segunda, tercera, etc., reincidencia, según que se hayan dictado contra él, una, dos, tres, etc., sentencias ejecutoriadas, en los diez años anteriores á la ejecución del nuevo delito, culpa ó tentativa.

Para este efecto, solo se tienen en cuenta las sentencias en que se imponga pena de presidio ó de reclusión, por delitos distintos de los que se enumeran en el inciso 2 del artículo anterior.

Art. 142. Las reincidencias dan lugar á un aumento de pena que se computa de la manera siguiente: se suma la pena que corresponde al nuevo delito, culpa ó tentativa con las que se impusieron en las sentencias ejecutoriadas de que habla el artículo anterior, excluyendo los aumentos por reincidencias, si los ha habido. Esa suma se divide por el número de los delitos, y el cociente se multiplica por el número de la reincidencia. El producto representa el aumento que se impone á la pena que corresponde al delito cometido. Para este cálculo se reputa el año de doce meses y el mes de treinta días, no obstante lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

Si se trata de varios delitos, se liquida por separado el aumento que debe imponerse por cada uno.

Cuando lo que resulte de aumento á la primera reincidencia sea mayor que la pena que corresponde al delito, será esta pena la que se multiplica por el número de la reincidencia, para averiguar el aumento definitivo.

Para poder hacer las operaciones indicadas, se convertirán las penas impuestas antes en la del nuevo delito, en la proporción determinada por el artículo 133.

Art. 143. Cuando la pena señalada al nuevo delito no sea de las dos de que se ha hablado, no habrá lugar á aumento, por razón de las reincidencias; pero en todo caso las condenaciones anteriores que no constituyan reincidencia, se reputarán como agravantes de mayor ó menor fuerza, según el número y la clase de los delitos cometidos antes.

Art. 144. Las condenaciones por conjuraciones no se tienen en cuenta para agravar una pena por razón de reincidencia; pero deben estimarse como agravantes según las particularidades del delito, culpa ó tentativa.

Art. 145. Las penas impuestas por contravenciones á las leyes de policía, fiscales y otras especiales, tampoco se tendrán en cuenta para la reincidencia, bien que deben ser consideradas como circunstancias agravantes, según los casos.

Art. 146. El aumento de pena por reincidencias, relativo á delitos cometidos antes de la vigencia de este Código, se hará conforme á las disposiciones que regían al tiempo de ejecutarse dichos delitos, ó conforme al artículo 142 del referido Código, según sea favorable al reo.

Art. 147. Cuando al reo por causa del aumento proveniente de reincidencias, hubiere de aplicársele por un delito, una pena que exceda del máximo de presidio ó reclusión señalado en la ley, se aplicará sólo el

máximo, y el resto se sufrirá en la pena inmediata inferior, en este orden: presidio, reclusión, prisión y arresto.

Pero, si se tratare de varios delitos, respecto de cada uno se procederá como se indica en el inciso anterior; observándose á la vez lo que dispone el artículo 133. Puede, pues, en este caso la totalidad de la pena exceder del máximo de la que puede imponerse, de cada clase, por un delito; pero en ningún caso la pena podrá exceder del límite señalado en la parte final del artículo 71.

Art. 148. Para el efecto de las reincidencias, es indiferente que la responsabilidad, que afecte á los reos sea en calidad de autores, ó de cómplices, ó de auxiliadores, ó de encubridores.

Art. 149. Cuando en este Capítulo se habla de *delito* se comprende tanto al *consumado* como al *frustrado*.

LIBRO SEGUNDO
Delitos que afectan principalmente
á la Nación ó á la sociedad, ó que sean
cometidos por empleados públicos

TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA NACION

CAPÍTULO PRIMERO
Traición y otros delitos semejantes

Art. 150. Son reos de grave delito de traición, en guerra exterior, los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos:

1. Llevar armas contra la Nación;
2. Pasarse al enemigo durante el curso de las operaciones militares, y en el territorio donde ellas se ejecutan;
3. Servir de espías al enemigo, ó acoger, proteger, ocultar ó auxiliar, voluntariamente y á sabiendas, á dichos espías, para que puedan desempeñar su encargo en perjuicio de la Nación;
4. Comunicar á los enemigos algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias importante, acerca de la mala situación política, económica ó militar de la Nación, con el objeto de que le hagan la guerra ó se aperciban para ella, ó la continúen ventajosamente; ó bien suministrar, procurar ó facilitar á dichos enemigos, recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios importantes para los fines expresados;
5. Ejecutar hechos ó dar consejos, con el fin de facilitar al enemigo la entrada de sus tropas al territorio nacional; ó promover, por iguales medios, los progresos de sus armas, de tierra ó de mar, contra las colombianas; y también entregar, ó procurar con hechos ó consejos, que se entregue á los enemigos alguna

ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puerto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nación.

Art. 151. Son también reos de dichos delitos, los extranjeros que ejecuten los hechos mencionados, siendo empleados públicos, ó estando al servicio de Colombia.

Art. 152. El que cometa cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, si fuere empleado público, cualquiera que sea su nacionalidad, sufrirá la pena de muerte; por reputarse éstos los casos más graves en el delito de traición en guerra extranjera.

Si se tratare de un nacional que sea simple particular, ó de un extranjero que esté al servicio del Gobierno, sin ser empleado público, la pena será de diez á veinte años de presidio.

Art. 153. Son reos de delito menos grave de traición en guerra exterior los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos:

1. Procurar inducir, excitar ó empeñar alguna ó algunas potencias extranjeras á emprender la guerra ó á cometer hostilidades contra Colombia, empleando al efecto emisario, ó correspondencia, ó cualesquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación, ya con dichas potencias ó con sus Ministros ó Agentes;
2. Ejecutar los mismos hechos respecto de una potencia aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta Nación deba entrar en guerra;
3. Pasarse al enemigo y darle alguna noticia ó dato que pueda perjudicar á la Nación, no siendo el caso definido en el número 2 del artículo 150;
4. Entregar, á sabiendas, á los Agentes de alguna potencia extranjera neutral, planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales de que estén encargados por razón de su destino, ó descubrirles el secreto de alguna negociación ó expedición, de que se hallan instruidos oficialmente, por su ministerio;
5. Obtener por soborno, cohecho, seducción, fraude ó violencia, ó por negligencia del encargado de su custodia, los planos y diseños expresados en el número anterior, ó adquirir conocimiento, por los mismos medios, de los secretos allí especificados;

y hacer de dichos planos, diseño ó secretos, el uso indicado en el número anterior; y

6. Ejercer hostilidades contra los súbditos de una potencia aliada ó neutral, sin conocimiento y autorización del Gobierno, ó romper algún armisticio, siempre que de allí resulte ó se tema fundadamente, una declaración de guerra contra la Nación, ó la continuación de las hostilidades que se habían suspendido.

Art. 154. También son reos de los delitos expresados, los extranjeros que ejecuten los hechos referidos, siendo empleados públicos ó estando al servicio del Gobierno.

Los colombiano, y los extranjeros al servicio del Gobierno, sin ser empleados, que cometan cualquiera de los delitos definidos en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo **Art. 155.** 153, sufrirán la pena de presidio por seis á diez años. Si el delito fuere de los que definen los números 4 y 5, la pena será de tres á cinco años de presidio.

Si en los casos de los números 1, 2, 3, y 6, se tratare de empleados públicos, aunque sean extranjeros, se aumentará la pena con tres años más de presidio.

El empleado culpable de la negligencia de que habla el número 5 de artículo 153, sea nacional ó extranjero, sufrirá prisión por uno á cuatro años.

Art. 156. Fura de los casos expresados hasta ahora, son reos de traición á la patria en guerra exterior, los que ejecuten los siguientes hechos:

1. Los que se especifican en el número 1 del artículo 153 respecto de una nación aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta nación no deba entrar en guerra;
2. Pasarse al enemigo, sin suministrarle noticia ó dato alguno perjudicial á la Nación y fuera del caso definido en el número 3 del artículo 153;
3. Emigrar á país neutral; salvo el caso de que eso sea indispensable para no caer en manos del enemigo y no se tengan órdenes é instrucciones expresas en contrario;
4. Ejecutar, respecto de una Nación aliada, los hechos especificados en los números 4 y 5 del artículo 153, no siendo eso necesario para el buen éxito de la común defensa; y
5. Ejecutar el hecho definido en el número ó del artículo 153, siempre que no produzca los resultados allí indicados.

Art. 157. También son reos de los mismos delitos los extranjeros que desempeñen destinos públicos ó estén al servicio de la Nación y ejecuten los hechos indicados.

Art. 158. Los colombianos, y también los extranjeros que estén al servicio del Gobierno, sin ser empleados públicos, que cometan alguno de los delitos definidos en los números 1, 2 y 5 del artículo 156, sufrirán la pena de reclusión por tres á seis años. Si se tratare de alguno de los delitos definidos en los números 3 y 4 del mismo artículo, la pena será de prisión por uno á tres años.

En los casos de los números 1, 2 y 5 si se tratare de empleados públicos, cualquiera que sea su nacionalidad, se les aumentará un año en el tiempo de la pena; y en el caso del número 3, seis meses.

Art. 159. En todos los casos de traición que consista en hechos, consejo ó maquinaciones encaminados á que por otro se ataque á la Nación, ó se le cause algún perjuicio, si dejare de alcanzarse el objeto principal, la pena se reducirá á la mitad; y, si no se hubiere alcanzado efecto alguno ni hubiere temor fundado de que se alcance, se reducirá á la cuarta parte.

Art. 160. No está sujeta á pena la correspondencia que se tenga con súbditos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio sobre asuntos extraños á la guerra, y de manera que la Nación no sufra perjuicio alguno.

Art. 161. No incurre en pena el que se pasa al enemigo en época de armisticio ó de tregua; á menos que al ajustarse el armisticio ó la tregua se prohíba especialmente ese acto; ó que, al ejecutarle, se den noticias ó datos al enemigo, en perjuicio de la causa nacional.

Art. 162. No se eximirá de pena el colombiano cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, por el hecho de haber perdido su nacionalidad.

Art. 163. Los extranjeros naturalizados, y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen; pero si espontáneamente las tomaren, y después se pasaren al enemigo, serán juzgados y castigados como traidores.

Art. 164. Los extranjeros que, hallándose en Colombia, sean domiciliados ó transeúntes, sin ser empleados públicos, ni estar al servicio del Gobierno, que ejecutaren algunos de los hechos definidos como traición, y causaren con ello un perjuicio positivo á Colombia, sufrirán la mitad

de las penas señaladas á los nacionales; pero si fueren espías, sufrirán las mismas penas que los nacionales.

Art. 165. Todo colombiano en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 166. El colombiano que, siendo legalmente llamado á servir en el Ejército ó armada, no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

El colombiano que, en tiempo de peligro y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá pena de un mes á un año de reclusión, sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la paz y la seguridad exterior de la nación

Art. 167. Son perturbadores de la paz exterior:

1. Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República, con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar alguna Nación que se halle en guerra con otra, pero no con la República;
2. Los funcionarios públicos que, teniendo conocimiento de que en el territorio á que se extiende su jurisdicción se comete el delito de que habla el número anterior, omitan las providencias necesarias para impedirlo, y que están en la esfera de sus facultades;
3. Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquéllos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 168. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: los expresados en el caso 1 del artículo anterior, reclusión por dos á cuatro años, y una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que hayan reunido en la expedición y se les aprehendan; y pérdida de cualquiera pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Si los que cometieren el delito fueren empleados públicos, sufrirán un año mas de reclusión; y si fueren los empleados encargados especialmente de impedir esos hechos, dos años más de reclusión.

Los que se hallen en los casos 2 y 3 serán destituidos de sus empleos, y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO TERCERO

Delitos contra la paz interior, el gobierno existente y la constitución

Art. 169. Cometén el delito de rebelión:

1. Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución, por las vías de hecho; y
2. Los que se levanten con el fin de confundir en una persona ó cuerpo, los poderes públicos que deben ser separados; ó hacer que se ejerzan por personas ó corporaciones distintas de las designadas al efecto; ó de impedir, por vías de hecho, la reunión del Congreso ó de alguna de sus Cámaras; ó para disolverlo después de reunido; ó en fin, para cambiar sustancialmente la organización general del país.

Art. 170. Los que promuevan, encabecen ó dirijan una rebelión, sufrirán de ocho á diez años de presidio.

Los que simplemente tomen parte de ella, como empleados con mando ó jurisdicción militar, política ó judicial, sufrirán de seis á ocho años de presidio.

Los demás individuos comprendidos en la rebelión, sufrirán de cuatro á seis años de presidio.

Todos ellos pagaran, además, una multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 171. No están sujetos á pena los individuos que hubieren sido reclutados para formar en el ejército rebelde, siempre que se limiten á servir como soldados, sin admitir ascenso alguno, y sin cometer ningún delito común, prevalidos de su condición de militares.

Art. 172. Se tendrá por consumada la rebelión:

1. Cuando los rebeldes, en número de veinte ó más, hubieren ocupado violentamente algún pueblo, fortaleza, puesto militar, ó algún puerto, preso ó arrojado de él á todas ó á algunas de las autoridades que lo gobernaban, depuesto alguna autoridad y sustitúidole otra, atacado á viva fuerza algún cuerpo de tropas militares ó de policía al servicio del Estado; ó
2. Cuando los rebeldes no desistan de su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Art. 173. Esta intimación se hará presentándose la autoridad pública á la vista de los rebeldes, haciendo enarbolar una bandera blanca, y pronunciando ó haciendo pronunciar en voz alta estas palabras ú otras semejantes: “Yo os ordeno, á nombre de la ley, que desistáis del intento que os ha reunido, y os retiréis inmediatamente á vuestras casas.

Si las amenazas, el tumulto ú otra causa impidiere á la autoridad hacer oír estas palabras, bastará que á la presentación de la bandera se acompañe un redoble de tambo ó un toque de dispersión por medio de una corneta, ó una voz semejante con una bocina, ó el batir la bandera por tres veces.

Si los actos prescritos en los incisos anteriores no pudieren verificarse, se publicará un bando en el Distrito parroquial en que se encuentran los rebeldes, ó en alguno de los inmediatos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la orden de la autoridad llegue á noticia de los reos; y si no desistieren del intento inmediatamente, la rebelión se considerara consumada, y se les reducirá por la fuerza.

Art. 174. Los que en el acto de hacerse la intimación de que tratan los artículos anteriores, maten ó le causen heridas, de las cuales le resulte la muerte á la persona que en calidad de autoridad se presentare á hacerles la intimación expresada, serán considerados y castigados como asesinos, según el artículo 598.

Los que con ellos estuvieren, que no impidieren, pudiendo, la ejecución del delito; ó que, ejecutado, no hicieren lo posible por aprehender y entregar á la autoridad los reos, serán tratados y castigados como cómplices del asesinato.

Art. 175. Si la persona que en calidad de autoridad hiciere la intimación, fuere herida ó maltratada, pero de manera que esto no le cause la muerte, los autores de este delito serán castigados, según la gravedad de la herida ó maltratamiento, con la pena de uno á seis años de presidio, sin perjuicio de las demás en que incurran, conforme á este Código.

Art. 176. Las penas señaladas á los rebeldes se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Art. 177. Se considerarán como parte de la rebelión los actos consiguientes al objeto de este delito, como ocupación de armas y municiones, llamamientos de hombres al servicio de las armas, separación de sus funciones á los encargados de la autoridad, ejercicio de las funciones atribuidas por las leyes á los diferentes empleados ó autoridades, resistencia á viva fuerza á las tropas que obra á nombre de la autoridad pública, y finalmente distribución y recaudación de contribuciones de carácter general, en las cuales se grave á los individuos solo en consideración á su riqueza.

Pero en ningún caso se considerarán como actos de rebelión las violencias ejecutadas contra las personas ó las propiedades de los particulares, á no ser la ocupación de la propiedad que consista en armas ó municiones ú otro objeto necesario que se aplique para la defensa; ó la violencia á la persona que de cualquier manera hostilice el movimiento, mientras se halle en tal condición.

Cualquiera otra violencia á las personas ó á las propiedades, será castigada conforme á las disposiciones respectivas de este Código.

Se tendrán como actos especialmente prohibidos en los dos incisos anteriores, los siguientes: el saqueo de poblaciones; el incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe; el homicidio y demás violencias contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarias para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo; el hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos, por delitos comunes, ó esos rematados de los mismo delitos; y finalmente el asalto

de las habitaciones rurales sin orden del jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes.

Art. 178. Cuando los rebeldes ejecuten actos de ferocidad ó de barbarie, de aquellos que no se acostumbran en buena guerra en los países civilizados y cristianos, ó que son reprobados por el derecho de gentes, como el trato cruel á los prisioneros, la inanición ó el tormento, para exigir contribuciones ó servicios, la hostilidad á las mujeres, á los niños, á los ancianos ó á otras personas, que no puedan hacer daño, serán castigados con el máximo de las penas señaladas á estos delitos, y al de rebelión, y se les juzgara como á reos en cuadrilla de malhechores, si fueren tres ó mas las personas que ejecutaren ó cometieren algunos de esos delitos.

Art. 179. Los jefes, directores ó promotores de la rebelión sufrirán las penas que corresponden á los rebeldes por el delito ó los delitos comunes cometidos durante la rebelión, en caso de que no resulte el autor ó los autores de tales delitos.

Art. 180. El que para excitar una rebelión tocara ó hiciere toca á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión, sufrirá la mitad de la pena que merecería si se hubieses seguido este delito.

Art. 181. Los rebeldes que, en virtud del requerimiento que les haga la autoridad pública, en caso que esto tenga lugar, desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán mas pena que la de uno á seis meses de arresto.

A los que toman decidido empeño en que se desista del movimiento, y se atiende la excitación de la autoridad pública, no se les impondrá pena alguna.

Art. 182. Las disposiciones del capítulo 3, del título 3, de este libro, son aplicables á los casos de rebelión.

Art. 183. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso, ó á alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad ó ignorancia; y el que en los mismos términos autorizare ó ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación, ó en virtud de ella, sufrirá una multa de diez á cien pesos, si de dicha usurpación no se siguiere daño á la Nación.

Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior ó una conmoción interior, ó la ocupación de una parte del territorio nacional, ó la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional,

ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, el reo sufrirá la pérdida de los derechos políticos y presidio por dos á ocho años.

Si de la usurpación se siguiere otro mal, diverso de los mencionados, la pena será de uno á cuatro años de reclusión.

Estas penas son sin perjuicio de otras que merezcan los reos, si incurren en casos que las tengan señaladas.

Art. 184. Los que ejecuten alguna tentativa ó conspiración respecto de los débitos especificados en los artículos precedentes, y desistieren voluntariamente de ella, serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos á seis años.

Art. 185. Los que hicieren proposición á otro para alguno de los delitos expresados, serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á tres años.

Art. 186. El que denuncie cualquiera de los delitos, ó tentativas ó conjuraciones de que se ha hablado, en oportunidad suficiente para impedir los males resultados, quedara exento de toda pena.

Art. 187. El que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo ó en parte la Constitución de la República, en todo ó en parte de su territorio, sufrirá de uno á cuatro años de prisión, y pérdida de los derechos políticos.

Art. 188. Los que, de palabra ó por escrito, propagaren cualesquiera máximos ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución por vías de hecho, perderán los derechos políticos y sufrirán prisión por seis meses á dos años.

Art. 189. Los que dieren voz sediciosa contra la Constitución, en lugar público, ó en concurrencia, sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 190. Los que, de palabra ó por escrito, provocaren á la violación de la Constitución con sátiras, burlas ó invectivas, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 191. El que impidiere ilegalmente á cualquier miembro del Congreso el concurrir á la respectiva Cámara, perderá cualquiera pensión que tenga del Tesoro, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Si el hecho impidiere ó retardare considerablemente la reunión del Congreso, se impondrá al culpado la pena de reclusión por dos á cinco años.

Art. 192. En todos los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, si el responsable fuere empleado público, sufrirá un recargo de cincuenta por ciento de la pena, y perderá su destino, aun cuando por la naturaleza de las demás penas no deba perderlo.

Art. 193. El funcionario ó empleado público que quiera hacer responsable á algún miembro del Cuerpo Legislativo, por los discursos que haya pronunciado ú opiniones que haya manifestado en las Cámaras, será privado de su empleo é inhabilitado por cuatro á ocho años para ejercer otro cualquiera, sin perjuicio de mayor pena si incurre en caso que la tenga señalada.

Art. 194. El que violare cualquier precepto terminante de la Constitución, fuera de los casos previstos especialmente, pagará una multa de diez á cien pesos; y, si fuere empleado público, y procediere á sabiendas, será además privado de su empleo.

CAPITULO CUARTO

Piratería

Art. 195. Constituye delito de piratería la perpetración, en mar ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armadas y calificados de piratas, según el derecho internacional.

Art. 196. Los casos mas graves de piratería, tienen lugar cuando el delito fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberada que dejen al ofendido impotente ó ciego; ó cuando los piratas dejen deliberadamente á alguna ó algunas personas sin medio de salvarse.

En cualquiera de estos casos, son responsables los que ejecuten el delito y el Capitán ó Jefe, y todos ellos sufrirán pena de muerte.

Art. 197. En todos los demás casos de piratería, serán castigados los reos con presidio por ocho á doce años.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN Y EL CULTO

Art. 198. El que, sin autoridad competente, ó por vías de hecho, ó con amenazas, impidiere á alguno ó algunos el ejercicio de su culto religioso, en cualquiera de los actos consagrados por su religión, será castigado con la pena de uno á seis meses de reclusión, y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 199. El que en los templos, ó cualquier lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto ú otro desorden capaz de interrumpir el acto, será condenado á la pena reclusión por uno á seis meses, y pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 200. Si turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto, con reunión tumultuaria excitada al efecto, será castigado con seis meses á un año de reclusión, sin perjuicio de la en que incurra con arreglo al Título tercero de este Libro.

Art. 201. Si por consecuencia de la turbación ó interrupción de que hablan los dos artículos anteriores, resultaren en el acto mismo ó inmediatamente después, en el teatro del suceso, ó en sus inmediaciones, daños de cualquiera clase, en las personas ó en las cosas, los autores de la turbación ó interrupción, serán considerados como autores de dichos daños, y castigados como tales; sin perjuicio de que se castigue también á aquellos á quienes sean personal y especialmente imputables los daños referidos.

Art. 202. El que sin turbar ó interrumpir el ejercicio del culto, cometiere desacatos en el templo ó en cualquiera lugar destinado al culto, será castigado con una multa de diez á sesenta pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 203. Los que blasfemen de Dios, sufrirán una pena de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 204. Los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de alguno ó algunos de los dogmas de cualquiera religión permitida en la Nación, sufrirán de ocho á treinta días de arresto, y pagarán una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 205. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciere, manifiestamente y á sabiendas, á alguno ó algunos de los objetos de

los cultos religiosos permitidos en la Nación, en los lugares destinados al ejercicio de éstos, ó en cualquier otro en que se ejerzan, sufrirá un arresto de seis á veinte días, y pagará una multa de cuatro á diez y seis pesos.

Art. 206. El que intencionalmente derribare, rompiere, inutilizare, destruyere ó deteriorare notablemente, en los lugares destinados al culto, los altares, los vasos y los ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicios divino; y el que destruyere ó deteriorare gravemente los templos, capillas ó edificios destinados al culto, ó parte notable de ellos, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año, sin perjuicio de las penas que merezca por los daños causados.

La misma pena se impondrá al que profanare los vasos sagrados.

Si el hecho se ejecutare en alguna imagen ó cuadro de los santos, ó en un sagrario destinado á depositar el Santísimo Sacramento, y que no lo contenga en el acto del delito, la pena será de seis meses á dos años de reclusión. Si el hecho no causare deterioro notable material, pero si profanación ó graves irrespetos, se impondrá la mitad de la pena.

Si tuviere lugar en un sagrario donde esté depositado el Santísimo Sacramento, la pena será de ocho meses á cuatro años de reclusión. Si el hecho no causa deterioro considerable material, pero sí profanación y graves irrespetos, se aplicará la mitad de la pena.

Art. 207. El que irrespete gravemente al Santísimo, bien sea cuando es conducido en público, bien cuando se expone á la veneración de los fieles en el resinto del templo ó capilla, sufrirá la pena reclusión por cuatro meses á dos años.

El propio se hará con el que descubra al Santísimo para irrespetarlo, y con todos los que en tal acto lo irrespeten.

Art. 208. El que hiera ó maltrate de obra, ultraje ó injurie á un ministro de cualquiera religión permitida en el Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho á cincuenta pesos y un arresto de seis á treinta días, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona, con arreglo al Libro tercero de este Código.

Art. 209. En los casos de los artículos anteriores, menos los comprendidos en el 203, si se tratare de la religión católica, ó del ejercicio de su culto, ó de los objetos pertenecientes á él, ó de las personas de sus ministros, se aumentaran las penas en cincuenta por ciento.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO Sedición

Art. 210. Es *sedición* el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes. A la sedición han de concurrir, por lo menos, cuarenta personas.

Art. 211. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de jefe será castigado con una pena siete á nueve años de presidio, y una multa igual á la décima quinta parte del valor libre de sus bienes; y los demás directores principales, con la de cinco á siete años de presidio.

Art. 212. Los demás sediciosos serán castigados con la pena dos á cuatro años de presidio.

Art. 213. Se entiende cometido con armas el delito de sedición cuando las llevan diez, por lo menos, de los sediciosos.

Art. 214. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se impondrá á los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

Art. 215. El que para alguna sedición hiciere propuesta á otra ú otras personas, aunque no fueren aceptadas por éstas, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses, y quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por ocho meses á dos años.

Art. 216. Lo dispuesto en los artículos 172 á 181, se hace extensivo á los casos de sedición.

CAPITULO SEGUNDO

Motines ó tumultos y otras conmociones populares

Art. 217. Es *motín ó tumulto* el movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos, que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir con la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó los funcionarios públicos, como tales, hagan ó dejen de hacer una cosa justa ó injusta, sin llegar á ninguno de los casos que constituyen sedición.

Art. 218. Los que hayan promovido ó dirigido el motin, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio; y los demás, de tres meses á un año de prisión.

Art. 219. Es *asonada* la reunión y movimiento ilegal de personas, que lleguen por lo menos á diez, mancomunadas y dirigidas con gestos, insultos y amenazas, á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público; á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta; ó á causar de cualquier modo algún escandalo ó alboroto en el pueblo, sin que se llegue á ninguno de los casos que constituyen sedición ó motín.

Art. 220. Los que hayan promovido ó dirigido la asonada, sufrirán la pena de uno á tres años de reclusión; y los demás, de tres á seis meses de prisión.

Art. 221. Los reos de motín ó asonada, que durante aquél ó ésta cometieren otros delitos, serán castigados por éstos, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 222. Lo dispuesto en el artículo 179 se aplica á los jefes ó directores del motín ó de la asonada.

Art. 223. En caso de motín ó asonada, una autoridad pública hará, si hubiere tiempo y posibilidad para ello, un requerimiento á la voz, ó por medio de un edicto, bando ó pregón, toque de corneta ó bocina, para que los amotinados desistan ó se dispersen; y á los que, en virtud de este requerimiento, se retiren ó separen del motín o asonada, sólo se les impondrá, si han sido promovedores ó directores, un arresto de ocho días á dos meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos, en caso de motín; y se rebajara á la mitad de esta pena, en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena

alguna por el delito de motín ó asonada, aunque serán castigados por cualquiera otra que durante él hubiesen cometido.

Art. 224. Si en el acto de hacerse el requerimiento se cometiere contra la autoridad que lo haga alguno de los delitos expresados en los artículos 174 y 175, se observará lo que en ellos se dispone.

Art. 225. La justicia de las pretenciones de los amotinados ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir como excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su gravedad.

Art. 226. El que, sin orden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública ó repentina, como incendio, inundación, ú otros semejantes, tocare arrebato con campana, cañonazo, caja, ó de cualquiera otro modo, sufrirá una multa de diez á sesenta pesos, sin perjuicio de las penas en que incurra, si lo hiciere en los casos de rebelión ó sedición.

Art. 227. Los que en tiempo y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones publicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios y tiempos de concurrencia, trabaren riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

Art. 228. Los empleados públicos que cometan alguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores, sufrirán un aumento de pena de cincuenta por ciento.

Art. 229. Todo acto que reúna los caracteres de sedición, salvo el número de personas, se reputará motín, si dichas personas alcanzan siquiera á veinte; y asonada, si bajan de veinte pero llegan siquiera diez.

Todo acto que reúna los caracteres de motín, salvo en cuanto al número de personas, se reputará asonada, siempre que dichas personas alcancen siquiera á diez.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes

Art. 230. El que por medio de escritos excitare sedición, motín ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será considerado como fautor de estos delitos, y sufrirá la pena que

respectivamente le corresponda según el caso; pero si el individuo fuere funcionario ó empleado público, se duplicará la pena que como á fautor del delito debiera corresponderle. Iguales penas sufrirá, respectivamente, el que publicare ó propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar una sedición, motín ó asonada.

Estas penas se aplicaran si el delito se llevare á efecto; pero si no se verificare, sólo se impondrá una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 231. Cuando en uno ó mas distritos tuviere lugar alguno de los delitos de sedición, motín ó asonada, que diere motivo á levantar ó mover fuerza armada para reprimirlo, serán responsables de todos los gastos que esto ocasione al Tesoro de la Nación, los autores del delito y demás responsables; y, subsidiariamente, todos los habitantes del distrito ó distritos en que se ha verificado la insurrección, que se hallaban en estado de oponerse á ella.

Art. 232. Cuando fuere necesario ocurrir al medio subsidiario establecido en el artículo anterior, la parte con que deben contribuir los habitantes del territorio se repartirá en proporción á las facultades de los contribuyentes.

El poder ejecutivo fijará la cantidad con que deban contribuir el distrito ó distritos responsables, previos los informes del caso; y señalará las reglas para distribuir y hacer efectiva la contribución.

Art. 233. Los individuos que se hubieren opuesto directa y decididamente á la insurrección, tomando las armas ó favoreciendo activa y eficazmente á los que las tomaren para combatirla, no serán comprendidos en la contribución de que tratan los artículos precedentes.

Art. 234. Si los insurrectos despojaren de alguna parte de sus propiedades, ó les hicieren daño en ellas, á los que tomaren las armas para reprimir la insurrección, serán obligados precisamente á indemnizarlos; y si no pudieren hacerlo, la indemnización se hará subsidiariamente por los habitantes obligados á la contribución, conforme á los artículos precedentes.

CAPITULO CUARTO

Armamento ilegal de tropas

Art. 235. Cualquier individuo que, sin legítimas facultades, levantara ó formare, ó hiciere levantar ó formar algún cuerpo de tripa armada, ó

pusiere ó hiciere poner sobre las armas parte alguna de la fuerza pública, ó reclutare gente para que se arme, salvo el caso de rebelión, sufrirá de dos á seis años de presidio.

Art. 236. La misma pena se impondrá á los que, sin legitima facultad, se apoderaren del mando de algún cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra ó puerto militar, salvo el caso de rebelión.

No obstante, los que ejecutaren esos hechos con el único fin de impedir un acto de traición ó deslealtad que se tema fundadamente, y conservar la fuerza ó elementos respectivos á la disposición del Gobierno, en términos que éste se declare satisfecho de lo ocurrido, no incurrirán en pena alguna.

Art. 237. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las penas en que incurrían los reos, por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPITULO QUINTO

Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencias de las autoridades públicas, ó provocan á desobedecerlas

Art. 238. El que, de hecho y á sabiendas, y fuera de los casos de que tratan los Capítulos 1 y 2 de este Título, no cumpliere, resistiere ó impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion de seis meses ad os años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena de presidio por el mismo tiempo; sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violación que cometiere.

Art. 239. Los funcionarios ó empleados públicos que incurrieren en este delito, en su carácter de tales, y en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, serán castigados con arreglo al Capítulo 5, Título 10 de este Libro.

Art. 240. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que pasen de cuatro, y, en que cuatro ó más hayan usado de armas, se impondrá á

los directores ó promovedores la pena de uno á cuatro años de presidio, y á todos los demás reos indistintamente la reclusión por igual tiempo.

Si no han hecho uso de armas cuatro ó mas, sufrirán los directores ó promovedores, de uno á cuatro años de reclusión; y los demás comprometidos de tres meses á un año de prisión.

Lo dicho se entiende para en caso de que no haya sedición, motín ó asonada.

Art. 241. Si se llevare á efecto la ley, acto ó providencia, por haber cesado la resistencia ó impedimento, por voluntad del reo ó reos, sin haberse causado daño alguno al funcionario ó autoridad, ni á los particulares, con motivo de dicha resistencia ó impedimento, sólo se impondrá respectivamente la mitad de las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 242. El que levantara la coz ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente condenado á sufrir alguna pena, sufrirá la de presidio por uno á cuatro años.

Si se lograre sustraer al reo del castigo que se le iba á aplicar, se duplicará la pena señalada en el inciso anterior.

Si de la voz que se diere ó de la tentativa que se hiciere resultare rebelión, sedición, motín ó asonada se impondrán las penas que se merezcan por dichos delitos; y lo propio se hará con cualquiera otro delito que, por tal motivo, se cometa.

Art. 243. El que, por alguno de los medios expresados en el artículo anterior, intente arrebatar uno ó mas presos ó detenidos, que sean conducidos de un punto á otro, por orden de la autoridad pública, ó en cumplimiento de las leyes, sufrirá una reclusión por seis meses á dos años. Si se consumare la fuga, la pena de reclusión se convertirá en presidio, y se aplicarán además las penas en que se incurra por cualquier otro delito que se cometa.

Art. 244. El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó á impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 238, sufrirá prisión por dos á seis meses, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, la pena será de seis meses á dos años. Se impondrán dobles estas penas, en el caso de que este delito se cometa por un funcionario ó empleado público.

Art. 245. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al Gobierno Supremo, ó á otra autoridad pública, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses.

Si el que cometiere el delito fuere empleado público, se duplicará la pena.

Art. 246. Todo el que hallándose presente cuando una autoridad legítima, ó agente de policía, ó ministro de justicia, pida auxilio contra algún delincuente, ó para precaver algún delito, no lo diere, sin tener legítima excusa para ello, sufrirá la pena de apercibimiento judicial, y además un arresto de dos á doce días, ó una multa de dos á doce pesos.

Art. 247. Los que, sin excusa legitima que se lo impida, rehusaren prestar el servicio que la autoridad les exija legalmente en su profesión, arte ú oficio que se necesite para la administración de justicia, ó para el servicio público, pagarán una multa de ocho á sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido.

CAPÍTULO SEXTO

Cuadrillas de malhechores

Art. 248. Es *cuadrilla de malhechores* toda reunión ó asociación de cuatro ó más personas, mancomunadas para cometer, ya juntas, ya separadamente, pero de común acuerdo, algún delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó privadas.

Art. 249. Los jefes, directores ó promovedores de estas cuadrillas, por sólo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 250. Los demás cuadrilleros, por sólo serlo, sufrirán de uno á tres años de presidio.

Art. 251. Hay asalto en cuadrilla de malhechores cuando tres, por lo menos, de los cuadrilleros, cometen el delito ó delitos sorprendiendo desapercibidas las personas en el lugar del crimen.

Art. 252. El caso más grave en el asalto en cuadrilla de malhechores, tiene lugar cuando va acompañado de homicidio voluntario, violación de mujer ó mutilación ó lesión deliberada, que deje impotente ó ciego al ofendido. Este delito se castigará con pena de muerte.

Art. 253. Los individuos que, á sabiendas, suministraren á los cuadrilleros armas, municiones ú otros instrumentos ó les dieren avisos ó acogida, ó les facilitaren lugar de reunión ó de seguridad, serán castigados, por este solo hecho, con la pena de presidio por uno á dos años; sin perjuicio de las otras en que incurran conforme á la ley.

Art. 254. Cuando las cuadrillas de malhechores, ó alguno ó algunos de los que las componen, cometiere uno ó mas delitos de aquellos para los cuales se han mancomunado, los culpables de su comisión sufrirán las penas correspondientes á esos delitos, además de las que aplican los artículos anteriores, por el solo hecho de pertenecer á la cuadrilla. Los demás afiliados á dicha cuadrilla, se consideraran y castigarán como cómplices de los delitos cometidos por sus compañeros, siempre que ellos sean de la clase para cuya perpetración se mancomunaron.

Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor e dichos delitos, se considerarán como autor ó autores á los directores ó jefes de la cuadrilla.

Si tampoco se conocieren los jefes ó directores, todos los cuadrilleros deben responder como autores.

Si los delitos que se cometieren fueren diversos de aquellos para los cuales se formó la cuadrilla, se castigará á los que sean responsables de ellos, como si no existiere tal cuadrilla.

Art. 255. Los salteadores de caminos, por solo el hecho de serlo, si no pudieren reputarse como cuadrilleros, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO Delitos contra las personas de los empleados públicos

Art. 256. El que, á sabiendas, quitare la vida al Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis á diez años de presidio.

Si el Presidente estuviere separado accidentalmente del Gobierno, por cualquiera causa, la pena será de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 257. El que cometiere igual delito, contra el Vicepresidente, cuando esté ejerciendo el Poder Ejecutivo, contra algún Senador ó Representante ó Jefe de algún Ministerio Ejecutivo, ó bien contra algún empleado que ejerza jurisdicción ó autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio.

Se entiende que los empleados á que se refiere este artículo se hallan en actual ejercicio de sus funciones, cuando no están separados del empleo por licencia ú otra causa; pero no se consideraran como ofendidos en su carácter oficial, cuando aparezca claramente que el delito ha sido motivado por un hecho personal, independiente de dicho carácter.

Art. 258. Si el delito se cometiere contra algún empleado de los que no ejercen jurisdicción ó autoridad, con las circunstancias del artículo anterior, la pena será de uno á tres años de presidio.

Art. 259. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra, ó hiciera alguna otra violencia material al Presidente de la República, ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho, la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 260. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados designados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de uno á tres años de presidio.

Art. 261. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, con las circunstancias allí indicada, la pena será de seis á diez y ocho meses de presidio.

Art. 262. El que, con amenazas, provocación á riña, amagos ó injurias, ofendiere al Presidente de la República, ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por esos solo hecho, la pena de seis meses á dos años de prisión.

Art. 263. Si se cometiere ese delito contra algún otro de los funcionarios especificados en el artículo 257, con las circunstancias allí especificadas, la pena será de tres meses á un año de prisión.

Art. 264. Si el delito se cometiere contra alguno de los empleados especificados en el artículo 258, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones ó por razón de su ministerio, la pena será de uno á seis meses de prisión.

Art. 265. Las penas señaladas en este Capítulo por las ofensas, atentados ó delitos contra los funcionarios ó empleados públicos, por razón de su ministerio, se aplicaran aunque el empleado ó funcionario ofendido haya cesado en el destino, ó no se encuentre desempeñándolo, cuando tales ofensas, atentados ó delitos tengan lugar.

Art. 266. Las penas prescritas en los artículos precedentes, se aplicaran sin perjuicio de las demás en que incurran los reos, por los daños, ofensas, ultrajes ó injurias hechas á las personas, conforme á lo dispuesto en el Libro tercero de este Código.

Art. 267. El que faltare al respeto á cualquier Tribunal, Corporación ó funcionario ó empleado público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con expresiones, palabras, gritos ó actos de desprecio, ó turbare, ó interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá arresto por seis á sesenta días, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle conforme á los artículos anteriores.

Art. 268. El que, á presencia de un Tribunal, Juzgado ó autoridad pública, insultare ú ofendiere á una persona que se halle presente, será castigado por el acto de irrespeto, con un arresto de tres á veinte días, ó con una multa de tres á cuarenta pesos, según las facultades pecuniarias del culpable.

Art. 269. Los casos de desobediencia ó irrespeto á la autoridad pública, que no estuvieren expresados en este Código, o en las disposiciones á que se refiere el artículo 19, serán castigados con arresto por seis á treinta días, ó multa de seis á treinta pesos.

Art. 270. Las penas señaladas en este Código, á los particulares por los delitos que cometan contra los empleados ó funcionarios públicos se aplicaran aunque tales empleados ó funcionarios públicos, no estén legalmente posesionados de sus empleo, y aunque no lleven consigo las insignias que determina la ley, siempre que se pruebe, ó resulte claramente, que el agresor ú ofensor tenia conocimiento del carácter público del ofendido, ó sea notorio este carácter.

CAPITULO SEGUNDO

Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas

Art. 271. El funcionario ó empleado público que, á sabiendas, y maliciosamente, y fuera de los casos del artículo 183, usurpare ó se arrogare jurisdicción ó autoridad que no tenga; si de tal usurpación ó arrogación no se siguiere daño ó perjuicio de tercero, ó algún mal á la Nación, será apercibido, y pagará una multa de cuatro á cuarenta pesos.

Art. 272. Si de la usurpación se siguiere daño ó perjuicio de tercero, ó algún mal á la Nación, el responsable y el que autorice sus órdenes, sufrirán una multa de diez á cien pesos, y serán destituidos de sus empleos.

Art. 273. En las mismas penas impuestas en los artículos anteriores, incurre el funcionario ó empleado público que suponga orden ó comisión que no ha recibido, ó desfigure ó altere la que se le haya dado; siempre que el hecho no tenga señalada otra pena en este Código.

Art. 274. Cuando estos delitos se cometan por quien no tenga el carácter de funcionario ó empleado público, se aplicaran, según los casos las penas señaladas en el Capítulo 11, Título 7, de este Libro.

Art. 275. El que, fuera de los casos especialmente mencionados en este Código, impidiere ó turbare el libre ejercicio de las funciones á una Corporación, empleado ó funcionario público, sufrirá la pena de cuatro meses á cuatro años de reclusión, si la Corporación, empleado ó funcionario, es de aquellos que ejercen jurisdicción ó autoridad, política, civil ó de policía.

Art. 276. Si este delito se cometiere contra cualquiera otra Corporación, empleado ó funcionario público, el reo sufrirá la pena de arresto por uno á cuatro meses.

Art. 277. El que, con amenaza ó alguna fuerza, obligare ó compeliere á alguna autoridad, empleado ó funcionario público de los expresados en el artículo 275, á hacer, como tal autoridad, empleado ó funcionario, alguna cosa aunque sea justa, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año.

Art. 278. Si este delito se cometiere contra empleado ó funcionario público de otra clase, el reo será castigado con un arresto de veinte días á tres meses.

Art. 279. Si para poder cometer los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, se usare de armas, las penas se aumentarán en una cuarta parte.

Art. 280. Si los delitos expresados en los cinco artículos precedentes se cometieren por algún empleado ó funcionario público, se agregara á las penas respectivamente establecidas, la de multa de diez á doscientos pesos.

Art. 281. Las penas prescritas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos por las ofensas, injurias ó daños causados á las personas, conforme al Libro tercero de este Código.

TÍTULO QUINTO ALLANAMIENTO DE CÁRCELES Ú OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCIÓN Ó CASTIGO. PRESOS Y DETENIDOS QUE SE FUGAN Y RESPONSABLES DE LA FUGA

CAPITULO PRIMERO

Allanamiento

Art. 282. El que, fuera de los casos expresados en los Títulos primero y tercero de este Libro, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión ó cualquiera otro establecimiento público de corrección, detención ó castigo, con el objeto de dar libertad, ó de hacer algún daño á alguno ó algunos presos ó detenidos que se hallen en ellos, ó con cualquiera otro motivo, sufrirá la pena de uno á cuatro años de reclusión, si no se verifica la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare la fuga ó el daño, será la pena de igual tiempo de presidio, sin perjuicio de otra mayor, que esté impuesta al delito cometido conforme á este Código.

Art. 283. Las mismas penas se impondrá, en los casos respectivos, á los que con igual objeto asaltaren ó acometieren á los agentes ú otros encargados de conducir algún preso.

CAPITULO SEGUNDO

Fuga de presos y detenidos

Art. 284. El que, estando legalmente preso ó detenido, se fugare, no siendo reo rematado, escalando el edificio en que estuviere en arresto, detención ó prisión, ó rompiendo alguna pared, puerta ó ventana, ó usando Ed cualquiera otra violencia que cause detrimento á las personas ó al edificio, sufrirá la pena de dos á seis meses de reclusión.

Si no hubiere habido para la fuga, escalamiento, fractura ó violencia en los términos expresados, sólo se aumentarán las prisiones y seguridades.

CAPÍTULO TERCERO

Responsables de la fuga de los presos

Art. 285. Los Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que facilitaren, ó á sabiendas toleraren, alguno de los delitos expresados en los dos capítulos anteriores, ó dieren lugar á ello, ó disimularen la introducción de armas ó instrumentos para ejecutarlos, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

Art. 286. Igual pena sufrirán, si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren, á sabiendas, la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia.

Art. 287. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá una tercera parte mas de presidio.

Art. 288. Los Alcaldes y demás personas de quienes tratan los artículos anteriores, que por descuido, negligencia ú otra culpa cualquiera, dieren lugar á la evasión ó fuga de algún preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán una prisión de cuatro meses á dos años.

Art. 289. El que, no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algún fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado; ó, á sabiendas, le suministrare

algún medio; ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá una reclusión por cuatro meses á dos años.

Los padres que usen de tales medios para libertar á sus hijos, ó los hijos para libertar á sus padres, ó el consorte á su consorte, ó el hermano al hermano, ó el afín á su afín hasta el segundo grado, quedarán exentos de pena, si no interviniere soborno ó cohecho. Caso de haber soborno ó cohecho, se aplicará la pena de dos meses á un año de prisión.

Art. 290. Si el delito de que trata el artículo anterior se cometiere por un funcionario ó empleado público, se impondrá un año más de reclusión; mas si fuere en ejercicio de sus funciones, se impondrán dos más de reclusión.

Art. 291. Para la graduación de los delitos de que trata este capítulo, y aplicación de las penas, se tendrá en consideración el número de los que se fugaren y los delitos porque se les juzgaba.

Art. 292. En los casos de que queda hecha mención, las personas responsables de la fuga responderán también, mancomunadamente, de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO De los médicos y cirujanos

Art. 293. El que, sin el permiso correspondiente, cuando la ley lo exigiere, ejerciere profesionalmente la medicina ó la cirugía, pagará una multa de diez á cien pesos; á menos que probare plenamente su completa idoneidad.

Art. 294. Si por impericia manifiesta, descuido ó falta de la debida acuciosidad, causare algún mal grave, sufrirá prisión por uno á doce meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 295. Los médicos y cirujanos que, en la asistencia de una persona, advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra grave violencia material, que pueda ser resultado de un delito, deberán dar cuenta á la autoridad, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos.

Sin embargo, no estarán sujetos á pena alguna, si al llamarlos para la asistencia del enfermo, se les hubiere exigido que guarden el debido secreto.

Art. 296. Los médicos y cirujanos que, estando encargados de la asistencia de algún enfermo, lo abandonaren, sin justa causa, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Se miraran como justas causas, el inconveniente grave, el consentimiento del enfermo, el no ceñirse los que lo asisten á las prescripciones que se les hace, y otras semejantes.

Art. 297. Los médicos ó cirujanos que, advirtiendo en alguno de los enfermos que asistieren ó reconociere, enfermedades de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren las leyes ó la policía medidas especiales de precaución, darán aviso á las autoridades inmediatamente; y, si así no lo hicieren, pagaran una multa de diez á cien pesos.

Si la omisión diere lugar á la propagación del contagio, la pena será de arresto por dos á veinte meses.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que los médicos ó cirujanos noten una enfermedad contra la cual aconseje la ciencia que se tomen medidas especiales de precaución, fuera de los casos de epidemia conocida y manifiesta.

Sin embargo, no se aplicará pena alguna en los casos de este artículo, si el medico ó cirujano hubiere sido llamado á asistir el enfermo, á condición de guardar el secreto médico.

Art. 298. Las disposiciones de este capítulo se hacen extensivas á los que se dedican á ciertas profesiones que, ó bien hacen parte de la medicina ó cirugía, ó están íntimamente relacionadas con ellas, como sangradores, comadrones, y otras semejantes.

Art. 299. Los médicos y cirujanos, y demás personas á quienes se refiere este capítulo, que revelen los secretos que se les confíen por razón de su profesión ú oficio, sufrirán arresto por dos meses á un año, y multa de cinco á cincuenta pesos.

Si procedieren por soborno ó cohecho, ó deliberadamente, por causar mal, la pena será de prisión por doble tiempo, multa doble, é inhabilitación para ejercer la profesión ó el oficio respectivo.

El sobornante sufrirá las mismas prisión y multa de que habla el inciso o precedente,

CAPITULO SEGUNDO

De los boticarios y demás personas que venden efectos medicinales

Art. 300. El que, sin el permiso respectivo, cuando la ley lo exija, ejerciere la profesión de farmaceuta ó boticario, pagará una multa de diez á cien pesos; á menos que pruebe plenamente su completa idoneidad.

Art. 301. El boticario, practicante ó negociante que venda sustancias venenosas ó nocivas para la salud, sin receta ó autorización de medico ó cirujano, conocido como tal, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, si no resultare daño alguno.

Si resultare daño, además de la multa, sufrirá arresto por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada.

Si procediere á sabiendas del daño que se intenta causar, sufrirá reclusión por ocho meses á cuatro años, sin perjuicio de mayor pena en caso que la tenga señalada.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica al caso en que se despachen composiciones que tengan sustancias venenosas ó nocivas á la salud.

Art. 302. El boticario, practicante ó negociante, que, al despachar una receta, cambiare una substancia por otra, ó alterare la dosis, si fuere por impericia ó descuido ó poca diligencia, pagará una multa de cinco á cien pesos, si no resultarle perjuicio; y, si resultare algún perjuicio se agregará un arresto de cuatro meses á cuatro años.

Si se procediere á sabiendas, se impondrá la pena de reclusión por ocho meses á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada.

Art. 303. El boticario, practicante ó negociante que despache ó venda sustancias que puedan emplearse en las artes ó en los usos domésticos,

pero que puedan también causar la muerte ó algún otro mal grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico, ú otras semejantes, sin autorización escrita de médico, artesano ó jefe de familia de buena fama, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, aunque no resulte daño alguno.

Si resultare algún daño, se agregará á la pena dicha, arresto por dos meses á cuatro años; y, si se procediere á sabiendas del daño que se piensa ejecutar, la agregación será de ocho meses á cuatro años de reclusión, sin perjuicio de mayor pena, si se incurre en caso que la tenga señalada.

Art. 304. El boticario, practicante ó negociante, que vendiere drogas ó medicamentos adulterados ó corrompidos, pasados ó desvirtuados, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, anquen no resulte daño alguno.

Si resultare algún daño, se agregará arresto por dos meses á cuatro años; y, si se procediere á sabiendas, el aumento será de ocho meses á cuatro años de reclusion.

Art. 305. En todos los casos de los artículos anteriores en que se haya procedido á sabiendas, se condenará al reo á inhabilitación perpetua para vender substancias medicinales, sea como boticario, sea como practicante, sea como negociante.

Art. 306. Lo dispuesto en el artículo 299 es aplicable á los boticarios, practicantes y negociantes que expendan substancias medicinales.

CAPÍTULO TERCERO **De los que exponen la salud pública** **á sufrir contagios ó enfermedades**

Art. 307. El capitán, marinero ó pasajero, ó cualquiera otro individuo de un buque que, obligado á guardar cuarentena, desembarcare durante ella, ó bajare á tierra, sin el competente permiso, alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado, por este solo hecho, con prisión por dos meses á dos años.

Si del desembarco resultare algún contagio ó enfermedad, la pena será de presidio por ocho á doce años.

Art. 308. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicaran al capitán, aunque él no ejecute por sí el desembarco, con tal que lo ordene ó consienta.

Art. 309. El capitán de cualquier buque nacional ó extranjero, mercante ó de guerra que ocultare que viene de un país en que hay contagio, ó que ha hecho escala ó tocado en país contagiado, ó comerciado con buque contagiado, ó que tiene á su bordo alguna persona contagiada, sufrirá la pena de prisión por dos meses á dos años, si no se siguiere el contagio.

Si se siguiere el contagio, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 310. La persona que comerciare con un buque contagiado, será obligada á guardar la cuarentena en dicho buque.

Si faltare á ese deber, se le obligara administrativamente á llenarlo, y además se le impondrá prisión, por dos meses dos años, si no se siguiere el contagio; y, si se siguiere, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 311. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieren, y se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por ellos, ó hiciere introducir algunos efectos, sean de la clase que fueren, cuyo tránsito por el cordón esté prohibido, sufrirá la pena de prisión por dos meses á cuatro años, si no siguiere el contagio; y, si se siguiere, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 312. Los que, por ser atacados de una enfermedad contagiosa, fueren conducidos á lazaretos ó á hospitales ó establecimientos de precaución, y fugaren de ellos, sufrirán arresto en los mismos establecimientos, ó en la cárcel, por un mes á un año, si no se siguiere el contagio; pero si el contagio sobreviniere por ese hecho, la pena será de cuatro á seis años de presidio.

Art. 313. La obligación impuesta á los médicos y cirujanos en el artículo 277 de hace extensiva á los padres de familia, jefes de comunidades y directores de establecimientos de cualquiera clase, que tengan conocimiento pleno de que alguno de sus subordinados ó dependientes, está atacado de alguna de las enfermedades á que allí se alude, y exija reserva al médico ó cirujano llamado á asistir al enfermo. Si faltaren á ese deber incurrirán en las penas señaladas en dicho artículo.

Art. 314. El que exhumare ó mandare exhumar un cadáver, sin motivo razonable ó plausible, ó sin observar las precauciones necesarias para poner plenamente á cubierto la salubridad pública, pagará una multa de diez á cien pesos.

Si de la exhumación resultare algún daño á la salubridad pública, la pena será de seis meses á dos años de prisión, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO Falsificación de monedas

Art. 315. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó de plata, ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio, con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujeción á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que, á sabiendas, introdujeren en la República dichas monedas, y los que, con igual conocimiento, las expendieren ó hicieren circular, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, y con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 316. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre, níquel ú otro metal que no sea de los expresados en el artículo precedente, emitidas en Colombia, serán castigados con la pena de seis á diez años de presidio, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con sujeción á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que, á sabiendas, introdujeren dichas monedas, y los que, con igual conocimiento las expendieren ó hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 317. Los que fabricaren ó hicieren fabricar moneda falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por tres años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que, á sabiendas, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y pagará una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 318. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal, que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que, á sabiendas, introdujeren, expendieren ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 319. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, ó los que las extraigan fuera del país, á sabiendas de su falsedad, serán condenados á la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 320. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras, imitando las de cobre ú otro metal, que no sea oro ni plata, y que no circulen legalmente en la República y los que las extraigan fuera del país, á sabiendas de su falsedad, serán condenados en a la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 321. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas abusare de ellos para acuñarlas, ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de ocho á diez años de presidio; y será declarado inhábil por diez años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 322. Si por negligencia ó descuido de los que tengan á su cargo ó custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusion por dos á seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 323. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin orden del Gobierno, ó faciliten cuños, troqueles ú otros instrumentos que sóla y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 324. Todo el que, á sabiendas, pusiere en circulación moneda legítima de un metal de precio inferior, á que se ha dado el color y brillo de

otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio.

Art. 325. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte, fuera de las casas de moneda, cuños, troqueles ú otros instrumentos que sólo y exclusivamente sirvan para la fabricación de monedas, que dentro de seis días después de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del Distrito, del Departamento ó de la Nación, será castigado como encubridor del delito de falsificación.

Art. 326. Los monederos falsos no se eximirán de las penas señaladas en este Capítulo, aunque den á sus monedas la ley y el peso que ordena la ley ú otros superiores; pero esa circunstancia se reputará como atenuante.

Art. 327. Las pastas y materiales de que se fabrican las monedas falsas, los utensilios, máquinas e instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán á la República.

Art. 328. Para el efecto de castigar la falsificación de los billetes del Banco Nacional, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes á las monedas de oro.

CAPÍTULO SEGUNDO

Cercenamiento de las monedas

Art. 329. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó más precioso que la plata, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeren, expendiere ó hicieren circular dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres á siete años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 330. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellos de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeran, expendieren ó hicieren circular dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio, con igual multa.

Art. 331. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó de plata extranjeras, que circulen legalmente en Colombia, ó de cualquier otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que, á sabiendas, introdujeran, expendiere ó hicieren circular dichas monedas, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio, con igual multa.

Art. 332. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar monedas extranjeras de cobre ú otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente el territorio de Colombia, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítima valor, sufrirán la pena de seis á diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Los que, sabiendo que se ha cometido este delito, introdujeran dichas monedas, las expendieren ó hicieren circular, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes

Art. 333. El que, sabiendo que circula alguna moneda falsa, raída ó cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá una multa de cuatro á diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá una multa de ocho á treinta y dos pesos.

Art. 334. Los que tuvieren noticia de que existe algún depósito de monedas de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raídas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulación, y no lo avisare á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del Distrito, del Departamento ó de la Nación, dentro del tercer día, serán castigados como encubridores.

Art. 335. Las penas impuestas á los que contribuyeren á expender ó circular en Colombia las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprende á los que, habiéndolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulación.

Los que así lo hagan, sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten después de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al triple del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido.

CAPÍTULO CUARTO

Falsificación de documentos de crédito

Art. 336. Se entiende por *falsedad*, la mutación de la verdad. La *falsificación* es una especie de falsedad; y consiste en la acción de contrahacer, fingir, adulterar, corromper ó alterar alguna cosa material, como la escritura, las marcas ó los sellos.

Art. 337. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados ó reconocidos á cargo de la Nación, ó los vales, libramientos, cartas ú órdenes de pago contra la Tesorería General, ú otra Oficina de Hacienda, que circulen legalmente en el país ó fuera de él, bajo la garantía del Gobierno, serán condenados á presidio por cinco á diez años y á una multa de mil á dos mil pesos.

Art. 338. Los que, á sabiendas, pusieren en circulación alguno ó algunos de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y de quinientos á mil pesos de multa.

Art. 339. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra la Nación; acción de banco ó establecimiento público, autorizado por la ley; ó letra, vale, libramiento ó carta ú orden de pago de alguna Tesorería ú otra Oficina de Hacienda Nacional, que no circulen bajo la garantía de la Nación, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 340. Los que, á sabiendas, pusieren en circulación dichos documentos, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 341. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes se hace extensivo á los documentos referentes á los Departamento y á los Distritos; pero á las penas se les rebajará una cuarta parte.

Art. 342. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas ó billetes de Banco, sean nacionales ó extranjeros, autorizados por los respectivos Gobiernos, serán castigados con presidio por dos á cuatro años.

Art. 343. Los que, á sabiendas, hicieren uso de dichas cédulas ó billetes falsificados, ó los extrajeren fuera de la Nación, serán castigados con uno á dos años de presidio.

Art. 344. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplica á las cédulas ó billetes del Banco Nacional, respecto de los cuales rige el artículo 328.

CAPÍTULO QUINTO

Falsificación de los sellos nacionales, y del papel sellado y estampillas nacionales

Art. 345. Los que falsificaren el sello de la Nación ó los de los Ministerios del Despacho Ejecutivo, ó los de la Corte Suprema; y los que usen á sabiendas los sellos falsificados para autorizar algún documento falso, serán castigados con la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 346. Los que tomaren los verdaderos sellos de las autoridades especificadas en el artículo anterior, y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, ó para que otro lo autorice, serán condenados á presidio por tres á seis años.

Art. 347. Si los delitos definidos en los dos artículos anteriores los cometieren individuos que, por razón de su empleo, tuvieren á su cargo ó custodia los sellos legítimos, serán condenados á la pena de seis á doce años de presidio, e inhabilitación perpetua para ejercer empleo público.

Art. 348. Los encargados, por razón de su empleo, de la custodia de los sellos legítimos expresados, que por negligencia ú omisión dieron lugar á que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prisión de seis meses á un año.

Art. 349. Los que falsificaren marcas, emblemas ó cualesquiera otros signos ó sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficina ó empleados de los diversos ramos de la administración pública, ó de corporaciones oficiales legalmente establecidas, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 350. Los que tomaren los verdaderos emblemas, marcas, signos ó sellos, y usaren fraudulentamente de ellos, sufrirán de uno á dos años de presidio.

Art. 351. Los que, por razón de su empleo, estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos ó señales expresados en los dos artículos anteriores, y cometieren los delitos allí definidos, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público.

Art. 352. Si los que por razón de su oficio estuvieren encargados de la custodia de los emblemas, marcas, signos ó sellos expresados, dieren lugar, por negligencia, descuido ú omisión, á que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán arresto por cuatro meses á dos años.

Art. 353. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales de cualquiera clase, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio y multa de diez á cien pesos.

Si la falsificación se hiciere por los encargados de timbrar ó de custodiar el papel ó las estampillas, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público.

Art. 354. Los que introdujeren ó expendieren papel sellado ó estampillas falsificadas, á sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno á dos años, y multa de diez á cien pesos.

Art. 355. Los que hicieren uso del papel sellado ó de las estampillas falsificadas, á sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno á dos años y una multa igual al duplo del valor del papel ó de las estampillas usadas.

CAPITULO SEXTO

Falsedades en documentos oficiales y públicos

Art. 356. Los que falsificaren actas ó documentos de cualquiera clase pertenecientes al Congreso, ó á cualquiera de sus Cámaras; ó las firmas de sus dignatarios; ó los decretos, resoluciones, órdenes, títulos y demás documentos oficiales emanados del Gobierno ó de cualquiera de sus Ministerio; ó las firmas del encargado del Poder Ejecutivo, ó de los Ministros, en dichos documentos, ó en las leyes; ó los despachos, actuaciones,

providencias y otros cualesquiera documentos expedidos por la Corte Suprema; ó las firmas de los Magistrados, ó del Secretario, en dichos documentos, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio.

Art. 357. Los que hicieren uso de alguno de los documentos falsificados, de que habla el artículo anterior, sabiendo que lo son, sufrirán la pena de presidio por tres á seis años.

Art. 358. Los que, á sabiendas, y fuera de los casos expresados en el artículo 356, extendieren ó autorizaren escritura pública ó autentica, acta, acuerdo ó providencia de autoridad pública, ó de algún empleado ó funcionario público, partida de casamiento, bautismo ó muerte, certificación de empleado público en calidad de tal, que sean falsas.

Los que alteraren el sentido de cualquier documentos público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa, á sabiendas;

Los que, á sabiendas, intercalaren en los libros, protocolos, registros, expedientes ó procesos, algún documento aunque no sea falso ó lo substrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalación, substracción ó supresión en los libros, asientos ó registros de las oficinas ó establecimiento públicos;

Los que, á sabiendas, extendieren ó autorizaren testimonio ó certificación de los expresados documentos falsos é ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos ó variados, por cualquiera manera de las referidas, sin indicar su falsificación ó alteración;

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre ó apellido; los que falsificaren ú fingieren firmas, rubricas ó signos, fuera de los casos del artículo 356, ó supusieren personas, ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó cambiaren los números, ó extendieren ó dictaren cosas diversas de las que hayan expuesto los testigos, ó que de cualquiera otra manera mudaren, á sabiendas, la verdad en los sobredichos documentos públicos ú oficiales, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 359. Si los que incurrieren en este delito, fueren funcionarios ó empleados públicos, serán, además, inhabilitados perpetuamente para obtener cargo ó empleo. Si dichos funcionarios lo cometieren ejerciendo sus funciones, ó por ocasión de tal ejercicio, el tiempo de la condena á presidio se extenderá de cinco á diez años; y, si procedieren por soborno ó cohecho, el presidio será de seis á doce años, y pagarán además una multa

del óctuplo del valor de lo prometido ó recibido por el soborno ó cohecho; y el sobornador sufrirá la mitad de estas penas.

Art. 360. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que habla el artículo 358, á sabiendas de su falsedad, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 361. Los que cometieren alguna de las falsedades expresadas en el artículo 358 en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, salvo los casos especialmente previstos por la ley; los cuales se regirán por las disposiciones especiales respectivas.

Art. 362. Los secretarios, notarios, jueces ó cualesquiera otros funcionarios públicos que, teniendo á su cargo los libros de actas ó de partidas, ó los protocolos ó registros de que tratan los artículos 356 y 358, omitieren maliciosamente sentar ó autorizar en ellos alguna acta, acuerdo, partida, escritura ó nota que debe estar en dichos libros, protocolos ó registros, serán condenados á reclusión por dos á cuatro años.

Art. 363. Si la omisión procediere de negligencia ó descuido, el culpado pagará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 364. Los delitos de falsedad, referentes á documentos ó efectos de que tratan los dos Capítulos anteriores que no estén definidos en dichos capítulos, se castigaran con las respectivas penas impuestas en el presente.

Art. 365. Las falsedades que se cometan en los telegramas oficiales se castigaran conforme á las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Falsedades en los documentos privados

Art. 366. Los que, á sabiendas y en perjuicio de tercero, ó con intención de causarlo, contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borrarán lo que estuviere en ellos escrito, ó añadieren lo que no estaba, ó se mudaren el nombre ó apellido, ó fingieren firma, rúbrica ó sello, ó falsificaren ó contrahicieren las marcas, sellos ó contraseñas de algún individuo, ó de alguna corporación, fabrica ó establecimiento mercantil, ó de

cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados á la pena de presidio por dos á cuatro años.

Art. 367. Si los que cometieren este delito fueren empleados públicos, serán además condenados á una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 368. Los que, á sabiendas y en perjuicio de tercero, ó con intención de causarlo, hicieren uso de los documentos falsificados de que hablan los dos artículos anteriores, sufrirán presidio por uno á dos años.

Art. 369. La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en el artículo 366 y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho días á tres meses, ó una multa de ocho á noventa pesos.

Art. 370. Los que, para cualquier objeto público, forjaren alguna certificación de persona que pueda darla, conforme á la ley, ó que alteraren ó hicieren alterar alguna certificación verdadera, sufrirán la pena de tres meses á dos años de reclusión.

Art. 371. Si el documento ó la certificación fuere realmente del que los da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que certifica, como testigo falso que depone sin juramento. Si el que da la declaración cometiere falsedad por soborno ó cohecho, se observará lo dispuesto en el Capítulo duodécimo, y el reo quedará inhabilitado perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

Art. 372. Los que, á sabiendas, hicieren uso de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores, pagaran una multa de veinte á cien pesos, y sufrirán un arresto por cuatro á doce meses; pero si estuvieren comprendidos en dichos artículos, no se les castigará sino con arreglo á ellos.

Art. 373. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algún informe ó relación por escrito, que legalmente se le exija, para la formación de censo, padrón, estadística, catastro, repartimiento de contribuciones, ú otro objeto de servicio público, sufrirán un arresto de quince días á dos meses, ó pagarán una multa de veinte á ochenta pesos.

Art. 374. Los delitos de falsedad, referentes á documentos ó efectos de que tratan los tres capítulos precedentes, que no estén definidos en dichos capítulos, se castigarán con las respectivas penas impuestas en el presente.

Art. 375. Las falsedades que se cometan en los telegramas privados, se castigarán conforme á las disposiciones de este Capítulo, en sus respectivos casos.

CAPÍTULO OCTAVO

Falsedades en las penas y medidas

Art. 376. El que, en perjuicio del público, alterare las pesas, pesos ó medidas legales, ó, á sabiendas, usare pesas ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto por uno á seis meses.

Art. 377. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que, conforme á la ley, deben tener las pesas y medidas.

Art. 378. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que, conforme á la ley, deben pagar por la postura de la marca.

CAPÍTULO NOVENO

Violación de la correspondencia pública

Art. 379. El funcionario ó empleado público en el ramo de correos, que substraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada, después de puesta en el correo, ó que contribuya, á sabiendas, á que la abra otra persona que no sea aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 380. Cualquiera otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado ó abusando de su autoridad, extraiga, abra ó suprima ó haga extraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, después de puesta en el correo, ó marcada con el sello de la administración, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Art. 381. Si alguno de los delitos de que hablan los dos artículos precedentes, se cometiere por soborno ó cohecho, se impondrá, además, al sobornador prisión por cuatro meses á un año.

Art. 382. El que, con malicia, extrajere carta del correo, ó la abriere, ó la mandare extraer ó abrir, sin estar autorizado para ello por aquel á quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días ó seis meses, y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 383. El que descubra ó haga público el contenido de carta ó pliego que ilegalmente hubiere sido abierto, á sabiendas de esta circunstancias, y con ello causare algún daño á alguna persona, sufrirá reclusion por tres meses á dos años.

Art. 384. Los que asaltaren ó acometieren algún correo, posta ó conductor de correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno, para extraer ó abrir alguno ó algunos de dichos pliegos, ó las balijas que los contengan, serán castigados con cuatro á ocho años de presidio.

Art. 385. Si los que asaltaren ó acometieren al correo, posta ó conductor de la correspondencia pública, ó de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren por robarles, ó por hacerles algún maltrato, injuria ó violencia, sin tocar las balijas ni la correspondencia, sufrirán el máximo de la pena impuesta al robo, maltrato, injuria ó violencia que hubieren cometido, aumentándoseles en una sexta parte más.

Art. 386. Las penas señaladas en los artículos 379 á 382 y 384 se impondrán sin perjuicio de las que corresponden por la revelación ú otro mal uso que los reos hicieron de la correspondencia de que se han impuesto ó apoderado, si dicho mal uso tiene pena determinada.

Art. 387. El empleado de alguna oficina de un telégrafo de uso público, aunque sea de particulares, que abusando de sus funciones interrumpa maliciosamente, suspenda ó no dé curso debido á algún parte ó despacho telegráfico, ó se imponga de él, cuando no fuere indispensable, ó contribuya, á sabiendas, á que se imponga de él ó lo abra otra persona que no sea aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, ó los estatutos respectivos, sufrirá las penas establecidas en el artículo 379.

Art. 388. Cualquier otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado ó abusando de su autoridad, interrumpa el curso de un parte ó despacho telegráfico dirigido á otra persona, ó se imponga de él, ó lo extraiga, abra ó suprima, estando escrito y cerrado, ó lo haga extraer, abrir ó suprimir, ó que se imponga de él otra persona, mientras esté á cargo de la oficina telegráfica, siendo ésta de uso público, sufrirá las penas establecidas en el artículo 380.

Art. 389. El que, con malicia, extrajere de una oficina telegrafía de uso público, ó de poder de algún empleado de ella, algún parte ó despacho telegráfico, ó lo abriere ó se impusiere de él, si está escrito y cerrado ó lo mandare extraer ó abrir, ó se impusiere ó mandare á otra persona que se imponga de él, aunque no esté reducido á escrito ó á signos permanentes, sin estar autorizado para ello, por aquel á quien se dirija, ó no siendo dirigido á alguna persona de las expresadas en el inciso segundo del artículo 382, sufrirá las penas establecidas en dicho artículo.

Art. 390. Si el delito de que tratan los tres artículos anteriores se cometiere con relación á algún parte ó despacho telegráfico oficial, se agregará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 391. Igual aumento de pena se impondrá al que con relación á cartas ó pliegos oficiales, cometiere alguno de los delitos de que tratan los artículos 379 á 381.

Art. 392. Lo dispuesto en el artículo 386 es también aplicable á los telegramas que cursen por medio de algún telégrafo de ó uso público.

Art. 393. Lo dispuesto en los artículos 384 y 385 es también aplicable á los que asaltaren ó acometieren á algún conductor de correspondencia pública, ó de partes ó despachos del Gobierno, que deban trasmitirse ó se hayan trasmitido por medio de un telégrafo, aunque no sea de uso público.

CAPITULO DÉCIMO

Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas; apertura ilegal de testamento ú otros instrumentos cerrados; y quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legitima

Art. 394. Los que maliciosamente sustrajeren ó destruyeren en todo ó en parte algún proceso civil ó criminal, protocolo ó libro en que se sienten partidas, actas, acuerdos ó registros, ó cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro deposito público, serán condenados á presidio por dos á cuatro años.

Si no hubiere sustracción ó destrucción, sino simplemente ocultación maliciosa en la misma oficina, la pena será la mitad de la que señala el inciso precedente.

Art. 395. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo ú oficina pública algún documentos supuesto ó fingido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado como verdadero.

Art. 396. La misma pena se impondrá al que, á sabiendas, abra un testamento ó instrumento cerrado, no siendo el mismo testador ú otorgante, ó en los términos prescritos por la ley.

Art. 397. Cuando por disposición de autoridad competente se cerrare ó sellare alguna habitación, escotilla ó cámara de buque, caja, baúl ó cualquiera otra cosa para asegurar papeles ó efectos, el que á sabiendas, abra lo cerrado ó rompa los sellos ó sustraiga ó destruya en todo ó en parte alguno de los papeles ó efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á tres años de presidio.

Art. 398. Si los encargados del archivo, oficina ó deposito público, ó el que custodie el testamento ó instrumento cerrado, ó la persona á quien está confiada la guarda de llaves ó sellos, cometieren alguno de los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, ó fueren cómplices ó auxilia-dores, sufrirán, además de la pena impuesta en los artículos precedentes, la de inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público.

Art. 399. Si lo hicieren por soborno ó cohecho, sufrirán las mismas penas con un aumento de tres meses á un año de presidio. El sobornador sufrirá un arresto por dos meses á un año, á más de la pena en que incurriere como cómplice.

Art. 400. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero ó encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 401. Los efectos de que tratan los artículos anteriores, puestos en secuestro ó embargo, de orden de autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existieren en depósito público.

Art. 402. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en los artículos 394 y siguientes, se considerará como si se hubiera hecho de efectos de la Nación.

CAPITULO UNDÉCIMO

Suposición de títulos y facultades que no se tienen

Art. 403. El que fingiere funcionario ó empleado público, ó agente ó comisionado del Gobierno, y ejerciere como tal alguna función, si de ella resultare algún daño, sufrirá la pena de ocho meses á dos años de presidio, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer empleo público; sin perjuicio de cualquier otra pena, si incurre en caso que la tenga señalada.

Si no se siguiere ningún mal de la ficción, la pena será de ocho á treinta días de arresto.

Art. 404. El que se fingiere ministro de cualquier culto de los permitidos en la Nación, y como yal autorizare matrimonios, expidiere certificados ó ejerciere cualquiera otro acto que, á ser válido, produciría efectos civiles, ó que sólo pueda ejecutar el que verdaderamente es ministro del culto, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 405. El que, fingiéndose ministro del culto, oyere en confesión á alguna ó algunas personas, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Si además de fingirse ministro, divulgare el secreto de la confesión, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, caso de que no resulte de ello ningún perjuicio.

Si resultare algún perjuicio, la pena será de seis á doce años de presidio.

Art. 406. El que, sin ser funcionario ó empleado público, fuere agente ó comisionado del Gobierno, y desfigurare ó alterare, en perjuicio de tercero, la orden ó el mandato que haya recibido, sufrirá la pena de quince á treinta días de arresto, y una multa de diez á cien pesos, si el hecho no tuviere otra pena.

CAPITULO DUODÉCIMO

Testigos falsos: perjuros

Art. 407. Los que, en clase de testigos ó peritos, declaren falsamente, bajo de juramento, en negocio civil, serán condenados á presidio por dos á seis años. La misma pena sufrirá el que, no pudiendo ser obligado

conforme á su religión á prestar juramento, declare sin él, y falte á la verdad en negocio civil.

Art. 408. Los que, bajo de juramento, en clase de testigos ó peritos, depongan falsamente en negocio criminal, que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán condenados á presidio por cuatro á ocho años. Si el delito merece pena de muerte, la pena será de ocho á doce años de presidio.

Art. 409. Si el negocio criminal versare sobre delito á que debiera imponerse una pena no corporal, los testigos ó peritos que depongan falsamente bajo de juramento, serán condenados á presidio por uno á cuatro años.

Art. 410. Las mismas penas señaladas en los dos artículos anteriores sufrirán respectivamente, los que, no pudiendo ser obligados conforme á su religión á prestar juramento, declaren sin él, y falten á la verdad en negocio criminal.

Art. 411. Los que, en cualquier otro caso, depongan falsamente bajo de juramento, sufrirán la pena de diez meses á dos años de presidio.

Art. 412. Los que, siendo preguntados legalmente sin juramento, en algún acto oficial, por autoridad legítima, faltaren á la verdad, fuera de los casos en que no estén obligados á declarar contra sí ó contra las personas, serán apercibidos, y arrestados por uno ó dos meses, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena.

Art. 413. Los que, con juramento ó sin él, declaren falsamente por soborno ó cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, y pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido, ó se les hubiere prometido, por el soborno ó cohecho.

Art. 414. El que haga propuesta á otro para que declare falsamente, si dicha propuesta no fuere aceptada, se castigará al que la hizo con la mitad de la pena que correspondería al sobornado, si dicha propuesta hubiera sido admitida.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

De las palabras, acciones, escritos y pinturas y otras manufacturas obscenas

Art. 415. Los que públicamente profieren palabras obscenas, ó cantaren ó recitaren canciones torpes, sufrirán un arresto de cuatro á treinta días.

Art. 416. Los que ejecutaren acciones deshonestas delante de otros serán castigados con prisión por ocho días á dos meses.

Si la acción consistiere en signos ó señales manifiestamente torpes, hechos con las manos ó con cualquiera clase de objeto, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 417. Los que cometieren los delitos expresados en los dos artículos anteriores, en teatro, mercado, ó cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 418. Los que se presentaren en estado de desnudez ó tan mal cubiertos que se ofenda el pudor, ante personas de otro sexo, ó en lugares públicos, como teatros, calles, plazas, paseos, caminos ú otros semejantes, sin algún motivo suficientemente justificativo, sufrirán arresto por cuatro á treinta días.

Art. 419. La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consintiere, siendo púber, sufrirán de tres á seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción ó malicia, se aumentara la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo 430.

Art. 420. El que diere á luz, publicare ó, á sabiendas, introdujere ó expendiere alguno ó algunos libros, folletos, cuadernos ó cualquiera otra clase de escritos que contenga obscenidades, ó sean en cualquiera otra manera, contrarios á las buenas costumbres, sufrirá prisión por dos meses á un año, y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el libro, folleto, cuaderno ó escrito fuere manuscrito, la pena se reducirá á la tercera parte.

Art. 421. Los que fabriquen, introduzcan, á sabiendas, expongan en público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas ó figuras deshonestas, ó que sean á propósito para ofender el pudor y las buenas costumbres; ó manufacturas de cualquiera clase y naturaleza que tengan el mismo inconveniente, sufrirán un arresto de quince días á tres meses, y pagaran una multa de treinta á doscientos pesos.

No se reputan estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas, ni contrarias á la moralidad y al pedir, las que representan las figuras al natural, si están destinadas al estudio de ciertos ramos de la medicina; pero la policía debe tomar las precauciones del caso para impedir inconvenientes; y en todo caso es prohibido la exposición en público de tales pinturas, estampas ó manufacturas bajo las penas señaladas en el anterior inciso.

Art. 422. Los empleados públicos que, sabiendo que existen los expresados libros, folletos, cuadernos, escritos, pinturas, estampas, figuras ó manufacturas, y siendo competente para hacer la averiguación correspondiente, no cumplieren con ese deber, serán removidos de sus destinos y pagarán una multa de diez á cien pesos.

Art. 423. Los libros, estampas y demás objetos obscenos á que se refiere este capítulo, serán secuestrados y destruidos por las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO

Alcahuetería

Art. 424. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será condenada á reclusión por uno á dos años.

Art. 425. En la misma pena incurrirán los padres ó madres de familia que, en su propia casa, permitan ó toleren que sus hijas reciban hombres para que abusen de sus cuerpos, sin perjuicio de la pena en que incurran por contribuir á la corrupción de ellas.

Art. 426. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusión; y, después de haberla cumplido, quedarán sujetos por igual tiempo, á la vigilancia especial de las autoridades.

Art. 427. Son también alcahuetes y sufrirán la pena impuesta en el artículo 424, los que se ocupen en solicitar mujeres para que otros abusen

de sus cuerpos, aunque sean prostitutas ó corrompidas, y los que para este acto proporcionen, á sabiendas, casa ú otro auxilio.

Art. 428. Es aplicable á los individuos, de que trata el artículo anterior, lo que se dispone en el artículo 426, si se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico.

CAPÍTULO TERCERO

Corrupción

Art. 429. Son corruptores de jóvenes:

1. Los que pervierten ó prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos, ú otros de naturaleza semejantes;
2. Los que incitaren á jóvenes menores de diez y seis años, á ejecutar actos carnales con un tercero, por medio de dádivas, ofrecimientos, engaños ó seducción;
3. Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado como ofendido y no sufrirá pena alguna;
4. Los tutores, curadores, ayos, maestros ó directores de establecimientos de enseñanza, y en general toda persona á quien se haya confiado la crianza ó educación de un menor de edad, ó á cuyo cuidado esté, que ejecute cualquier acto carnal con dicho menor, ó que coadyuve á que otro lo ejecute; ó de cualquier manera contribuyan á su corrupción;
5. Los padres, madres ó abuelos que ejecuten con sus descendientes menores de edad, algunos de los actos de que tratan los ordinales anteriores.

Lo dispuesto en los números anteriores, no impide que las personas en ellos mencionadas sean consideradas como forzadoras, cuando ejecuten algún acto carnal con un impúber de sexo contrario.

Art. 430. Las personas de que tratan los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, sufrirán por el delito que cometan la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 431. Las personas de que trata el número 4 del mismo artículo, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, y serán inhabilitadas perpetuamente para ejercer empleo ó cargo público.

Art. 432. Las personas de que trata el número 5 del citado artículo, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, serán inhabilitadas perpetuamente para obtener empleo ó cargo público y perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de los descendientes ofendidos.

Art. 433. Si los que cometieren los delitos de que tratan los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 429 fueron domésticos ó sirvientes de las mismas casas donde habitan los menores, la pena se aumentara en una sexta parte más.

Art. 434. Si en el caso del ordinal 5 del artículo 429 los descendientes fueren mayores de edad, la pena de presidio será de tres á seis años, sin perjuicio de las demás que establece el artículo 432.

Art. 435. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno ú otro sexo dimanare de descuido, abandono ó negligencia, los padres, abuelos, tutores ó curadores sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver á ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó jefes de los establecimientos á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver á ejercerlos, y pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 436. Los maridos que permitieren que sus mujeres se prostituyan, sufrirán la pena de presidio por dos á cuatro años. Si las indujeren á que se prostituyan, sufrirán la de tres á seis años de presidio.

Art. 437. El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusión ú otro establecimiento de castigo, que permita, auxilie ó tolere la seducción de una mujer que tenga bajo su custodia ó que por su negligencia ó descuido dé lugar á que aquello se verifique, será privado de su empleo y sufrirá además una reclusión por dos á seis meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en ella.

Art. 438. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó de confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

CAPITULO CUARTO

Bígamos y personas que se casan con impedimentos, ó sin las debidas formalidades

Art. 439. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán condenados á presidio por cuatro á ocho años.

Se exceptúan los casos en los cuales por la celebración de un matrimonio religioso se produzca *ipso jure* la disolución del vínculo puramente civil contraído antes.

Art. 440. Todo aquel que por razón de su ministerio y á sabiendas autorice, contribuya ó coopere á la celebración de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á reclusión por cuatro á ocho años.

Art. 441. Los que, en calidad de testigos, concurrieren á sabiendas á la celebración de tales matrimonio, sufrirán la pena de tres á seis años de reclusión.

Art. 442. Las personas que, á sabiendas de que tienen algún impedimento dirimente, ó de los que por las leyes anulan el matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 443. El que, por razón de su ministerio autorizare, concurre ó cooperare á la celebración del tal matrimonio, sabiendo que existe impedimento que conforme á la ley debe anularlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público.

Art. 444. Los que, en calidad de testigos, y sabiendo el impedimento, concurrieren á la celebración del matrimonio, sufrirán la pena de uno á dos años de reclusión.

Art. 445. Los que supieren que alguno de los que pretenden contraer matrimonio, está ligado con otro anterior, ó que existe algún impedimento dirimente para tal matrimonio, y no dieren el correspondiente aviso á quien deba autorizar el matrimonio, antes que éste se celebre, sufrirán la pena de arresto por uno á seis meses.

Art. 446. El que contraiga matrimonio, á sabiendas de que se han omitido formalidades necesarias para su validez, si el matrimonio llegare á anularse, sufrirá presidio por dos á cuatro años.

Art. 447. El funcionario ó empleado público á quien competa, que, en la celebración de los matrimonios, omitiere alguna formalidad de aquellas cuya falta causa nulidad, será privado de su empleo y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 448. Si la omisión fuere de aquellas formalidades cuya falta no cause nulidad, el funcionario ó empleado público que incurra en ella, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos y sea percibido.

Art. 449. Los testigos que concurran á la celebración de un matrimonio, á sabiendas de que existe alguna causal de nulidad, por las informalidades en que se haya incurrido, pagaran una multa de cinco á cincuenta pesos.

Si la informalidad no alcanzare á producir nulidad, la multa será de dos á veinte pesos, siempre que hayan procedido á sabiendas.

Art. 450. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican á los ministros del culto y testigos que presencien los matrimonios que se celebren conforme al culto religioso de los contrayentes.

CAPÍTULO QUINTO

Amancebamientos públicos

Art. 451. Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno á tres años en lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquél en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad ó residencia; y la mujer la pena de arresto por cuatro meses á un año, y concluida no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla.

Art. 452. Si los amancebados se casaren entre sí, antes de que se termine el juicio, cesará por ese hecho todo procedimiento contra ellos.

Art. 453. Si el matrimonio se verificare después de terminado el juicio, aunque los reos estén sufriendo su condena, se convertirá ésta por el Juez, á solicitud de ellos, en un arresto de dos á ocho meses.

Art. 454. Si el amancebado fuere hombre casado y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá un reclusión por seis meses á un año.

Art. 455. Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, á reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Art. 456. Si el amancebamiento fuere empleado público, se le impondrá además, la pena de destitución, y la de inhabilitación por cuatro á ocho años para servir destino público.

TITULO NOVENO DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Extravió, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la hacienda nacional

Art. 458. Los Tesoreros, Administradores y Contadores y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos ó comisionados que administren, recauden ó de cualquiera otro modo manejen ó tengan en depósito caudales ó efectos de la Hacienda Nacional, que hicieren uso de los caudales ó efectos, para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la Hacienda, y aunque se remplacen ó repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos, con inhabilitación desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos ú otros empleos, pagarán una multa igual á la octava parte del valor de los efectos ó caudales de que hubieren hecho uso, y serán arrestados por uno á dos años.

Art. 459. Los funcionarios ó empleados públicos, expresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales ó efectos de la Hacienda Nacional para objetos privados, y por semejante extravió hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma Hacienda en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente, antes de que la falta llegue á noticia de la autoridad superior, sufrirán además de la privación de empleo con inhabilitación, desde dos hasta ocho años para obtener los mismos ú otros empleos, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, y de dos á cuatro años de prisión;

sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Art. 460. Si después de llegado el hecho á conocimiento de la autoridad superior, la hacienda pública se cubriere del todo de la cantidad ó efectos malversados, se sufrirán la privación de empleo, multa e inhabilitación de que habla el artículo anterior, y además e dos á cuatro años de reclusión.

Si el reintegro no alcanzare al total, pero si á las dos terceras partes, se sufrirán la destitución, inhabilitación y multa expresadas, y de tres á seis años de presidio.

Si el reintegro no alcanzare á las dos terceras partes, ó no lo hubiere, se sufrirán las penas dichas; pero el presidio será de cuatro á ocho años.

Art. 461. Si la aplicación de que tratan los tres artículos anteriores se hiciere á otros usos públicos, pero diferentes de aquellos á que están destinados por la ley los caudales ó efectos, los expresados empleados ó funcionarios sufrirán la pena de suspensión por uno á seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados á la Nación ó á los particulares.

Art. 462. Si alguno de los delitos de que tratan los artículos anteriores se cometiere en virtud de orden de autoridad ó funcionario competente, tanto el ordenador como el pagador serán condenaos mancomunada y solidariamente á las penas e indemnizaciones expresadas; pero si el pagador hubiere reclamado de la orden, de la manera prevenida en las leyes fiscales, y el ordenado la reiterare, el pagador queda libre de responsabilidad por su cumplimiento.

Art. 463. Los funcionarios ó empleados públicos que tenga á su cargo la administración activa ó pasiva, total ó parcial, del Tesoro ó Hacienda de la Nación, que, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, ejecutaren á sabiendas, alguna operación indebida con perjuicio de la Nación ó de un tercero, serán responsables del perjuicio, pagarán una multa de diez á doscientos pesos, y serán apercibidos.

Art. 464. Los funcionarios ó empleados públicos expresados en los artículos anteriores, que, por negligencia ó descuido, dieren lugar á que se extravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la Hacienda de la Nación, ó que dejen arruinar ó deteriorar los edificios ú otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales ó efectos perdidos ó extraviados.

Art. 465. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda de la Nación, que á los tres días de cumplido el plazo no empezaren y continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por dos á ocho meses, y pagarán una multa de la décima á la cuarta parte de lo que debían haber cobrado.

Si por esta omisión se perdieren ó extraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Art. 466. Los funcionarios ó empleado públicos á quienes esté encargada por la ley la aprobación de alguna fianza, si aprobaren la que no sea legal, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y serán apercibidos.

Si por tal aprobación quedare en descubierto la Hacienda de la Nación, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán á la Hacienda de la Nación la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario ó empleado público que ponga á alguno en posesión de algún destino con manejo de caudales de la Nación, sin que haya prestado la fianza legal, ó sin estar aprobada por quien corresponda.

Exceptuase de esta disposición el caso en que se dé posesión sin la fianza previa á los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas prescritas por las leyes.

Art. 467. Los funcionarios ó empleados públicos de que trata el artículo 458 que, abusando de sus empleo, dilataren los pagos debidos, á pretexto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por sí ó por interpuesta persona los créditos á menor precio, ó de obtener algún premio, ventaja ó interés en el pago, ó de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa de ciento á mil pesos.

Art. 468. Los mismos funcionarios que, encargados del manejo, administración ó venta de efectos de la Nación, reservaren el todo ó parte de los que debieron vender al público, para suponerlos después comprados por ellos mismos, ó por otra persona, con agravio ó perjuicio del público; ó que en las ventas en almoneda ó sin ella, por medio de cualquier indebido manejo contribuyeren á que sean beneficiados ciertos compradores, sea

alejando la concurrencia y licitación, sea ocultando el día, la hora ó lugar, en que ha de verificarse, ó intimidando ó desanimando de cualquier modo á los que pudieran ser postores; ó los que, cuando la licitación se hace por medio de propuestas en pliego cerrado, contribuyeren por cualquier medio á que se den á saber las que han hecho ó van á hacer ciertos compradores para avisarlo á otros y que eso les dé una indebida ventaja; ó, en fin, los que de cualquier otro modo hacen de manera que la Nación, en la venta ó arrendamiento de los bienes, efectos ó rentas que se les encarga sea perjudicada, serán privados de sus destinos, y pagaran una multa de doscientos á ochocientos pesos.

Art. 469. Los funcionarios ó empleados públicos expresados, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, ó que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, pagaran una multa de diez á cien pesos y serán apercibidos.

Se entiende que hay omisión en el asiento de las partidas en los libros, cuando aparezca que han pasado tres días desde el en que debieron sentarse.

Art. 470. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administración ó manejo dentro del término que le señalen las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus destinos hasta que las presenten; si no las presentaren dentro del término que se les asigne, por la autoridad ó funcionario competente, serán además reducidos á arresto hasta que lo verifiquen; todo sin perjuicio de los apremios ó penas que puedan imponérseles por la vía administrativa.

Art. 471. Los encargados del examen ó fenecimiento de las cuentas de la Hacienda de la Nación que omitieren algún cargo legítimo ó admitieren en la data alguna ó algunas cantidades que no deban admitirse, ya por no ser legítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles por dos á seis años para obtener cargo ó empleo público, y pagarán una multa igual á la cantidad en que haya sido defraudada la hacienda de la Nación por esta causa.

Si incurrieren en el caso de este artículo por omisión, descuido, negligencia, ó conocida incapacidad ó ignorancia, sufrirán solo una suspensión del destino por tres á seis meses, e indemnizarán á la Nación de lo que perdió por su culpa.

Art. 472. Los mismos funcionarios públicos que no examinen y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, los reglamentos ó las instrucciones, pagarán una multa de diez á cien pesos. Pero si la Hacienda de la Nación hubiere sufrido algún perjuicio por la demora, serán privados de sus destinos y pagarán una multa igual á la cantidad en que hubiere sido perjudicada la Hacienda de la Nación.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de que puedan aplicarse los apremios prescritos en las disposiciones administrativas.

Art. 473. Los empleados de correos que arbitrariamente retengan, malversen, ú ocupen ó dispongan del todo ó parte de las encomiendas que giren por el correo, sufrirán la pena de pérdida del empleo, y presidio por uno á cinco años; debiendo además reintegrar, con los intereses, la cantidad usurpada, ó el valor de la encomienda retenida ó malversada, con sus intereses, en su caso.

En iguales penas incurrirán los mensajeros y conductores de correo de encomiendas, que cometan éste delito mientras las encomiendas estén á su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas nacionales

Art. 474. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, disimularan ó encubrieren los fraudes en las rentas de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas á los reos principales, y además la de inhabilitación perpetúa para obtener los mismos ú otros empleos y perderán los que sirven.

Si por negligencia, omisión ó descuido se cometiere algún fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos y además inhabilitados para obtener otro por seis á doce años.

Art. 475. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, protegieren ó encubrieren los fraudes en las rentas de la Nación, de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo no estén encargados,

serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta á los reos principales, y con la pérdida del empleo.

CAPÍTULO TERCERO

Asentistas ó proveedores y empleados que suministran, compran ó vendan, toman ó administran algunas cosas por cuenta de la nación

Art. 476. Los asentistas, proveedores y demás personas que por contratos se obliguen á suministrar víveres, utensilios ú otros artículos para cárceles, hospitales, cuerpos de tropa ó para cualesquiera establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas en que se hubiere convenido, ó de que debiera haberse usado, con arreglo á la ley, ó cometieren cualquier otro fraude, pagarán una multa de cien á quinientos pesos y sufrirán una reclusión de dos meses á un año.

Art. 477. Igual pena sufrirán los que, comisionados por el Gobierno ó encargados por su oficio para comprar ó vender, tomar ó administrar por cuenta del Gobierno algunos efectos, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena especial en este Código.

Art. 478. Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos artículos anteriores un empleado ó Agente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provisión ó suministro, ó para comprar, vender, tomar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 476, la de inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público; siempre que el delito no tenga señalada otra pena.

Art. 479. En el caso de que alguna de las personas de que hablan los tres artículos anteriores, llegue á usurparse, con perjuicio de la Hacienda Nacional ó de los administradores, una cantidad que sea ó exceda de cien pesos, sufrirá presidio por uno á tres años, fuera de las penas señaladas en dichos artículos, y de cualesquiera otras en que se pueda incurrir, á virtud de otras disposiciones de la ley.

CAPITULO CUARTO

Delitos contra los bienes, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó de los establecimientos ú obras públicas, ó de los depósitos ó secuestros hechos por autoridad pública

Art. 480. Á los delitos que se cometan contra los bienes ó rentas de un Departamento; ó de un Distrito, ó de un Establecimiento público de la Nación, ó de un Departamento ó Distrito, creado ó autorizado por una Ley, Ordenanza ó Acuerdo, aunque tengan rentas u bienes propios, que no se comprenda en la Hacienda de la Nación, del Departamento ó del Distrito, se aplicarán, en sus casos, las disposiciones de este Título, disminuyendo en una sexta parte las penas corporales establecidas en él.

Art. 481. La persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos pertenecientes á un Departamento ó Distrito ó á algún Establecimiento ú Obra Pública, por comisión del Gobierno ó de alguna otra autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujetos á las penas á que se refiere el artículo anterior, en los casos respectivos.

Art. 482. Lo quedan igualmente los depositarios de caudales ó efectos embargado, secuestrados ó puestos en custodia ó en administración, por orden de autoridad competente.

Art. 483. Para los efectos de este Capítulo y del 1, los comisionados, depositarios ó personas particulares responsables con arreglo á dichos capítulos se consideran como empleados públicos.

Art. 484. Lo dispuesto en los artículos 480 y 481 es aplicable á los delitos que se comentan contra los bienes, rentas ó efectos de cualquier otra sección del territorio de la Nación, distinta de los Departamentos y Distritos.

TITULO DECIMO
DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,
Y DE PARTICULARES RELACIONADOS CON
EL EJERCICIO DE DICHAS FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO
Prevaricación

Art. 485. Son prevaricadores:

1. Los Jurados que deciden con notoria injusticia; los Jueces ó Arbitros de derecho que sentencian ó resuelven contra ley expresa y terminante; y los Jueces de derecho que proceden criminalmente contra alguno que no lo merece; siempre que se ejecute cualquiera de estos actos por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, y á sabiendas;
2. Los Jueces ó Arbitros de derecho que, á sabiendas, y por el mismo interés personal, afecto ó desafecto, den consejo á alguno de los que litigan antes ellos, con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra las leyes expresas, ya haciendo lo que prohíben ó ya dejando de hacer lo que ordenan;
3. Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, y los Agentes del Ministerio Público que por interés personal, afecto ó desafecto, rehúsen, nieguen ó retarden la administración de justicia, la protección ú otro remedio que legalmente se les exija ó que la causa pública demande, siempre que puedan y deban darle; ó que, requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó legitimo interesado, rehúsen ó retarden prestar la cooperación ó el auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ó para cualquiera otro negocio del servicio público;
4. Los demás funcionarios ó empleados públicos que por alguna de las causas sobredichas abusaren, á sabiendas, de sus funciones, ó perjudicaren á la causa pública ó á alguna persona,

- ó protegieren, disimularen ó toleraren por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos, impedirles ó castigarlos;
5. Los partidores de bienes y los peritos que, por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, abusaren, á sabiendas, de su encargo, ó perjudicaren del mismo modo á alguna persona ó corporación;
 6. Los que, como miembros del Ministerio Público, tienen injerencia en las causas criminales ó de hacienda, y que en las mismas causas en que ejercen ó deben ejercer su ministerio, aconsejan á la otra parte;
 7. El Secretario de la Corte Suprema y los de los Tribunales ó Juzgados que, en las causas en que actúan, defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes ó partes;
 8. El funcionario ó empleado público que, sin orden legal de Superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, y que deban guardar según la ley, ó que franquee de cualquier modo algún documentos que esté á su cargo y deba tener reservado;
 9. Los individuos encargados de la defensa en juicio, ó del poder ó representación de otra persona, también en juicio, que intencionalmente descubran los secretos de su defendido ó poderdante á la parte contraria; ó que después de haberse encargado de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa la abandonen y defiendan á la otra; ó que, á sabiendas, defiendan á un mismo tiempo á dos ó más partes cuyas pretensiones sean contrarias; ó que de cualquier otro modo perjudiquen, á sabiendas, á su parte por favorecer á la contraria ó sacar alguna utilidad personal;
 10. Los que, siendo directores ó consejeros de algún juez ó de alguna corporación ó empleado público en algún negocio ó expediente que tenga que resolver ó despachar, dirigen ó aconsejan á un mismo tiempo á alguna de las partes ó personas directamente interesadas en dicho negocio ó expediente, no advirtiéndolo previamente al empleado ó corporación á quien dirigen á aconsejan, y á la parte á quien también dirigen ó aconsejan; y

11. Los arbitradores que, por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó entidad dictan su resolución en determinado sentido, ó causan algún perjuicio á los respectivos interesados, siempre que procedan á sabiendas.

Art. 486. Los prevaricadores de que tratan los números 1, 2, 3, 4, 5 y 11 del artículo anterior, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán además una reclusión por uno á cuatro años; pero los que toleraren ó disimularen los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó que dejaren de poner oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos, serán inhabilitado por dos á seis años para obtener empleo, cargo ú oficio, y sufrirán además una reclusión por seis meses á dos años.

Si fueren jueces ó árbitros de derecho, ó arbitradores, serán además, en todo caso, apercibidos.

Art. 487. Los comprendidos en los numerales 6 y 7 del artículo 485, serán privados de sus destinos y pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

Los comprendidos en el número 8, sufrirán prisión por cuatro meses á un año, con inhabilitación para ejercer empleo, cargo ú oficio público por uno á tres años.

Los comprendidos en el número 9, serán condenados, por dos á seis años, á inhabilitación para ejercer su profesión ú oficio y para desempeñar empleo ó cargo público, y á una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Los comprendidos en el número 10, serán condenados á inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público por uno á dos años, y á una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPITULO SEGUNDO

Personas que, ejerciendo algún empleo público, admiten cohechos ó regalos

Art. 488. El juez de hecho ó de derecho, árbitro, arbitrador ó cualquiera otro funcionario ó empleado público que cometa prevaricación por

soborno ó cohecho dado ó prometido á él, ó con su noticia á alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador, pagará una multa igual al triplo del cohecho prometido ó recibido.

Art. 489. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que, encargado de proveer algún cargo, oficio ó empleo público, ó comisión del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provisión, proceda en virtud de soborno ó cohecho á hacer la provisión á la propuesta, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 490. Las mismas penas sufrirá el juez ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario ó empleado público que, por sí ó por alguno de su familia, ó por interpuesta persona, admitiere, á sabiendas, ó convinieren en admitir algún soborno, cohecho ó regalo para hacer alguna cosa contraria á la que como tal funcionario ó empleado público esté obligado, ó dejar de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar.

Art. 491. Si, aunque el funcionario ó empleado público hubiere admitido ó convenido en admitir el soborno, cohecho ó regalo, no hubiere hecho la cosa contraria á su obligación, ó dejado de hacer lo que debiera ejecutar, será privado de su empleo, y pagará una multa igual al duplo de lo que importe el soborno, cohecho ó regalo.

Art. 492. Si la acción ejecutada por soborno, cohecho ó regalo, no sólo fuere contraria á la obligación del que la ejecuta, sino que constituyere otro delito, se le impondrá también la pena que éste tuviere señalada.

Art. 493. El funcionario ó empleado público que admita ó convenga en admitir algún regalo para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, ó para hacer lo que deba ejecutar, sufrirá la pena de privación de empleo, será apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo ó cohecho prometido ó recibido.

Para imponer estas penas no es preciso que el regalo se dé ó prometa el empleado mismo; basta que se verifique, con su acuerdo, con una persona de su familia.

Art. 494. Las penas señaladas en los seis artículos anteriores se impondrán siempre que la ley no señale alguna otra en caso determinado, pues entonces será ésta la que se aplica.

CAPÍTULO TERCERO

Extorsiones, estafas y vejámenes cometidos por los empleados públicos

Art. 495. El funcionario, empleado público, ó agente del Gobierno encargado como tal, de cualquier modo, de la recaudación, depósito ó distribución de impuesto, contribución, derecho ó renta pública, que por esta razón exija ó haga exigir de los contribuyentes, ó les haga pagar más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente cobrado, con los perjuicios, si no malversare la cantidad indebidamente exigida.

Art. 496. Si usurpare ó malversare lo injustamente exigido y pagado, además de la pena señalada en el artículo anterior, sufrirá una multa igual al duplo de lo injustamente exigido, y será condenado á presidio por uno á cuatro años.

Art. 497. El funcionario ó empleado público ó agente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribución, fuera de las que están impuestas ó autorizadas por la ley, sufrirá de seis meses á dos años de prisión y una multa igual al duplo de lo que por tal contribución hubiere cobrado, siempre que no hubiere malversado lo que recaudó.

Si lo hubiere malversado, sufrirá las penas indicadas, cambiando la prisión en presidio por uno á cuatro años.

Art. 498. El que, en cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, usare de fuerza armada, sufrirá además de las penas establecidas por ellos, ocho meses de presidio, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere cualquiera otra violencia.

Art. 499. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, derechos ó impuestos legítimos, emplee contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, los reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será condenado á una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejación.

Art. 500. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar, por razón

de su destino, exija ó haga exigir del que lo haya de cobrar, ó á quien haya de satisfacer, algún descuento, gratificación ú otra cualquiera adehala ilegítima, perderá su empleo ó cargo, reintegrará ó indebidamente exigido, y pagará una multa igual al triple de lo que exigiere.

Art. 501. Los funcionarios ó empleados públicos que, en cualquier caso y con cualquier objeto, cobraren salarios ó derechos que la ley no les haya señalado, sufrirán una multa igual al cuádruplo de lo que hubieren exigido indebidamente y devolverán esto mismo á aquel á quien lo exigieren.

Art. 502. El funcionario ó empleado público que, para cometer cualquiera de los delitos expresados en los siete artículos anteriores supusiere orden, comisión, mandato judicial ú otro título que no tenga, sufrirá, además de las penas en ellos establecidas, de uno á tres años de presidio, y quedara inhabilitado por ocho para obtener empleo ó cargo público.

Art. 503. Las personas particulares encargadas, por cualquier título, de cobrar, administrar ó distribuir por cuenta de cualquiera entidad pública, rentas, impuestos ó contribuciones, que en el manejo de ellas cometan algunos de los delitos referidos en los ocho artículos anteriores, perderán su cargo ó comisión, harán los resarcimientos, pagarán las multas y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas en ellos.

Art. 504. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el hecho ejecutado estuviere previsto en alguna disposición especial, será ésta la que se aplique de preferencia.

CAPITULO CUARTO

Empleados públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino

Art. 505. El funcionario ó empleado público que, abierta ó simuladamente, ó de cualquier otro modo, tome para sí, en todo ó en parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, deposito ó administración intervenga por razón de su cargo ú oficio, ó que éntre á la parte en alguna negociación ó especulación de lucro ó interés personal sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en

que tenga intervención oficial, perderá su empleo ó cargo, y pagará una multa de cincuenta á seiscientos pesos.

Art. 506. Los secretarios de los juzgados, testigos actuarios, peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores y defensores judiciales que cometieren el delito expresado en el artículo anterior, perderán el cargo que tuvieren y pagarán una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 507. Los que cometan el mismo delito en calidad de tutores, curadores ó albaceas, serán destituidos de sus funciones y pagarán la multa expresada en el artículo anterior.

Art. 508. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes la ley prohíba ejercer el comercio, y que, sin embargo, lo ejercieren, pagarán una multa de veinte á cuatrocientos pesos, y perderán lo que se les aprehenda perteneciente al comercio ilícito.

Art. 509. Los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que, á sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso ó negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen ó que estén procesados ante ellos, ó que hagan fiador suyo á alguno de éstos, ó que contraigan con él alguna obligación pecuniaria, serán privados de sus empleos.

Art. 510. Los Magistrados de la Corte Suprema ó de los Tribunales Superiores, los jueces y los secretarios judiciales que, á sabiendas, y con el fin de constituirse impedidos, ó de poder ser recusados en el pleito, causa ó negocio de que estén conociendo ó en que estén actuando, ejecuten algún hecho no comprendido en el artículo anterior, que dé lugar á una causal de impedimento ó recusación, ó que induzcan á alguna de las partes á que los recusen ó no allanen la causal de impedimento ó recusación, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Art. 511. Las penas del artículo anterior son también aplicables á los funcionarios de instrucción y sus secretarios, y á todo otro empleado público para el cual haya establecido la ley causales de impedimento ó recusación; siempre que cometan el delito referido.

Art. 512. Los empleados ó funcionarios públicos á quienes por la ley esté prohibido ejercer las funciones de apoderados, mandatarios, abogados, albaceas ó consultores, que violaren esta prohibición, serán castigados con una multa de diez á cien pesos.

Art. 513. Los ordenadores, pagadores ó contadores que compren ó adquieran por medio de alguna negociación, cartas de crédito, nóminas, órdenes de pago, cupones, sueldos, pensiones ó cualquiera clase de documentos de los que deben pagar ó mandar pagar, ó en cuya contabilidad deben intervenir; y los funcionarios ó empleados públicos que ejecuten tales operaciones respecto de los mismos documentos ó créditos referidos, en cuya liquidación intervengan, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 514. Los funcionarios ó empleados públicos que, por medio de una negociación personal, hecha por sí ó por interpuesta persona, y con el objeto de obtener algún lucro ó ganancia, hicieren fraude á las rentas públicas de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, además de las penas en que incurran por el fraude, conforme á las disposiciones especiales de la materia, perderán su empleo, quedaran inhabilitados perpetuamente para obtener destino público, y sufrirán una prisión de tres meses á un año.

CAPÍTULO QUINTO

Empleados públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores; que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones

Art. 515. El funcionario ó empleado público que, tocándole como á tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, legalmente comunicadas, no las cumpla y ejecute, ó no las haga cumplir y ejecutar, ya sea que tal falta proceda de morosidad, de omisión ó descuido, sufrirá una multa de veinte á cuatrocientos pesos, y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 516. El funcionario ó empleado público que resistiere ó impidiere la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, que legalmente se le comunique, sufrirá dobles las penas señaladas en el artículo anterior, y perderá el destino.

Art. 517. El que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá la pena de seis meses á dos años de suspensión, además del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado.

Exceptúanse los casos siguientes:

1. Cuando la orden sea manifiestamente opuesta á la Constitución nacional;
2. Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales;
3. Cuando hay algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;
4. Cuando sea una resolución del Gobierno, ó de otra autoridad, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley; y
5. Cuando de la ejecución de la orden resulten, ó se teman con probabilidad, graves males que el Superior no pudo prever.

Para que en estos casos se exima el ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecución á la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere y mandare ejecutar su resolución, sufrirá la pena mencionada si no la ejecuta, á no ser que fuere manifiestamente contraria á la Constitución.

No podrá resistirse el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, á pretexto de ser contraria á la Constitución ó la ley, ú obtenida con engaño, ó de que de ella resulten graves males que el superior no pudo prever.

Art. 518. El superior que tolere á sus inferiores y subordinados el que no cumplan las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, pagará una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 519. Los funcionarios ó empleados públicos que, coligándose en número de dos ó más, concierten entre sí algunas medidas contra las leyes; ó para impedir, suspender ó embarazar la ejecución de alguna ley, decreto ó reglamento; de algún acto de justicia ó servicio legítimo, y orden superior no comprendida en los casos exceptuados en el artículo 517, perderán su destino, con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público, y sufrirán una prisión de dos á seis meses; sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tuviere señalada.

Art. 520. Si á virtud del concierto se resistiere, frustrare ó impidiere la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicios legítimo ú orden superior no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del artículo anterior, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 521. El funcionario ó empleado público que, sin previo concierto con otro ú otros, se reuna á él ó á ellos, y resista, impida ó frustre la ejecución de alguno de los actos referidos, perderá su empleo, quedará inhabilitado por uno á cuatro años para ejercer empleo ó casrgo público, y sufrirá prisión por uno á tres meses.

Art. 522. Si para cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores se solicitare intervención de la fuerza armada, aunque ésta no se emplee, se impondrá en los casos respectivos, además de las penas señaladas, la de dos á cuatro años de reclusión.

Art. 523. Si se empleare alguna fuerza armada para cualquiera de los casos expresados, se impondrá la pena de doa á cuatro años de presidio en lugar de la de recluion de que habla el artículo anterior.

Art. 524. El funcionario ó empleado público que, en el acto del servicio ó por razón de él, desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, pagará una multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Art. 525. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obre, injuriare, provocare á riña ó amenazare á su superior, en el acto del servicio, ó de resultas de él, se le aplicará doble la pena señalada en el artículo anterior, y sufrirá, además, un arresto de ocho á treinta días; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 526. El funcionario ó empleado público que, estando en posesión de un destino de voluntaria aceptación, lo abandone, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que, sin ella, deje de asistir á cumplir con sus deberes, ó no vuelva á desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándose lo ninguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez á cien pesos, si la falta ó abandono de su destino no excediere de diez días; pero, si pasare de este término, la pena será la de privación del empleo. En iguales penas incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, á la autoridad á quien corresponde otorgar la licencia.

Art. 527. El funcionario ó empleado público que, estando en posesión de un destino oneroso ó de forzosa aceptación, lo abandonare, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla; y el que sin ella deje de asistir á cumplir con sus deberes, ó no vuelva á desempeñarlos cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándosele alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de diez á doscientos pesos; si la falta de abandono de su destino no excediere de diez días; pero si pasare de este término, además de la multa será privado del empleo. En iguales penas incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa, inmediatamente que pueda, á la autoridad respectiva.

Art. 528. Los funcionarios ó empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño si la falta no tiene señalada pena especial, pagarán una multa de ocho á cien pesos. Si hay pena especial, se aplicará ésta.

Si la falta ó negligencia fuere de muy poca trascendencia y gravedad, ó de ella no resultare perjuicio á la Nación ó á un tercero, la pena será una multa de cuatro á veinte pesos.

CAPITULO SEXTO

Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos, en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección ó servicio público

Art. 529. Los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes, Jefes de policía y Jueces competentes, que, teniendo noticia de que en el territorio sujeto á su autoridad ó jurisdicción, existen algún malhechos ó malhechores, ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, y que hayan de ser reducidos á arresto ó prisión, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Los gendarmes, comisarios ó agentes subalternos de policía, que, pudiendo, no procedan á la aprehensión de los referidos delincuentes, pagarán la mitad de la mitad indicada.

Art. 530. Los funcionarios ó empleados públicos que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que, siendo requeridos para auxiliar á otra autoridad á fin de precaver ó castigar los delitos, ó de perseguir y aprehender á los delincuentes, fueren omisos ó negligentes, pagarán una multa de diez á cien pesos.

Art. 531. El funcionario ó empleado público que en los expedientes, documentos ó negocios que maneje, descubra pruebas ó indicios de haberse cometido un delito que apareje procedimiento de oficio, y no pasare ó no promoviere que se pase copia de lo conducente al respectivo Agente del Ministerio Público, ó á la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable, ó que no procediere por sí mismo, si fuere competente, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 532. Los funcionarios ó empleados públicos, de cualquier clase que sean, que, aunque no les corresponda inmediatamente el encargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, no hicieren por sí, ó no ordenaren hacer el arresto ó la aprehensión de los delincuentes que hallaren delinquiendo infraganti y deban ser presos, para consignarlos á disposición de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho á cincuenta pesos y serán apercibidos.

Art. 533. Los Agentes del Ministerio Público que no presenten ó envíen oportunamente al funcionario á quien compete, los comprobantes necesarios para que promueva el correspondiente juicio, siempre que descubran ó tengan noticia de algún delito ó falta, de los que deben ser acusados por un funcionario superior, serán castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 534. El Agente del Ministerio Público que no promueve el juzgamiento y castigo de las personas que sepa hayan cometido algún delito, sea común, sea de responsabilidad, ó que no dé los avisos correspondientes, al funcionario á quien compete entablar la acusación, de los hechos criminosos que hayan llegado á su noticia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 535. Los empleados del Ministerio Público que no acusen cuando haya mérito para ello, que no interpongan los recursos legales siempre que así convenga á la recta administración de justicia, que no pidan en oportunidad las pruebas convenientes, que no tachen los testigos que hayan despuesto sobre hechos substanciales y puedan ser tachados, ó que omitan

cualquiera diligencia indispensable que pueda conducir al esclarecimiento de la verdad en los asuntos en que intervienen, sufrirán una multa de diez á cien pesos y serán apercibidos.

Art. 536. Los Magistrados y los Jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos ó las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignan; que prorroguen indebidamente los términos concedidos á las partes; ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados, los primeros, con una multa de veinte á cien pesos, y los segundos, con una multa de ocho á cincuenta pesos, por cada una de las faltas expresadas, y sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 537. Los funcionarios de instrucción, los Agentes del Ministerio Público, los defensores de oficio nombrados por el Juez á la parte del reo en negocios criminales, los Secretarios y demás personas que, por razón de su cargo, empleo ú oficio, intervienen en el seguimiento de los sumarios, causas ó procesos civiles ó criminales, que sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes, y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de seis á cuarenta pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 538. El Juez de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades substanciales cuya falta los anula, sufrirá, además de la obligación de pagar las costas, una multa de ocho á cuarenta pesos. Si el Juez fuere de segunda instancia, la multa será doble.

Art. 539. El Magistrado ó Juez que dictare, en juicio ó negocio civil ó criminal, sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si es de las inapelables ó irrevocables, ó contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo; además de satisfacer el agraviado las costas y perjuicios que le ocasiona, pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

Entre los perjuicios se contará el del interés del pleito, injustamente perdido por la sentencia definitiva de que trata el inciso anterior.

Si la sentencia no causa ejecutoria, pero se ha ejecutoriado, por omisión de las partes en interponer los recursos ó remedios legales, la pena será una multa de diez á cien pesos, sin indemnización de perjuicios, en cuanto se refieran al valor del pleito perdido.

Art. 540. Cuando la sentencia no fuere definitiva, el Magistrado ó Juez que la dicte contra ley expresa y terminante, sufrirá una multa de diez á cien pesos, en el primer caso del artículo anterior, y de cinco á cincuenta pesos en el segundo; teniendo en consideración, en uno y otro caso, la categoría del destino del reo. En ambos casos será además apercibido.

Art. 541. Los artículos 536 á 540 son aplicables á los otros empleados y funcionarios públicos, distintos de los judiciales, en el seguimiento de las causas, juicio ó procesos que son de su incumbencia, y en que desempeñan funciones análogas á las de los juicios; y á los Secretarios, Agentes del Ministerio público, defensores de oficio y demás personas que por su cargo, empleo ú oficio intervienen directamente en ellos; rebajándoseles en una cuarta parte las penas que señalan los artículos citados.

Pero si dichos empleados incurren en demoras en los sumarios por delitos de que deben conocer los Jueces, sufrirán las penas impuestas en el artículo 537.

Art. 542. Los Jueces que promuevan ó sostengan competencia contra ley expresa, clara y terminante, sufrirán una multa de ocho á cincuenta pesos, y serán apercibidos.

Art. 543. Los funcionarios de instrucción, los Jueces y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, que, á sabiendas, conozcan de un proceso, juicio ó negocio verbal ó por escrito, en que tengan algún impedimento legal ó motivo de recusación, sin manifestarlo y excusarse en la forma prevenida por la ley, ó sin haberseles prorrogado debidamente la jurisdicción, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

En la mitad de estas penas incurrirán los Agentes del Ministerio Público y los Secretarios que, á sabiendas, intervengan en algún negocio en que estén impedidos, sin manifestarlo y excusarse en la forma legal, ó sin que se les allane el impedimento ó causal de recusación, en los términos y casos en que la ley lo permita.

Art. 544. Los Jueces y Árbitros de derecho, y los demás empleados á quienes corresponda decidir alguna causa, que antes de pronunciar sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 545. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que, siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima ó advertido por superior competente, rehúse ó retarde prestar la cooperación ó auxilio

que dependa de sus facultades, para la administración de justicia, ejecución de las leyes ó cualquiera otro servicio público, no siendo en caso que tenga señalado un castigo especial, pagará una multa de cuatro á cuarenta pesos, y será apercibido.

Art. 546. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada al servicio público, será además suspenso de su empleo por cuatro meses á un año.

CAPITULO SÉPTIMO

Empleados públicos de mala conducta

Art. 547. El Magistrado ó el Juez que seduzca ó solicite á alguna mujer que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado por seis á diez años para volver á ejercer empleo ó cargo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Art. 548. El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusión y otro sitio público, que seduzca ó solicite á alguna mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo é inhabilitado para obtener empleo, cargo ú oficio público por dos á seis años; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 549. Cualquier otro funcionario ó empleado público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algún negocio ante él, por razón de su empleo ó cargo, será privado de éste, é inhabilitado por seis á diez años para obtener empleo ó cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 550. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase que sea convencido de incontinencia pública, de intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de tener conducta relajada y vergonzosa, por cualquiera otro aspecto, ó de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá su empleo, y no podrá obtener otro alguno público, por seis años, á menos que antes haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de mayor pena á que le hagan acreedor sus excesos.

En caso de amancebamiento público, el castigo no será sino el que señala el artículo 457.

CAPITULO OCTAVO

Abusos de autoridad

Art. 551. El funcionario ó empleado público, de los que ejercen mando ó jurisdicción, que, excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, ó á cualquiera otra persona que tenga que tratar con él por razón de su empleo, pagará una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

En la misma pena incurrirán los empleados de que habla este artículo, aunque los abusos de que se trata sean motivados por causas diferentes á las expresadas al principio.

Art. 552. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, de los que no ejercen mando ó jurisdicción, que, excediéndose en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia injusta contra una persona ó contra una propiedad, será privado de su empleo, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 553. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo, ó del auxilio de sus agentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que esté á sus órdenes, perderá su empleo y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 554. Si, en el caso del artículo anterior, se ultrajare ó maltratare de otra manera á una persona, ó se la obligare á lo que no debe, ó se cometiere cualquier otra violencia ó delito, se impondrá la pena de privación de empleo, y una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

Art. 555. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento constitucional ante la autoridad, funcionario ó personas que deben presenciarlo, ó sin llenar cualesquiera otras formalidades previas, exigidas por la

Constitución ó la ley, ó por lo reglamentos respectivos, pagará una multa de diez y seis á ochenta pesos.

El que diere la posesión de algún empleo, sin deber darla, y el que, debiendo darla, omita tomar el juramento constitucional ó las demás formalidades requeridas, sufrirán la mitad de esta pena.

En el caso del inciso 3 del artículo 466 se estará á lo que en él se dispone.

Art. 556. El funcionario ó empleado público que abusare de sus funciones para eximir ó hacer que se exima del servicio militar á las personas que estuviere obligada á él, pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 557. El que teniendo un mando militar cualquiera se conservare en él, á sabiendas, contra una orden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando, después de saber que la ley ó el Gobierno han ordenado que se separe ó se le licencia, sufrirá de dos á seis años de expulsión del territorio nacional.

Art. 558. El comandante de cualquiera fuerza militar que para eximir á algún miembro del estado de algún servicio ú obligación, ó para sustraerlo de la autoridad pública, suponga que dicho individuo es militar, perderá su destino.

Art. 559. El funcionario ó empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto de su cargo ó empleo por autoridad legítima, ó suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare ejerciéndolas en todo ó en parte, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo ó empleo público y sufrirá una reclusión de tres meses á un año, sin perjuicio de reintegrar los sueldos ó subvenciones que hubiere percibido después de notificada la deposición, remoción ó suspensión.

Art. 560. En iguales penas incurrirán, respectivamente y según los casos, los comisionados ó agentes del Gobierno que, teniendo una comisión de él, continuaren ejerciéndola después de saber oficialmente que se les ha retirado ó suspendido aquella comisión.

Art. 561. El funcionario ó empleado público que, terminando el tiempo legal de sus funciones, continuare, á sabiendas, ejerciéndolas sin nueva orden ó disposición de la autoridad á quien corresponda nombrar el sucesor, ó sin estar en los casos en que la ley lo permite expresamente, será inhabilitado por uno á dos años para obtener empleo ó cargo público, pagará una multa de veinte á cien pesos, y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

Art. 562. El funcionario ó empleado público que empezare, á sabiendas, á ejercer sus funciones antes del periodo ó tiempo para que fue nombrado, será privado de su empleo, pagará una multa de diez á cincuenta pesos y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

Art. 563. El funcionario ó empleado público que, después de terminadas sus funciones, dicte fraudulentamente auto, resolución ó providencia anticipándoles la fecha, suponiéndolos dictados cuando era funcionario ó empleado público, sufrirá la pena de uno á dos años de reclusión.

Art. 564. Los Jueces á otros funcionarios ó empleados públicos que, sin embargo de estar declarada una nulidad por la autoridad á quien corresponda conforme á la ley, procedieren, á sabiendas, á llevar á efecto las determinaciones anuladas, perderán su empleo, serán inhabilitados por uno á dos años para obtener empleo ó cargo público, y pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos.

En las mismas penas incurra el funcionario ó empleado público que, á sabiendas, procediere á cumplir y llevar á efecto alguna determinación suspendida legalmente ó revocada por competente autoridad.

Art. 565. El funcionario ó empleado público que, á sabiendas, se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de ocho á cincuenta pesos, y será apercibido; pero, si el exceso cometido tuviere señalada otra pena, será ésta la que se aplica.

Art. 566. Cuando el inmediato superior del jefe ó empleado público delincuente ó culpable, á quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere ó tolerare, á sabiendas, el delito ó la culpa de su inferior; ó, á sabiendas, dejare de adoptar la providencia oportuna para la corrección ó el castigo, será castigado como cómplice en el delito ó la culpa cometidos.

Art. 567. El funcionario ó empleado público que en tiempo de guerra en la Nación, ó con ocasión de ella, ejecutare ó mandare ejecutar contra la ley algún acto de los que se expresan en el artículo 178, perderá el empleo y será inhabilitado por dos á cuatro años para obtener destino público, sin perjuicio de las demás penas á que lo hagan acreedor sus excesos.

Art. 568. Las penas señaladas en este Código á los empleados ó funcionarios públicos por los delitos ó culpas que cometan, se aplicarán aunque ellos no hayan sido legalmente posesionados de sus empleos.

Art. 569. El funcionario ó empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, vulnera la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencia ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo, y pagará una multa de ciento á quinientos pesos.

CAPITULO NOVENO

Atentados contra los derechos individuales

Art. 570. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

1. Cuando un funcionario ó empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena, fuera del caso en que para ello lo autorice expresamente la ley;
2. Cuando un funcionario ó empleado público, que tiene autoridad judicial competente, ó facultad para conocer de ciertos juicios en materia criminal, impone á alguna persona alguna pena, sin que haya sido oída y juzgada conforme a derecho, y fuera de los casos en que para ello lo autorice expresamente la ley;
3. Cuando impusiere pena que no esté señalad al delito ó la culpa, por una ley promulgada antes de su perpetración, excepto el caso del inciso 2, artículo 12 de este Código;
4. Cuando allanare la casa de algún individuo, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos, fuera de los casos en que lo permita la ley, ó sin las formalidades que ella expresamente prescriba; y
5. Cuando el funcionario ó empleado público detiene arbitrariamente á alguna persona en arresto ó prisión.

Art. 571. El funcionario ó empleado público que ordenare ó cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será condenado á la pena de privación de empleo y á una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada; pero

si el atentado fuere el expresado en el último número de dicho artículo, la pena será la que se establece en el artículo 578.

Art. 572. Hay detención arbitraria:

1. Cuando en las causas civiles se usa de prisión ó arresto, fuera de los casos determinados por la ley;
2. Cuando en los negocios criminales se prenda ó arreste, ó se mande prender ó arrestar, ó se mantenga en prisión ó arresto á alguna persona, sin que existan las pruebas que exija la ley, ó por delito ó culpa que no apareje, conforme á la ley, el arresto ó prisión del sindicado;
3. Cuando se prenda ó arreste, ó se mande prender ó arrestar, ó se mantenga en prisión ó arresto á alguna persona, sin que haya contra ella procedimiento alguno civil, criminal ó administrativo capaz de justificar la detención ó arresto; y
4. Cuando un funcionario público cualquiera, detiene á alguna persona en arresto, prisión ú otra casa de castigo, no siendo competente para ello, ó no están autorizada la detención por la ley.

Art. 573. El funcionario ó empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses á dos años, y pagará una multa de ocho á cuarenta pesos.

Art. 574. También es reo de detención arbitraria y de atentado contra la libertad individual, el que, sin competente autoridad legal, arresto ó prenda á una persona, para conducirla á prisión pública, ó presentarla á la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, fuera de los casos expresados en las leyes. El que incurriere en alguno de estos atentados, sufrirá un arresto de quince días á dos meses.

Art. 575. El funcionario de instrucción, el Magistrado ó Juez ó empleado que funcionando como Juez, ponga ó mantenga en prisión ó arresto á un individuo que dé fiador, en los casos en que la ley permite la excarcelación con fianza ó que no ponga en libertad al procesado siempre que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, ó que no libre bajo de orden de comparendo al preso, luego que aparezca que no puede imponérsele pena corporal, pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 576. El empleado que ordene la detención de una persona, y no expida, dentro de doce horas, una orden escrita, en la que exprese el motivo de la detención, y si el detenido debe estar ó no incomunicado, pagará una multa de cinco á cien pesos.

Lo dispuesto no se entiende en el caso de que el Alcalde sea el funcionario de instrucción y no haya Alcaide de la cárcel.

Art. 577. En la misma pena incurrirá el Alcaide, si no reclamare la orden dicha, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciba el detenido.

Art. 578. El Alcaide, carcelero ó encargado de alguna prisión, que, sin expresa orden de competente autoridad, mantuviere incomunicado algún preso, ó usare hacia él de más apremios que los necesarios para asegurar su persona, ó de los que se le prescriban para la autoridad competente, ó dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 579. El funcionario ó Juez que teniendo en arresto ó prisión á alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere declaración indagatoria dentro del término señalado en el Código Judicial, siempre que no haya un grave y justo motivo que se lo impida, y el reo esté incomunicado, sufrirá una multa de ocho á cuarenta pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por la demora.

Art. 580. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que expida una orden para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación, ó para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público sin su propio consentimiento, fuera de los casos prevenidos en la Constitución y en las leyes, de las ejecuciones y demás negocios civiles expresados terminantemente en la ley, es reo atentado contra la propiedad, y sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos; salvas las demás penas que imponga la ley en los casos respectivos, y la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 581. En igual pena incurrirá el funcionario ó empleado público, cuando para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación y aplicarla á usos públicos, en caso de que alguna publica necesidad legalmente calificada así lo exija, regule á su arbitrio la compensación que deba hacerse al propietario.

Art. 582. En la misma pena incurrirá el funcionario ó empleado público que prohíba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los exceptuados por la ley, ó en los casos en que la ley le autorice para hacer tal prohibición.

LIBRO TERCERO

Delitos contra los particulares y sus penas

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO PRIMERO

Homicidio

Art. 583. Es *homicidio* la muerte que un hombre da á otro, sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes.

Art. 584. El homicidio es *premeditado*, cuando se comete voluntariamente, y ha sido procedido de una deliberación ó resolución previa de cometerlo.

Art. 585. El homicidio se presume premeditado, siempre que no se pruebe ó resulte que no pertenece á otra de las clases que reconoce la ley. La intervención de riña, provocada ó principiada por el homicida, no se opone, y antes justifica la premeditación.

Art. 586. El homicidio premeditado toma la denominación de *asesinato*, cuando los agresores lo cometen mediando en él una ó más de las circunstancias siguientes:

1. En virtud de dones ó promesas que les haya hecho previamente, para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada;
2. Con previa asechanza, poniéndole espías ó algún tropiezo ó embarazo, buscando auxiliadores, ó empleando cualquiera otro medio insidioso para sorprender á la persona y cometer el delito;
3. Con alevosía ó á traición y sobreseguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada; ya llevándola con engaño ó perdida, ó privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas ó de cualquiera otro

- auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en alguna riña ó pelea provocada por el asesino; ya empeñándola en alguna riña ó pelea provocada de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido;
4. Con substnacias ó bebidas venenosas ó nocivas, que, á sabiendas, se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea;
 5. Con la explosión ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que se ponga en casa ó sitio en que se halle la persona á quien se quiera asesinar;
 6. Con tormentos ó con algún acto de ferocidad ó de crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver;
 7. Con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de impedir que se estorbe ó embarace la ejecución, ó que se descubra ó se detenga al delincuente, después de cometido;
 8. En el caso de un siniestro ocurrido en un ferrocarril, tranvía, embarcación ú otra vía ó medio de transporte, siempre que el siniestro haya sido preparado de antemano, á sabiendas, aunque sea con un fin diverso del de causar el homicidio que ha resultado; y
 9. En el acto de una riña provocada por el contrario, por cualquiera medio, pero empeñada por el homicida, con la concurrencia de alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en los números precedentes.

Art. 587. El homicidio se reputa simplemente *voluntario* cuando se comete mediando alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave, que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, ó á su padreo madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, nieto ó nieta, marido ó mujer, hermano ó hermana, suegro ó suegra, yerno ó nuera, cuñado ó cuñada, entenado ó entenada, padrastro ó madrastra, ó persona á quien se acompañe. En este caso se comprende no solo el que mata á virtud de la provocación, sino el que por ella promueve riña ó pelea, de que resulte la muerte del ofensor;

2. Por un peligro, ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra si mismo ó contra alguna de las personas expresadas en el número anterior;
3. Por el robo, incendio, invasión, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del homicidio;
4. Por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave, que inmediatamente antes del homicidio esté cometiéndose ó vaya á cometerse contra la Constitución, contra la seguridad de la Nación, contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona;
5. Por el de sujetar en el acto del homicidio, un robo ó cualquiera otro delito grave, que huya y no quiera detenerse;
6. Por causa de un acto primo, ó sea el arrebato súbito é impensado de una pasión; de tal manera, que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa, ni resolución anticipada de cometer el delito;
7. Por causa de una riña provocada por el que murió, ya directamente, ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias ó deshonras suficientes para excluir la premeditación, causadas á su contrario, siempre que no haya traición ó alevosía de parte del homicida; y
8. Se excluye también la premeditación en los padres y en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otras, cuando se excedan en el castigo, por un arrebato de enojo que les causen en aquel acto las faltas ó los excesos graves que haya cometido la persona castigada.

Sin embargo, no habrá homicidio voluntario, cuando la circunstancia que concurra reúna los caracteres necesarios para exculpar completamente al homicida, según lo dispuesto en el artículo 591.

Art. 588. Cualquiera que sea la provocación, ofensa ó injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio, en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocación, injuria ú ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión.

Art. 589. El homicidio es *involuntario*, cuando el homicida no tuvo intención de causar la muerte. Esto se conocerá por las circunstancias que precedieron, acompañaron ó siguieron al hecho; por la clase y naturaleza de las armas ó instrumentos empleados en él, por el sitio, naturaleza y extensión de las heridas ó golpes que produjeron la muerte; y por los demás medios que puedan dar á conocer las intenciones que presidieron á la ejecución del hecho.

Art. 590. Hay dos clases de homicidio involuntario: el uno, cuando el homicida se propuso causar al agredido un mal diverso de la muerte; y el otro, cuando no se propuso causar daño alguno.

En el homicidio de la primera clase pueden concurrir ó nó circunstancias de asesinato; es decir, las circunstancias que elevan el homicidio premeditado á la categoría de asesinato, según el artículo 586.

Art. 591. El homicidio es inculpable absolutamente, cuando se comete en cualquiera de los casos siguientes:

1. En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida ó de la otra persona, contra una agresión injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla;
2. En el de rechazar al agresor que, de noche y violentamente, invade ó ha invadido, asalta ó ha asaltado, incendia ó ha incendiado casa ó habitación, ó que rompe ó ha roto las puertas, ó escala ó ha escalado las paredes ó cercas de la casa de habitación ó de sus accesorios;
3. En el de defender su casa, su familia ó su propiedad contra el salteador, ladrón ú otro agresor, que abierta y violentamente, roba ó va á robar, incendiar, invadir ó hacer algún daño á las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo;
4. En el de defender la libertad propia, ó la de otra persona, contra el que injusta ó violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que éste defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo;
5. En el de perseguir y aprehender al individuo que se fugue, estando bajo la custodia de otro ú otros, por orden de autoridad

- competente, siempre que no hubiere otro medio de evitar la fuga;
6. En el de aprehender, por orden de autoridad competente, al reo ó á los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio e incendio, que opongan resistencia ó se fuguen;
 7. En el contener el alzamiento que, con armas ó sin ellas, tenga lugar en cárcel, establecimiento de castigo ó de reclusión, ó en cualquier otro en que se custodien presos;
 8. En el de impedir la fuga de los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio é incendio, que sean conducidos para su juzgamiento, siempre que no haya otro medio de verificarlo;
 9. En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, ó de una descendiente del homicida, que viva á su lado honradamente, á quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; ó el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado ó preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe;
 10. En el de defenderse así mismo ó á otro individuo, de algún daño grave, que injustamente y por la fuerza vaya á hacerse contra la persona en el acto mismo del homicidio, siempre que no haya otros medios de impedirlo; y
 11. En el de precaver ó impedir un delito grave que esté cometiéndose ó vaya á cometerse contra la Constitución de la Nación, contra la seguridad de la misma Nación, ó contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona, ó en el de sujetar en el mismo acto á un facineroso conocido, ó al que esté cometiendo ó acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y baya huyendo y no quiera detenerse, siempre que resulte que no hubo otro medio para precaver el delito ó para impedir la fuga del delincuente.

Art. 592. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó á quienes se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán comprendidos en la excepción de defensa propia con

respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicarán las penas que les correspondan, conforme á este Capítulo.

Art. 593. El homicidio toma la denominación de *parricidio*, cuando se cometa en la persona de algún ascendiente ó descendiente ó cónyuge, á sabiendas de que existe el vínculo expresado.

Al parricidio son extensivas las calificaciones de premeditado, asesinato, simplemente voluntario é involuntario que se han dado al homicidio común.

Art. 594. En todos los casos de homicidio es indiferente que las consecuencias del delito recaigan sobre la persona á quien se quiso ofender, ó sobre otra cualquiera. No modifica tampoco el delito la circunstancia de que no se haya querido ofender á persona alguna determinada.

Art. 595. El homicidio premeditado será castigado con la pena de presidio por doce á diez y ocho años.

Art. 596. El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria ó deshonra leve, de las que no excluyen la premeditación, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, lo mate, sin traición ni alevosía, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 597. En el asesinato se reputan como más graves los casos definidos en los ocho primeros números del artículo 586; y como menos grave el que señala el número 9° del mismo artículo.

Art. 598. El asesino, en los casos más graves, especificados en el artículo anterior, sufrirá pena de muerte.

Art. 599. El asesino, en el caso menos grave, definido en el artículo 597, sufrirá la pena de diez y ocho á veinte años de presidio.

Art. 600. El reo de homicidio simplemente voluntario, sufrirá la pena de seis á doce años de presidio, menos en los casos previstos en alguna disposición especial.

Art. 601. Los que excediéndose en el derecho de corregir y castigar á sus dependientes y subordinados, cuando legítimamente les compete, les dieren la muerte en un arrebató de enojo, sufrirán la pena de reclusión por cuatro á ocho años.

Art. 602. Si el homicidio se cometiere en riña promovida por el que murió, ya directamente ó ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias ó deshonras graves, de las que excluyen la premeditación, causadas á su contrario, para que éste provoque la riña, siempre que no haya

habido traición ó alevosía por parte del homicida, la pena será de tres á seis años de reclusión.

Lo propio de aplicará á los delitos que, á juicio del Juez, sean menos graves, entre los definidos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 587, que no sean objeto de disposición especial.

Art. 603. Si el homicidio tuviere lugar en una riña no provocada ni aceptada por el agresor, en la cual éste se vió envuelto de una manera puramente casual, la pena será de uno á cuatro años de reclusión.

Igual pena sufrirá el que cometa homicidio en el acto de rechazar al agresor que, de día, invade ó ha invadido violentamente, asalta ó ha asaltado, rompe ó ha roto puerta, ó escala pared ó cerca, en casa ó habitación aislada de campo ó en heredad, bien sea del homicida ó de otra de las personas expresadas en el artículo 587, fuera de los casos exceptuados en el 591.

Art. 604. El que, siendo provocado por alguna ofensa, injuria ó deshonra grave, cometidas hacia su propia persona ó la de alguna de las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusión de seis meses á un año.

Art. 605. El que, siendo provocado por golpes, heridas ú otra violencia contra su propia persona ó la de alguna de las expresadas en el artículo 587, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos exceptuados en el artículo 591, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses.

Art. 606. El homicidio voluntario que uno cometa en la persona de su hermana, de su nuera ó entenada, ó de la pupila que estuviere bajo su guarda, ó de la sobrina carnal, que vivan á su lado honradamente, cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre que no es su marido, ó el que cometa entonces con el hombre que yace con ellas, será castigado con la pena de uno á cuatro años de reclusión.

Art. 607. Si la sorpresa no fuere en el acto carnal, sino en otro deshonesto, aproximado ó preparatorio del primero, se aplicará la misma pena, aumentada de una tercera parte más.

Art. 608. Si en los casos del artículo 591, resultare que hubo exceso, ligereza ú otra culpa, ya porque el mal que amenazara no fuera de suma gravedad, ya porque hubiera otro medio de impedirlo, sufrirá el responsable la pena de uno á cuatro años de reclusión.

Art. 609. Si en los casos del referido artículo 591 resultare que la circunstancia que se alegue no haya sido en realidad sino un pretexto para

cometer el delito, se aplicará á éste la pena que le corresponda, y dicha circunstancia se mirará sólo como atenuante.

Art. 610. El homicidio involuntario, si hubiere motivo para creer que se quería causar un mal grave, se castigará con siete á once años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, con ocho á doce años.

Art. 611. Si hubiere motivo para creer que el mal que se quería causar era mediano, ó si no pudiese conocer la intención, la pena será de cuatro á ocho años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cinco á diez.

Art. 612. Si hubiere motivo para creer que el daño que se quería causar era pequeño, la pena será de tres á seis años de presidio; y, si mediaren circunstancias de asesinato, de cuatro á ocho.

Art. 613. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención á las reglas de policía, ó por otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años.

Art. 614. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

Art. 615. En el parricidio se definen como casos más graves, y, se castigarán con pena de muerte, salvo disposiciones especiales de la ley:

1. El parricidio voluntario, el premeditado y el asesinato, cometidos en la persona de cualquier ascendiente ó del cónyuge; y
2. El parricidio premeditado y el asesinato cometidos en la persona de un descendiente.

Art. 616. La madre que, por ocultar su deshonor, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno á tres años de prisión.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonor de la madre, cometan este delito, con la de tres á seis años de prisión.

Art. 617. Los ascendientes que, excediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos, cuando cometan alguna falta, matan á alguno de estos en el arrebató del enojo, serán castigados con la pena de tres á seis años de reclusión.

Art. 618. En los casos no previstos especialmente, el parricidio se castigara con las penas que corresponderán si se tratase de simple homicidio,

aumentadas en una cuarta parte más; pero si el delito se hubiere cometido en un ascendiente, el aumento será de la mitad.

Art. 619. En los casos de que tratan los artículos anteriores, es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se cometa el delito muera por consecuencia y efecto natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito ó de la culpa.

Art. 620. Si después de dicho termino se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, se reputará el delito como heridas que produjeren incapacidad de por vida, y se aplicarán las penas señaladas en el Capítulo 6°, en sus respectivos casos, aumentadas en una cuarta parte.

Art. 621. En el caso de que dentro de los sesenta días, ó después de ellos, muera el herido ó maltratado, constando que no fueron mortales los golpes ó las heridas, y que la muerte no fue efecto de ellas sino de la impericia de los cirujanos, de algún exceso del herido, ó de otro accidente casual ó inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes, según la incapacidad que debieran producir las que sufrió, con arreglo al Capítulo 6°.

Art. 622. En todos los casos de homicidio por los cuales no debiera imponerse al reo pena de muerte, se le impondrá una cuarta parte menos, siempre que socorra el mismo al herido, y le proporcione auxilios para evitar las consecuencias de las heridas.

Art. 623. El que, sin orden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ó de cualquiera otra manera oculte el cadáver de una persona muerta de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una reclusión de cuatro meses á dos años; sin perjuicio de ser castigado como cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare que lo ha sido.

CAPÍTULO SEGUNDO

Envenenamiento

Art. 624. El que, intencionalmente, y á sabiendas, envenenare los acueductos públicos, pozos, cisternas ó aljibes, lagunas ó cualquiera otro

deposito ó corriente que sirva para tomar ó extraer el agua potable de que usen los habitantes de cualquier lugar, será considerado como asesino, y castigado con la pena que para el asesinato señala el artículo 598, siempre que cause la muerte de una ó más personas. Si no causa la muerte de ninguno, ni pudiere, probarse plenamente delito frustrado, ni tentativa de asesinato, sufrirá el envenenador la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 625. El que, intencionalmente y á sabiendas, envenene pozo, cisterna, fuente ú otro deposito ó corriente de agua de una casa ó habitación particular, será castigado con las mismas penas que señala el artículo anterior, según los casos.

Art. 626. Si el envenenamiento de que tratan los dos artículos anteriores no fuere intencional, sino por ligereza, imprevisión, descuido ú otra culpa, y resultare la muerte de alguna persona, el reo será castigado conforme al artículo 613; si no resultare la muerte de ninguno, se castigará al culpable con una prisión de tres meses á un año.

Art. 627. El que, á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias venenosas ó nocivas, si causa la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no llega á causar la muerte, ni el hecho constituye delito frustrado, se considerará precisamente como tentativa de asesinato.

Art. 628. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia, pero resultare la muerte, el reo será castigado con las penas señaladas en los artículos 610 á 612, según los casos.

Art. 629. Si del delito resultare la demencia del ofendido, ó la alteración de su juicio, ú otra enfermedad ó lesión, el reo será castigado con las penas que le correspondan, atendida la incapacidad, según las disposiciones del Capítulo 6°, aumentando en todo caso presidio por uno á dos años.

Art. 630. Si no resultare daño alguno, sufrirá el reo de uno á dos años de presidio, fuera de la pena que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos.

Art. 631. El que, á sabiendas, y con el objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer, ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, pero que no llegue efectivamente á tomarla aquella persona, sufrirá la pena de

uno á dos años de presidio, fuera de la que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos.

Si el no tomar ó no aplicarse el veneno ó la substancia nociva, procediere de arrepentimiento voluntario, ó desistimiento del reo, sólo será apercibido y obligado á dar fianza de buena conducta.

Art. 632. El que sin intención de matar ni de hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna afección ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confección que pueda ser nociva á la salud, será castigado, según el daño, como si causare heridas ó golpes.

Art. 633. El que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los seis artículos precedentes, con su ascendiente ó descendiente, ó con su cónyuge, sufrirá las penas señaladas en tales artículos, con el aumento de una tercera parte más de las penas corporales respectivas.

Si alguno de los delitos expresados se cometiere contra el hermano ó la hermana, padrastro ó madrastra, hijastro ó hijastra, suegro ó suegra, yerno ó nuera, tío ó tía carnal, sobrino ó sobrina, ó contra el adoptante ó persona con quien habita el reo, ó cuyos salarios perciba, se aumentaran las penas corporales respectivas, con una quinta parte más.

CAPÍTULO TERCERO

Castración

Art. 634. El que castre voluntariamente, y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generación, á un impúber de cualquier sexo, ó cometa, con violencia, igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 635. Si lo hiciere con persona adulta, consintiéndolo ella, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 636. Los cirujanos ó los que hacen esta operación por razón de enfermedad, no pudiendo evitarlo de otra manera menos grave para el paciente, no incurrén en pena alguna.

Pero si pudiendo evitarlo no lo hacen, y causan así perjuicio al paciente, sufrirán prisión por dos á seis meses.

Art. 637. El que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá un arresto de cuatro á diez y ocho meses; pero si la hubiere cometido por necesidad legitima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto á pena alguna.

CAPITULO CUARTO

Aborto

Art. 638. El que, empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procura que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio de uno á tres años.

Art. 639. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de cinco á diez años de presidio en el primer caso, y de cuatro á ocho años de presidio en el segundo.

Art. 640. Si el que administra, facilita ó proporciona, á sabiendas, los medios para el aborto, fuere el que ejerce la medicina ó cirugía, ó boticario, comadrón ó partera, sufrirá, respectivamente, las penas señaladas en los artículos anteriores, con un aumento de seis meses á un año.

No se incurrirá en pena alguna cuando se procure ó efectúe el aborto como un medio absolutamente necesario para salvar la vida de una mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica, sea indispensable el parto prematuro artificial.

No por eso debe creerse que la ley aconseje el empleo de esos medios, que generalmente son condenados por la iglesia. Únicamente se limita á eximir de pena al que, con rectitud y pureza de intenciones, se cree autorizado para ocurrir á dichos medios.

Art. 641. La mujer embarazada que para abortar emplee, á sabiendas, ó consienta en que otro emplee, alguno de los medios expresados en el artículo 638, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusión, si resulta el aborto, y de seis meses á un año si no resulta.

Art. 642. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare, á juicio de los jueces, que el único móvil de la pena de tres á seis meses de prisión, si el aborto no se verifica; y de cinco á diez meses, si se verifica.

Art. 643. El que estropear á alguna mujer embarazada dándole golpes, palos ó heridas, ó cometiere cualquiera otra violencia ó exceso de que resulte el aborto, sin que ésta fuese la intención del reo, sufrirá, por este solo hecho, una reclusión de uno á cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes ó cualquiera otra violencia que haya cometido.

CAPITULO QUINTO

Incendio para matar

Art. 644. El que voluntariamente, á sabiendas, y con intención de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación ó sitio en que se halle el acometido, si resultare la muerte, será castigado como asesino, según el artículo 598; si no resultare, sufrirá la pena de dos á tres años de presidio, fuera de la pena que le corresponda por el delito frustrado ó la tentativa, según los casos.

CAPITULO SEXTO

Heridas, golpes y malos tratamientos

Art. 645. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona, con premeditación y con intención de maltratarla, hiriéndole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una notable deformidad física gravemente perjudicial, ó una perpetua incapacidad de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio.

Si la lesión fuere leve, por no ser de mucha importancia el órgano ó miembro, ó la parte del cuerpo inutilizada, ó por no ser muy notable la deformidad física, ó por no producir grave perjuicio al ofendido, la pena será de tres á seis años de presidio.

Si la lesión fuere levisima ó de carácter transitorio, pero de larga duración, como la que resulta de cortarle el pelo á una mujer, la pena será de dos á cuatro años de reclusión; pero si por la incapacidad que haya resultado se merece pena mayor, será ésta la que se aplica.

Art. 646. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido lesión ó pérdida de miembro, incapacidad ó enfermedad de por vida, ni la deformidad de que habla el artículo anterior, pero si enfermedad ó incapacidad para poder trabajar como antes, que pase de sesenta días, sufrirá el agresor la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 647. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido enfermedad ó incapacidad que pase de sesenta días, pero si que exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 648. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses a cuatro años de reclusion.

Art. 649. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no excediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses á un año de arresto.

Art. 650. Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, ó la causare tál que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días á dos meses.

Art. 651. Si en los casos de los artículos precedentes concurrieren alguna ó algunas circunstancias de asesinato, se aumentará la pena en un cincuenta por ciento, y además la que sea de reclusión se convertirá en presidio, y la de arresto en prisión, sin deducción alguna en ningún caso.

Art. 652. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente, ó á su cónyuge, conociendo quién es, sufrirá un aumento de cincuenta por ciento; las penas de reclusión y

arresto se convertirán en presidio sin deducción alguna; y la pena no bajará en ningún caso de ocho meses de presidio.

Art. 653. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á alguna de las personas enumeradas en el inciso 2° del artículo 633, sufrirá un aumento de la cuarta parte de la pena que le debiera corresponder, según los casos.

Art. 654. Los que, deliberadamente por matar á otro, pagaren ó sobornaren á una ó más personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle, ó á hacer que esto se verifique de modo que no resulte la muerte, sufrirán de cuatro á seis años de presidio, fuera de la pena que merezcan por la herida ó maltratamiento. Esto se entiende en el caso de que no pueda justificarse plenamente el delito frustrado ó la tentativa de homicidio; porque, al reunirse esa prueba, se castigaran estos atentados conforme á las reglas generales y además las heridas y malos tratamientos.

Art. 655. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó después para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, ó lo aten y dejen expuesto á la intemperie ó abandono, de modo que no halle fácil y oportunamente quien lo socorra, ó ejerzan con el algún acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 656. Si las heridas ó el maltrato fueren más leves, sufrirán las penas señaladas á los delitos que cometan, aumentándose los en una cuarta parte más, la que los corresponda por las heridas ó el maltrato.

Art. 657. Se tendrá por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa:

1. El susto peligroso dado á alguna persona, á sabiendas y con intención de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; y
2. La omisión de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 658. El que, á sabiendas, atente contra la persona de otro para herirlo ó maltratarlo, ya acometiéndole con armas ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra el perro ú ú otro animal peligroso, ya preparándole algún precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá una prisión de quince días á seis meses; y se le podrá obligar, además, á petición el ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará conducta pacífica.

Pero si el atentado constituyere un delito frustrado ó una tentativa, que tengan pena mayor que la que aquí señalada, será ésa la que se aplique.

Art. 659. Exceptuándose las disposiciones de este Capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida; y los que lo hagan cuando esté aconsejado ó indicado alguno de esos actos por los principios de la ciencia, procediendo en calidad de médicos, cirujanos ú operantes.

Art. 660. Los que, aunque sea voluntariamente y con intención de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro, en los casos que eximen de la pena común del homicidio voluntario, según los artículos 604 á 608, sólo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, según los respectivos casos; pero si hubiere de imponérsele presidio, dicha cuarta parte la sufrirá la reclusion.

La pena de reclusion que se imponga conforme á este artículo, no podrá exceder de las tres cuartas partes de la que debiera imponerse al reo, si en igualdad de circunstancias se hubiere cometido homicidio.

Art. 661. En los casos de heridas ó maltratamientos causados en riña, sin traición ni alevosía, las penas señaladas en los artículos anteriores se reducirán á la mitad para el provocador, y á la tercera parte para el provocado.

Art. 662. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días y será apercibido.

Art. 663. Si de la herida ó maltratamiento resultare al que los sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con prisión por uno á seis meses.

Si resultare al ofendido lesión ó pérdida de miembro, incapacidad ó enfermedad de por vida, la pena será de dos meses á un año de reclusión.

Art. 664. Los ascendientes, que excediéndose en el derecho de corregir y castigar á sus descendientes, cuando cometan alguna falta, incurran en alguno de los casos previstos en los artículos 645 á 648 y parte respectiva del 651, sólo sufrirán la quinta parte de la pena que en ellos se señala. En los demás casos no tendrán responsabilidad alguna.

Art. 665. Los que en el caso del artículo 601 cometan el delito de herida, golpe ó maltrato de obra, sufrirán solamente la mitad de las penas que se les impondrán si la ofensa se hubiere hecho á una persona extraña.

Art. 666. Lo dispuesto en el artículo 622 es aplicable á todos los casos de heridas ó malos tratamientos de obra.

CAPITULO SÉPTIMO

Riñas ó peleas

Art. 667. Es riña ó pelea un combate singular entre dos ó más personas, bien sea que entren en él por mutuo consentimiento ó á virtud de provocación de alguna de ellas, ó por cualquier accidente fortuito.

Art. 668. Provoca ó promueve riña ó pelea el que excita, reta ó desafía á otra ú otras personas á reñir con él de obra, bien sea de palabra, por escrito, señales ó signos, ó por interpuesta persona, bien infringiendo algún ultraje á ella ó á algunas de las que expresa el artículo 587 numero 1° de los que causan afrenta, deshonor ó vilipendio en el que lo recibe. La riña puede aceptarse de cualquiera de esos modos, ó entrando el provocado directamente en la pelea, pudiendo evitarla sin grave peligro de su persona.

Art. 669. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á alguna de las personas expresadas en el artículo 587 y cuando no haya pasado todavía el tiempo suficiente para obrar con reflexión después de recibida la ofensa ó injuria, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad alguna, aunque se le acepte la provocación, ni la tendrá tampoco el aceptante, si la riña ó pelea no se verificare.

Art. 670. Si se siguiere la riña, aunque de ella no resulte daño alguno, sufrirá el provocador un arresto de cuatro á doce días; y el provocado,

si la aceptó voluntariamente, sufrirá un arresto por igual tiempo; pero si no lo aceptó voluntariamente, no sufrirá pena alguna.

Art. 671. El que, sin ofensa ni injuria hecha en los términos expresados, haga la provocación á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho días á un mes; y, si ejerce destino ó empleo público lucrativo, será suspenso de él por uno á dos meses: si el empleo es oneroso, sólo se considerará esto como una circunstancia agravante. El provocado que en este caso acepte la riña, si esta no se verifica, no sufrirá pena alguna.

Si se sugiere la riña, sufrirá el provocador las penas señaladas en el inciso anterior, aumentándose el arresto con dos á diez días, aunque no resulte daño alguno. El provocado, si aceptó voluntariamente.

Art. 672. Cuando de una riña resulte homicidio, herida ó maltratamiento de obra, el autor del daño será castigado con la pena que le corresponda con arreglo á los Capítulos 1° y 6° de este Título, y el otro contendor será juzgado con arreglo á los artículos anteriores.

Si por el daño causado no se pudiere proceder de oficio, y no hubiere acusador particular, se juzgará á los que riñan con arreglo á los artículos que preceden, como si de la riña no hubiere seguido daño á las personas.

Art. 673. En todo caso de provocación á riña, será obligado el provocador, siempre que lo pida el provocado, á dar fianza de que observará con él una conducta pacífica.

Art. 674. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que sobre esta materia están contenidas en las leyes de policía.

Art. 675. Los padrinos y portadores, á sabiendas, de billetes ó carteles de provocación ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que contribuyan ó auxiliien voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliares y fautores del delito que se cometa.

CAPITULO OCTAVO

Raptos, fuerzas y violencias contra las personas: violación de los enterramientos

Art. 676. El que para abusar de otra persona, ó para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material,

bien amenazándola ó intimándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco á ocho años de presidio; sin perjuicio de otra mayor que merezca, si llenare el objeto de su engaño, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra con la violencia.

Art. 677. El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, conduzca fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá de tres á seis años de presidio; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el delito que cometa.

Art. 678. Si el reo abusare deshonestamente de la persona trasladada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de presidio.

Art. 679. Si los delitos de que tratan los artículos 676 y 677 fueren cometidos por dos ó más personas, la pena se aumentará en un año más de presidio; y este mismo aumento tendrá lugar en caso de que se verifique el abuso deshonesto de que habla el artículo 678.

Art. 680. Si la persona arrebatada, en cualquiera de los casos de los artículos 676 y 677, no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el raptor, sufrirá éste la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 681. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, ó dándole bebidas narcóticas, aunque no la lleve de una parte á otra, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio.

Si se consumare el abuso sufrirá el reo dos años más de presidio.

Art. 682. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años más de presidio, y destierro á diez miriámetros por lo menos mientras viva el marido.

Art. 683. El que abusare deshonestamente de un impúber de sexo contrario, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 684. Si del abuso resultare al niño ó á la niña una lesión ó enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de presidio.

Art. 685. Si la enfermedad ó lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de presidio.

Art. 686. Si abusare del niño ó de la niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario ó empleado público aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro ó director, criado ó cualquiera otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce á quince años de presidio.

Art. 687. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una prisión de seis meses á dos años.

Si el ultraje público no se dirigiere contra persona determinada, se sufrirá la mitad de las penas señaladas en el inciso anterior.

Art. 688. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tál, sufrirá el reo arresto de uno á tres meses.

Art. 689. El que para abusar de una mujer casada, la arrebatase á su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Art. 690. El que arrebatase algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo la del tutor ó curador, ó al cuidado ó bajo la dirección de otra persona, sufrirá la pena de presidio por dos á cuatro años.

Art. 691. Si el menor arrebatado no hubiere cumplido doce años, se impondrá al raptor la quinta parte más de las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 692. Cuando un varón de cualquier estado, se lleve una mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cinco años de presidio.

Pero si el raptor hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada antes de terminarse la causa, sufrirá solamente un arresto de cuatro á seis meses y una multa de diez á cincuenta pesos.

Si el matrimonio se efectuare posteriormente, será doble el arresto señalado en el inciso anterior, además de la multa, siempre que el reo solicite la conversión ante el Juez que lo condenó.

Art. 693. Si se arrebatase á un menor de diez y ocho años de la casa ó establecimiento donde se halle, ó se le sacare de el con engaño ó seducción, siempre que sea para corromperlo, se impondrá al autor la pena de presidio por dos á cuatro años, sin perjuicio de la que merezca por la corrupción.

Si el menor fuere impúber se aumentara la pena en una quinta parte más.

Si el responsable fuere tutor, curador, pariente, ayo, maestro ó director del menor; ó si fuere empleado ó criado de la casa ó establecimiento respectivo, se le impondrá un año más de presidio.

Art. 694. El que solicite á mujer casada, ó menor de edad, para que se deje arrebatar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto llegue á verificarse, sufrirá la pena de prisión por cuatro meses á un año; y se le podrá además obligar, á petición del marido, padre ó encargado de la persona cuyo rapto ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio del Juez, á dar fuerza de buena conducta.

Art. 695. El que, por cualquiera de los medios expresados en el artículo 676, fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó á inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tanga en su poder, ó para usurparle alguna cosa, ó para que haga ó deje de hacer algo con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, encubra, tolere ó cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligación ó responsabilidad que no haya contraído libremente, ó una disposición que no haya hecho con libertad, ó una pérdida ó disminución de derecho ó acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio.

Art. 696. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado, además, con una multa equivalente al duplo del valor del perjuicio ó usurpación.

Art. 697. Si á pesar de las violencias ó amenazas no llegare á verificarse la acción ó el acto que se propone el forzador, la pena será de uno á cuatro años de presidio.

Art. 698. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga poner grillos, esposas ó cadenas, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en

flagrante delito y cuya resistencia ó fuga s tema, sufrirá la pena de uno á cinco años de reclusión, y una multa de ciento á trescientos pesos.

Art. 699. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos ó permitidos por la ley.

Art. 700. El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó aprehendiere alguna persona, para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, y una multa de diez á veinticinco pesos, si la detención ó prisión no pasare de doce horas.

Si pasare de doce horas y no excediere de ocho días, el reo será castigado con uno á dos años de reclusión, y una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Si excediere de ocho días sin pasar de treinta, se impondrá la pena de dos á tres años de presidio, y una multa de cincuenta á cien pesos.

Si excediere de treinta días, el reo será condenado á presidio por cuatro á ocho años, y á una multa de ciento á doscientos pesos. Pero quedan salvas las facultades que con arreglo á las leyes correspondan á las personas para corregir á los que estuvieren bajo su dependencia.

Art. 701. Cuando en el arresto se emplearen tormentos, ó se privare al arrestado de la comida ó bebida, ó se le suministraren en cantidad insuficiente para conservar la vida, ó se le privare del sueño, se aumentarán en una mitad más las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 702. Si á consecuencia del arresto, ó del tratamiento que se le dé, conforme al artículo anterior, muriere la persona dentro de los sesenta días siguientes, será castigado como asesino, según el artículo 584, el que la hubiere arrestado ó aprehendido.

Si lo que le resulta es una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se considerará dicha enfermedad ó incapacidad como si procediere de heridas, golpes ó maltratos, para los efectos del Capítulo 6°.

Art. 703. El que, á sabiendas, proporcionare lugar para la detención ó prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

Art. 704. Si en la detención ó prisión privada se hicieren á la persona detenida otros maltratos ó violencias, se impondrán, además, las penas

en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias, como por los demás delitos que cometa.

Art. 705. El que, sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquiera fuerza á una persona por alguno de los medios expresados en el artículo 676 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, fuera de los casos expresados en el artículo 695, sufrirá un arresto de ocho días á seis meses y una multa de veinte á cien pesos.

Art. 706. El que, sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo á una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá la pena de un mes á un año de prisión, y pagará una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 707. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comisión ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, sufrirá, además, el castigo que merezca por estos delitos.

Art. 708. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor, si estuviere señalada por la ley en los casos respectivos.

Art. 709. El que, á sabiendas, abra ó quebrante sepultura ó sepulcro con el objeto de deshonorar ó ultrajar un cadáver ó sus restos, sufrirá una prisión por seis meses á dos años y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 710. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura para despojar el cadáver de las vestiduras ó efectos con que se le condujo á la huesa, ó para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia á las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

Art. 711. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura con cualquier otro objeto, fuera de los expresados en los dos artículos anteriores, no siendo en los casos permitidos por la ley, sufrirá un arresto de dos á seis meses y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO NOVENO

Adulterio, estupro alevoso y seducción

Art. 712. La mujer casada que cometa adulterio, sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la liberad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año después de la muerte de aquel. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena.

Art. 713. El cómplice en el adulterio sufrirá arresto por el tiempo de la reclusión de la mujer. Después de cumplir esta pena, será desterrado á diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que se cometió el delito, ó del de la residencia de la mujer, por el tiempo que viva el marido, si éste lo pidiere; pudiendo en cualquier tiempo levantarse el destierro á solicitud del mismo.

Art. 714. La mujer queda libre de la pena de adulterio, en los casos siguientes:

1. Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adultero;
2. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación á la mujer, contra la voluntad de ésta, ó la ha abandonado del mismo modo;
3. Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer; y
4. Por condonación que el marido haga de la injuria.

Art. 715. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndola creer, por medio de algún engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio, y después la de destierro á diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer.

Art. 716. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó dándole narcóticos, ó aprovechándose de la ocasión en que ella

esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 717. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho años. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses á un año de reclusión.

Art. 718. El que abuse deshonestamente de una mujer, que no sea ramera conocida como tál, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 719. Todo el que por razón de su empleo ó ministerio, y á sabiendas, autorice, contribuya ó coopere á la celebración de un matrimonio de los expresados en el artículo anterior, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á presidio por dos á cuatro años.

Art. 720. Los que en calidad de testigos concurrieren, á sabiendas, á la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 721. Si la engañada fuere mujer pública, conocida como tál, sufrirá el reo de matrimonio fingido, de uno á tres años de reclusión.

Art. 722. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, sufrirá además de la pena de bigamo, según el Capítulo 4°, Título 8°, Libro segundo, el resarcimiento de perjuicios, y uno á cuatro años de presidio, como estuprador alevoso; siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada y no sea ramera conocida como tal.

Art. 723. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tal, sufrirá el engañador, á más de la de bigamo, la pena de seis meses á dos años de presidio.

Art. 724. El hombre que habiendo contraído esponsales con una mujer y abusado deshonestamente de la desposada se niega después á contraer matrimonio con ella, ó procura eludir la palabra de casamiento, ó voluntariamente ejecuta un acto que haga imposible el matrimonio conforme á la ley, será castigado, á petición de la ofendida, de su padre ó madre ó guardador, con la pena de reclusión por uno á cuatro años, pagará los perjuicios que haya causado á la mujer, y una multa de doscientos á mil pesos en favor de la misma.

Si el seductor contrae matrimonio con la seducida, cesará por el mismo hecho todo procedimiento contra él; y si ya había sido condenado, le serán remitidas las penas que le falten por cumplir.

CAPITULO DECIMO

Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian: partos fingidos

Art. 725. Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán una reclusión de uno á tres años.

Art. 726. Si por ni tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo expusieren ó abandonaren en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento de legítima necesidad que les obligue á ello, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

Art. 727. Los que, habiéndose encargado de la lactancia, educación ó cuidado de un niño de la edad expresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán de dos á cuatro años de presidio.

Art. 728. Si por no tener obligación ó medios de sustentarlo, lo expusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue á ello, sus nombres y domicilio los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán de uno á dos años de reclusión.

Art. 729. El que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, legítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirá de tres meses á un año de reclusión.

Art. 730. Si cometieren este delito los padres ó los que se hayan encargado de la lactancia, educación ó cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 731. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos doble pena de la señalada en los artículos precedentes; y la reclusión se cambiara en presidio sin rebaja alguna.

Art. 732. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesión del niño, los que le hubieren abandonado ó expuesto serán castigados, además, como reos voluntarios de aquella lesión ó herida.

Art. 733. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto ó abandonado sufrirán la pena de ocho á diez años de presidio; y si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educación ó cuidado, sufrirán de diez á doce años de presidio.

Art. 734. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educación, guarda ó cuidado de un impúber, que haya cumplido siete años, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, ó en una casa particular donde se alimente y eduque, y con la declaración prescrita en los artículos 726 y 728, sufrirán presidio por ocho meses á dos años.

Art. 735. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán doble la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 736. El que hallándose encargado de la lactancia, educación ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirá de dos á seis años de presidio.

Art. 737. Los que cambiaren á un niño, ó que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 738. Las mujeres que supongan haber dado á luz un hijo que no es suyo, y los que, á sabiendas, las auxilién para ello, sufrirán la pena de reclusión por dos á cinco años, y una multa de veinte á sesenta pesos; sin perjuicio de la pena que merezcan por la ficción que hayan ejecutado con aquel niño, suponiéndolo sucesor ó heredero de quien no lo es, y por la substracción ejecutada á la familia verdadera.

CAPITULO ONCE

Disposiciones varias relacionadas con la materia de que trata este título

Art. 739. Los reos de violación ó rapto de mujer, serán también condenados, por vía de indemnización:

1. Á dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda;
2. Á reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres; y
3. En todo caso, á mantener la prole.

Art. 740. El que no prestare el socorro que esté en sus facultades á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor, ó constituida en otro conflicto, que requiera los auxilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó de otro á quien esté más obligado, y que tal socorro sea necesario, será apercibido y pagará una multa de cuatro á diez pesos.

En la misma pena incurrirá el que, no pudiendo prestar dicho socorro, no diere tampoco aviso á la autoridad, ó á la primera persona que encuentre, siempre que esto sea posible.

Art. 741. Los que, hallando una persona extraviada, fuera de poblado, se nieguen á indicarle el camino ó vía de comunicación que debe seguir, sufrirán e tres á treinta días de arresto, ó una multa de cuatro á cuarenta pesos.

Si preguntado por la persona extraviada, maliciosamente le dan indicaciones falsas, sufrirán doble pena.

Estas penas se aplicaran sin perjuicio de las otras que conforme á este Código, puedan imponerse al reo, si por haber sobrevenido alguna desgracia al extraviado, incurriere en ellas.

Art. 742. Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de los delitos contra las personas de que trata este Título, sufrirán las penas que quedan señaladas, aunque prueben que su intención no fue ofender ó causar daño á otra persona, sea determinada ó indeterminada.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO Calumnias

Art. 743. Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, ó bien deshonor, odiosidad ó desprecio en el pueblo ó en el Distrito en que se cometa el delito.

Cuando alguno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario

Art. 744. La calumnia se divide en pública y privada:

Es pública, cuando se comete por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines, por manuscritos comunicados á más de diez personas, ó por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente de familia.

Es privada en los demás casos.

Art. 745. El que cometa el delito de calumnia pública, si ésta consistiere en la imputación de un delito que merezca pena corporal, sufrirá de uno á dos años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 746. En los demás casos, el reo de calumnia pública sufrirá pena de prisión por seis meses á cuatro años, y multa de diez á cien pesos.

Art. 747. El que cometa el delito de calumnia privada, sufrirá la mitad de las penas señaladas en los dos artículos anteriores, según los casos.

Pero si la calumnia se cometiere por vía de acusación judicial, y sin motivo alguno razonable de error, se castigará como si fuera pública.

Art. 748. Los editores ó directores de periódicos en que se hubieren estampado las calumnias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes, ó, en su defecto el Tribunal sentenciador, la satisfacción ó fallo condenatorio siempre que así lo pida el ofendido.

Art. 749. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere afirmado.

Art. 750. En los casos de calumnias por medio de acusaciones judiciales, quedará exento de pena el acusador, siempre que pruebe plenamente un justo motivo de error que establezca muy bien la perfecta rectitud de su procedimiento, aunque el acusado logre desvanecer el cargo.

Si resultare que hubo simple ligereza de parte del acusador, al estimar los motivos justificativos de su acusación, sólo sufrirá la pena de apercibimiento, á la cual podrá agregar el Juez, si lo cree justo y razonable, una multa de diez a cien pesos.

Art. 751. El culpable de calumnia quedará en cualquier tiempo relevado de pena, mediando satisfacciones que acepte el ofendido.

Art. 752. La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en un periódico oficial, si el calumniado lo pidiere.

Art. 753. El denunciante no incurre en pena de calumnia, sino en la de falso declarante ó perjuro, en su caso, si se prueba que ha faltado á la verdad en su denuncia.

Art. 754. Los autores de escritos históricos pueden ser acusados de calumnia, aun respecto de personas muertas; pero se eximen de pena, siempre que presenten comprobantes que justifiquen plenamente la rectitud de sus miras en la imputación calificada de calumnia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Injurias

Art. 755. La injuria comprende:

1. La ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, á la dignidad y á cuanto constituye la propiedad moral de un individuo;
2. La difamación ó divulgación de vicios puramente privados ó domésticos,
3. La contumelia, ó sean las palabras que envuelven oprobio ó vilipendio, dichas á una persona en su cara;
4. El omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto, que según la ley se deba á una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omisión no dependió de descuido ó inadvertencia, y.

5. El echar en cara á otro, en su presencia, delito ó falta que haya cometido, bien sea como empleado ó como particular.

Art. 756. No cometen injuria los padres ó ascendientes en línea recta, los maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, ó cumplimiento con su obligación, reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios en que incurran.

Si en la reprehensión se incurriere en caso de calumnia se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior; y si hubiere el exceso definido en el artículo 551, se aplicará esa disposición.

Art. 757. Tampoco comete injuria, el que con acción legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo exponga cuando sea conducente, en escritos y defensas judiciales.

Si el hecho involviere calumnia, se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior.

Art. 758. Tampoco cometen injuria los que anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario ó empleado público en el ejercicio de sus funciones, ó con relación á ellas; ó delito ó culpa cometido por cualquiera otro contra la causa pública, en los casos en que la ley concede acción popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

Art. 759. Los autores de escritos históricos no pueden ser acusados de injurias respecto de personas muertas.

Art. 760. La injuria pública será castigada con arresto por cuatro á doce meses y multa de cuatro á cien pesos; la privada, con mitad de esas penas.

Art. 761. En las injurias leves, cuando el reo proteste no haber sido su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, será solamente apercibido y condenado en costas.

Art. 762. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido, en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razón de las injurias.

Art. 763. En todos los casos en que hay injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá á probar de modo alguno su certeza, salvo el caso de que trata el artículo 758.

Art. 764. Se hacen extensivas á los casos de injurias, las disposiciones que para los de calumnias contienen los artículos 744, 748, 751 y 752.

CAPÍTULO TERCERO

Revelación de secretos: amenazas

Art. 765. El que, fueron de los casos determinados ó permitidos por la ley, descubra ó revele algún secreto que se le ha confiado, siempre que lo haga en perjuicio del que se lo confió, ó de otra persona, será apercibido, y sufrirá de arresto de tres días á dos meses, y una multa de tres á sesenta pesos.

Si la revelación tuviere señalada otra pena especial, será ésa la que se aplica.

Art. 766. En iguales penas incurrirá el que haga uso de carta, papel ó secreto que haya adquirido indebidamente de cualquier modo que sea, ó de que indebidamente se haya impuesto, siempre que lo haga en perjuicio de alguna persona; pero si hecho tuviere señalada otra pena, será ésa la que se aplica.

Art. 767. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquier otro modo, amenazare á otro con darle la muerte, ó herirlo, ó hacerle en una persona, honra ó propiedad algún mal grave, no sienta para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de doce días á tres meses, y podrá ser obligado á dar fianza de buena conducta, á solicitud del amenazado y al prudente juicio del Juez.

Art. 768. Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres días á un mes, ó una multa de cuatro á veinte pesos.

Art. 769. Se exceptúan de lo prevenido en los dos artículos anteriores, las amenazas que se hagan en el acto de riña ó pelea, ultraje, agresión, defensa, provocación ó injuria, las cuales no están sujetas á pena especial, sino á la que corresponda la injuria ú otro de los referidos actos en que se verifiquen; y en tales casos las amenazas no tendrán por sí solas pena alguna.

Art. 770. Se exceptúan igualmente las amenazas que profiera el herido, ofendido ó perjudicado en el acto de recibir ó de saber estos daños, ó poco después, contra el que los causó, las cuales no serán castigadas,

si no las repite cuando haya transcurrido un tiempo suficiente para que obre la reflexión.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO PRIMERO Robos

Art. 771. Comete *robo* el que quita ó toma lo ajeno con violencia ó con fuerza, y animo de apropiárselo. Este ánimo se presume mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 772. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 773. Son fuerza ó violencia hecha á las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de manifestar ó de entregar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestación ó entrega.

Art. 774. Hace también fuerza ó violencia á las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, funcionario ó empleado público de cualquier clase, ó alegando orden falsa de alguna autoridad.

Art. 775. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas, el escalamiento ó quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario ó de cualquiera otra cosa cerrada; la rotura de las sogas, correas, cadenas ó ataduras de cualquiera especie que mantengan sujeta la cosa que se roban; y la apertura de agujeros ó de conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes.

Art. 776. También hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de ésta sin conocimiento del dueño, ó el que se vale á algún domestico para abrir alguna cosa ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Art. 777. No deja de haber robo con violencia á las cosas, porque la rotura, quebrantamiento ó fuerza de la cosa llevada se efectuó en otro

lugar distinto de aquél en donde fue quitada, siempre que la intención del reo sea llevarse más bien la cosa contenida ó asegurada en el objeto violentado, con preferencia á éste; como si alguno se sustrae con cofre cerrado, y después lo rompe en otra casa ó paraje diferente para sacar las alhajas que contenga. En tal caso se supone ejecutado el robo en el lugar en donde estaba la cosa.

Pero si lo que se toma es alguna cosa de las que se acostumbra envasar para su conservación ó transporte, como los licores, las conservas y otros objetos análogos, no constituye robo la circunstancia de abrirse los vasos de cualquiera manera y en cualquier lugar para extraer su contenido; á menos que por no poderse llevar fácilmente, se haga la ruptura en el lugar en que existía la cosas sustraída.

Art. 778. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, según el artículo 773, roben en camino público, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con tres á cinco años de presidio.

Art. 779. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio, fuera de los expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 780. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, según los artículos 775, 776 y 777, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ó cualquiera otro edificio ó lugar habitado, ó destinado á habitación, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de diez y ocho meses á tres años de presidio.

Art. 781. Los templos de cualquier culto admitido en la Nación, y los edificios en que haya establecidos colegios, escuelas, tribunales ó corporaciones públicas de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados,

Art. 782. El reo de robo cometido con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, en edificio no destinado á habitación, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de uno a dos años de presidio.

Art. 783. El que con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio fuera de los expresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de nueve á diez y ocho meses de presidio.

Art. 784. El que en caso de motín, ruina, incendio, naufragio ú otra calamidad general para un pueblo ó para una reunión de individuos,

se aproveche de esta circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 785. A las penas señaladas en los artículos anteriores, se agregará de uno á dos meses de presidio por cada veinticinco pesos de valor de lo robado. Cualquier exceso que no alcance á esa suma, se desprejará.

Art. 786. Los que habiendo hecho yá fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla, por algún accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

Art. 787. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, ó haciéndolas, están en observación mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

Art. 788. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado, ó sus dependencias, con intención de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á presidio por el tiempo de uno á cuatro años.

Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los expresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de seis meses á dos años de presidio.

Art. 789. Los que habitualmente, y á sabiendas, dan acogida ó abrigo, en sus casas ó sitios de habitación, á salteadores de caminos, ó encubren habitualmente en ellas las caballerías ú otros vehículos, y las armas de que se sirven los delincuentes, ó los efectos que roban, ó expenden éstos, serán castigados como los reos principales.

Art. 790. Los autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores, serán castigados con la pena de ocho á diez años de presidio; y los demás cuadrilleros, con cuatro á seis años de la misma pena.

Si no se descubriere cuál de los cuadrilleros es el autor del robo, se considerará como autor ó autores á los directores ó jefes de la cuadrilla.

Art. 791. Para calificar el grado del delito de que tratan los artículos precedentes de este Capítulo, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 117, las siguientes:

1. Cometerse el robo de noche;
2. Ser dos ó más los ladrones;
3. Ir éstos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas;

4. Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algún criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo en la cosa robada, ó por el que viaje ó ande en su compañía:
5. Ser pobre el robado, ó ser la cantidad robada tál, que baste el robo para arruinarlo;
6. Cometerse el robo de los instrumentos, maquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó de las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo;
7. Hacer violencia á un tiempo á las personas y á las cosas; y
8. Que la cosa robada sea inmediatamente destinada al culto religioso, en cualquiera de los profesados en la Nación, conforme á la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

Hurtos

Art. 792. Comete *hurto* el que quita ó toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apropiárselo, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Art. 793. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de diez pesos, sufrirá de dos á seis meses de reclusión.

Art. 794. Si el valor de la cosa hurtada, pasando de diez pesos no excediere de veinte, la pena será de seis meses á un año de reclusión.

Art. 795. Si el valor de lo hurtado excediere de veinte pesos, sin pasar de ciento, la pena será uno á tres años de presidio.

Art. 796. Si excediere de cien pesos, se impondrán proporcionalmente de uno á dos meses más de presidio por cada cien pesos de aumento.

Todo exceso que no alcance á cien pesos se despreciará.

Art. 797. Las penas en los casos de los cinco artículos precedentes, se aumentaran con seis meses más de presidio:

1. Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 791; y

2. Siempre que lo ejecute el hostelero, ventero, fondista, patrón ú otra persona que hospede gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algún patrón, comandante ó marinero ó boga de buque, en caso que como á tales se les haya confiado y puesto la cosa en sus casas ó buques.

Cuando tenga lugar el aumento señalado en este artículo, si se tratare de los casos definidos en los artículos 793 y 794, se convertirá la reclusión de que ellos tratan en presidio, sin deducción alguna por la conversión.

Art. 798. Los que hurten ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 773 y 774, sufrirán un aumento de la cuarta parte de la pena que debiera corresponderles según los casos.

Art. 799. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 773 y 774, los que, aparentando riña en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento ó confusión, hurtan por este medio, ó proporcionan que otros hurten; los cuales sufrirán la misma pena, por el solo hecho de haberse aprovechado de los medios que otros emplearon para hurtar.

Art. 800. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó que no sabiéndolo no dé cuenta al cura de la parroquia ó á la autoridad del Distrito donde se halló la cosa, dentro del término de ocho días, ó no lo anuncie al público en el mismo Distrito, dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de tres meses á dos años de reclusión, siempre que el valor pase de veinte pesos; pero si no pasare de esta suma, se le impondrá un arresto de quince días á dos meses.

Si reclamada la cosa por el dueño ó por la autoridad pública, la oculta, niega que la haya encontrado, ó que esté en su poder, ó se resiste á devolverla, ó se prueba que ha dispuesto de ella como si fuera suya, enajenándola, de cualquier modo que sea, se le castigará como por el hurto de la misma cosa.

Si se tratare de cosas de exiguo valor, y respecto de las cuales sea imposible ó muy difícil averiguar su dueño, como una moneda suelta, apenas se impondrá la pena de apercibimiento; y aun de ésa podrá prescindirse, cuando, á juicio del Juez, el acusado no haya incurrido en la omisión por el dañado intento de apoderarse de lo ajeno.

Art. 801. El que reciba una cosa que se le dé creyendo que es suya ó se le debe, y la retenga sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior; y se le aplicará, en su caso, el inciso segundo del mismo artículo.

Art. 802. Para calificar el grado del delito de hurto, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el artículo 117, las siguientes:

1. El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en cualquiera otra concurrencia pública;
2. El haberse cometido de noche;
3. Ser dos ó más los ladrones;
4. Hurtarle á alguno aperos ó yuntas, ó instrumentos de su labor ó ganaderías, ó instrumentos, maquinas, ó utensilios de su arte ú oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos; y
5. El hurtar á personas necesitadas, ó ser el hurto bastante para arruinarlas.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos

Art. 803. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos de la Nación, de los Departamentos, y de los establecimientos públicos, se aumentará á los reos hasta una sexta parte más de la pena en que, según los artículos precedentes, hayan incurrido por el robo ó hurto cometido.

Art. 804. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público. Para obtener rehabilitación, bien por esta pena, bien por la de pérdida de derechos políticos, anexa á la corporal, necesita, fuera de las demás prevenciones de la ley, dar fianza de buena conducta.

Art. 805. La absoluta necesidad del sindicado ó reo, de alimentarse ó alimentar á su familia, en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepción bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase

de dos pesos, que no se haya hecho violencia á las personas, y que haya sido constantemente buena su conducta anterior en lo relativo al respeto de la propiedad ajena.

Art. 806. La indigencia y necesidad del reo, y la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con qué alimentarse y vestirse, ó alimentar ó vestir á su familia, será una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad quitada ó su valor no pase de ocho pesos, y no se hubiere hecho violencia á las personas.

Art. 807. El marido que quita ó toma las cosas de su mujer; la mujer que quita ó toma las cosas de su marido; el viudo ó viuda que toma ó quita las cosas que hubieren pertenecido á su difunto cónyuge, antes de haberse entregado á los interesados; el padre ó la madre que toma ó quita las cosas de sus hijos y demás descendientes; los hijos y demás descendientes que quitan ó toman las de sus ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no serán castigados por robo ó hurto, siempre que se limiten á tomar lo necesario para sus necesidades personales y las de su familia, y que no hagan violencia á las personas; pero las personas extrañas que tengan participación en el delito serán castigadas como en los casos ordinarios, siempre que hubieren procedido á sabiendas de la irregularidad de la acción.

Lo propio se observará cuando la naturaleza y buen estado de las relaciones que medien entre el agresor y el ofendido, hagan presumible razonablemente la aquiescencia de éste á lo ejecutado por aquel.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el dueño de las cosas tomadas ó quitadas las reclame de quien las posea, conforme á las disposiciones de la ley civil.

Art. 808. El que, sin conocimiento de alguna autoridad local, construyere llave falsa ó llave maestra, ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tál alguna llave, sufrirá una reclusion de dos meses á un año; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusión por doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos; sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se iba á cometer el delito.

Repútese falsa toda llave que se haga sin tener á la vista ó á disposición del fabricante la cerradura á que habrá de adaptarse, suministrada por quien tenga ó deba presumirse que tiene derecho para ello.

Art. 809. Los reos de robo ó hurto serán condenados, en todo caso, á quedar sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á cinco años.

CAPITULO CUARTO

Quiebras

Art. 810. El que incurra en quiebra culpable, será castigado con una reclusion por seis meses á dos años.

Art. 811. Si el quebrado culpable fuere corredor, cambista, comisionista ó factor, sufrirá un mes más de reclusión.

Art. 812. El que incurra en quiebra fraudulenta, sufrirá de dos á cinco años de reclusion.

Los que incurran en alzamiento, sufrirán una cuarta parte más de la pena señalada **Art. 813.** en el artículo anterior.

Art. 814. La quiebra fraudulenta ó el alzamiento de un corredor, cambista, comisionista ó factor, se castigarán con os meses más de reclusión.

Art. 815. Los cómplices de quiebra fraudulenta sufrirán la misma pena que el quebrado.

Art. 816. La simple suspensión de pagos y la insolvencia fortuita no están sujetas á pena alguna.

Art. 817. Los deudores que, no siendo comerciante, incurran en insolvencia culpable, por desidia, temeridad, disipación ó mala conducta, sufrirán un arresto de tres meses á un año, si la cantidad no pagada pasare de mil pesos.

Si no pasare de esa suma, el arresto será de treinta á sesenta días.

Art. 818. Los deudores insolventes, no comerciantes, no comerciantes, que sean convencidos de ocultación maliciosa de bienes, contratos simulados, suposición de deudas, ó de cualquiera otra operación dolosa ó fraudulenta que demuestre claramente mala fe e intención de causar perjuicio á uno ó más acreedores legítimos, y los que, á sabiendas, cooperen á estos actos, serán castigados con reclusion por uno á tres años, aunque el fraude ó engaño no haya surtido los efectos que se propuso el deudor.

Si la cantidad de lo no pagado no excede de mil pesos, la pena será de uno á tres meses de reclusion.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos, si estuvieran señaladas al hecho que ejecuten.

Art. 819. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables para los efectos de este Capítulo.

CAPITULO QUINTO

Estadas y engaños

Art. 820. El que con algún artificio, engaño, superchería, practica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere estafado á otro dinero, efectos ó escritura, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin que el hecho verificado lo constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de quince días á tres meses de arresto, si el valor de lo estafado no excediere de diez pesos. Si el hecho lo constituyere ladrón, falsario, ó reo de otro delito sufrirá, además, la pena que por éste le corresponda.

Art. 821. Si el valor de lo estafado pasare de diez pesos, sin exceder de ciento, la pena será de un mes á un año de reclusión.

Art. 822. Si pasare de cien pesos, se aumentarán proporcionalmente, hasta tres meses de reclusión, por cada cien pesos más.

Art. 823. Si pasare de mil pesos, sufrirá el estafados de dos á cinco años de presidio.

Art. 824. En los casos de los artículos anteriores pagará además el reo una multa igual al valor de lo estafado.

Art. 825. El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, se considerará como estafador y será castigado con arreglo á los artículos que preceden; sin perjuicio de las penas que le correspondan si hubiere infringido las leyes de policía.

Art. 826. Los que con pretexto de hacer una rifa, recojan suscripciones, y luego se alcen con ellas, sin verificar la rifa dentro del término señalado para ella; ó bien la hacen ú no entregan la cosa rifada al favorecido, serán castigados con las penas señaladas á los estafadores en los artículos 820 á 824, según el valor estafado; sin perjuicio de que se apliquen las penas señaladas en las leyes de policía, si se incurriere en ellas.

Art. 827. Los reos comprendidos en los artículos anteriores de este Capítulo, como autores, cómplices ó auxiliadores, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, comisión ó cargo público, con manejo de caudales ó fondos.

Art. 828. El que, á sabiendas, engañare á otro vendiéndole, cambiándole, ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por piedras preciosas, á otras semejantes; ó el que habiendo contratado sobre una cosa la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor, sufrirá la pena que se le aplicaría por el hurto del valor defraudado.

Art. 829. El que maliciosamente vendiere ó empeñare como propia una cosa ajena, ó como libre, sabiendo que está hipotecada, ó gravada de cualquiera otra manera, ó secuestrada, ó en embargo legal, sufrirá un arresto de ocho días á dos meses, si la cantidad del engaño no pasare de diez pesos; pero si pasare de esta cantidad, sin llegar á ciento, la pena será de dos meses á un año de reclusión. Por cada cien pesos más en que se aumente el engaño, se aplicaran proporcionalmente hasta dos meses de reclusión; y, si el engaño excediere de mil pesos, la pena será de diez y ocho meses á tres años de presidio.

Art. 830. De la propia manera será castigado el que vendiere cualquier cosa que tenga algún defecto ó daño, ocultándolo maliciosamente, ó no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Art. 831. El que enajenare dos ó más veces una cosa de que era dueño, ejecutando con dos ó más personas ó entidades los hechos necesarios para transferir el dominio, pagará una multa igual al valor del perjuicio causado e indemnizará perjuicio.

Art. 832. El que fraudulentamente tomare ó quitare una alhaja que haya dado en prendas, bien sea suya ó ajena, sufrirá un arresto de diez y seis á sesenta días.

Art. 833. En todos los casos de los cuatro artículos precedentes, á más de las penas expresadas, se impondrá al engañador una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar aquel con quien ha contratado.

Art. 834. El que abusando, á sabiendas, de la debilidad ó las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté ó deba estar en interdicción judicial, por incapacidad

física ó moral, consiguiera hacerlo firmas alguna escritura ó documento de obligación, ó de liberación, ó finiquito por razón de préstamos de caudales, ó géneros, ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente, á sabiendas, de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de uno á seis meses, y una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar.

Art. 835. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por las estafas que cometan con circunstancias análogas á las especificadas allí.

CAPITULO SEXTO

Abuso de confianza

Art. 836. El tutor, curador, albacea y demás personas que por ministerio de la ley manejan bienes ajenos, fuera de los casos comprendidos en el Título 9°, Libro segundo de este Código, que se apropiaren alguna cosa de los bienes que estuvieren á su cargo, sufrirán la pena de reclusión por seis meses á dos años, y pagarán una multa igual al valor de lo que se hubieren apropiado.

Art. 837. Si alguna de las personas expresadas en el artículo anterior, hubiere malversado ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de prisión por el tiempo de tres meses á un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado.

Art. 838. Si fueren convencidos de cualquier otro dolo ó mala conducta, tenida, á sabiendas en la administración de dichos bienes, por lo cual se hubiere originado algún perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos de las personas á quienes pertenezcan; ó de haber mostrado documentos ó revelado secretos, á sabiendas, en perjuicio de las mismas personas, sufrirán la pena de prisión por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debían haberse percibido.

Art. 839. En los casos de los tres artículos anteriores se impondrá al reo, además, la pena de inhabilitación para ejercer encargos de esa clase, y en general cualquier empleo público.

Art. 840. El que, fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, hubiere recibido un depósito y se lo apropiare, lo malversare ó disipare, ó lo negare maliciosamente, sufrirá una prisión por uno á seis meses, si el valor del depósito no pasare de diez pesos.

Art. 841. Si pasare de diez pesos, sin exceder de ciento, la pena será de seis meses á dos años de reclusión.

Art. 842. Si pasare de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento.

Art. 843. Si el depósito fuere *necesario*, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, el reo será inhabilitado para ejercer destino ó empleo alguno público.

Art. 844. El que, habiendo recibido á préstamo ó en alquiler ó prenda, ó por cualquier otro título que no sea traslativo de dominio, alguna cosa, la empeñare ó deteriorare, ó negare maliciosamente haberla recibido, ó se sirviere de ella de una manera visiblemente contraria á lo convenido, sin que haya para ello una necesidad bastante á disculparlo, sufrirá la pena de arresto por uno á cuatro meses, si la cantidad no excediere de diez pesos.

Art. 845. Si pasare de diez pesos, sin exceder de veinte, sufrirá el reo de dos á ocho meses de prisión.

Art. 846. Si pasare de veinte pesos, sin exceder de ciento, sufrirá el reo de seis meses á un año de prisión.

Art. 847. Si excediere de cien pesos, sufrirá el reo proporcionalmente hasta dos meses más de reclusión por cada cien pesos de aumento.

Art. 848. En todos los casos de los ocho artículos anteriores además de las penas prescritas en ellos, sufrirá el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído, malversado ó negado.

Art. 849. En los casos de los cinco artículos precedentes, si el que recibiere la cosa la destruyere, se la apropiare ó la enajenare, será castigado como autor del delito de hurto de la respectiva cosa.

Art. 850. El administrador ó encargado de bienes, ó de negocios, ó el que haga sus veces, que, faltando á la lealtad que debe á su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración ó cargo que tiene confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos

ó efectos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su manejo y administración, sufrirá la pena de reclusión por tres meses á un año, y una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 851. El sirviente ó domestico que, abusando del conocimiento de las cosas de la persona en cuya casa vive, de los encargos que le hubiere hecho é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido de esta circunstancia para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause, algún perjuicio, sufrirá la pena de seis meses á un año de presidio. Si incurriere en caso que tenga señalada mayor pena, ésta será la que se le aplica.

Art. 852. El que, habiéndose encargado de algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intención del que se lo entregó y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de prisión por dos á diez meses, y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tuviere señalada.

Art. 853. El que haga otro tanto, con perjuicio de tercero, con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido á su poder, será castigado como estafador.

Art. 854. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por los abusos de confianza que cometan con circunstancia semejantes á las allí especificadas.

Art. 855. El Administrador de Banco que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes de la autorizada por la ley, pagará una multa igual á la mitad del valor de los billetes excedentes, que deberá recoger; y, si el valor fuere de más de mil pesos, y si por efecto de la emisión abusiva se hubiere puesto el Banco en dificultades con perjuicio del público, se añadirá arresto por seis meses á dos años.

Art. 856. El Gerente ó Administrador de Bancos particulares ó Compañías anónimas, que no cambie á su presentación, por moneda legal los billetes que pusiere en circulación, pagará una multa igual al doble del valor de los billetes no cambiados. Exceptúase el caso en que, agotada en la conversión toda la reserva monetaria que están obligados á mantener, no puedan pagar los billetes que se presente luego.

En este caso se les concederá un término igual al mayor plazo legal de las obligaciones que tengan en cartera.

Art. 857. El Administrador, Gerente ó Director de un Banco que no devuelva sus depósitos en las fechas del plazo estipulado en la imposición, ó el día en que sean reclamados por el depositante, caso de no ser impuestos á plazo fijo; ó que no pague al cliente los saldos de las cuentas corrientes á su cargo, será castigado con una multa igual al diez por ciento de la suma cuya entrega se le demore.

CAPITULO SÉPTIMO

Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas ó perjudican á la industria de otro

Art. 858. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas ó artefactos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza ó las piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

Art. 859. La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó la marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Art. 860. El que, publicando, contrahaciendo, introduciendo ó expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio ó introducción se ha concedido privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce del privilegio en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consista el delito, sufrirá una multa de ciento á ochocientos pesos.

CAPITULO OCTAVO

Incendios y otros daños

Art. 861. El que intencionalmente pusiere fuego á alguna casa, choza, embarcación, ó á cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo, ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á

materias combustibles puestas en situación de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio. Si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, se impondrá al reo la pena de diez y ocho á veinte años de presidio.

En el caso del artículo 644 se estará á lo que en él se dispone.

Art. 862. El que con el intento de hacer daño, pusiere fuego á algún edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó en mieses segadas ó antes de segar, ó en pajares, ó en bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó que por consecuencia de haber puesto fuego á materias combustibles puestas en situación de poder comunicarlo á dichas cosas, éstas se incendiaren, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 863. El que quemare una roza, rastrojo ó pasto seco, sin tomar las precauciones que aconseje la prudencia, según la dirección y fuerza de los vientos reinantes, la situación del lugar y la distancia que mediare desde él hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas ó cualquiera otra cosa capaz de incendiarse; el que tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego, son las debidas precauciones; y, en fin, el que por cualquier otro medio capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas, no con intención sino por descuido, imprudencia ó falta de precauciones, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 864. Si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender combustibles, ó por descuido del que tenga á su cargo, tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó por omisión en apagarlo ó disminuirlo; ó bien por echarle pábulo con exceso, el negligente ó descuidado será castigado con la multa de veinte á cien pesos, y con un arresto de tres á quince días.

Art. 865. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

Art. 866. El que con intención de hacer daño socavare, minare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir

de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos de todo ó en parte, será castigado con la pena de diez á doce años de presidio.

Si por alguno de estos medios causare la muerte á alguna persona, será castigado como asesino según el artículo 598.

Art. 867. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será éste castigado con la pena de presidio por cuatro á ocho años.

Art. 868. Si no hubiere pasado de la preparación, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá la pena corporal; pero en cualquiera de estos casos de le obligará á que dé fiador de buena conducta.

Art. 869. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes sufrirá el que hubiere barrenado ó taladrado alguna embarcación, ó hecho en ella de algún otro modo alguna abertura, para que ese hunda ó naufrague, ó que maliciosamente la haga estrellar ó naufragar.

Los propio se dice del que cause daños en los ferrocarriles, ya sean de propiedad del Gobierno ó de los particulares.

Los daños en los telégrafos, ya sean del Gobierno ó de los particulares se castigarán con la octava parte de las penas con que se castigan los de los ferrocarriles, siempre que interrumpan la comunicación. Si no la interrumpen, se aplicará el doble de las penas señaladas en el artículo 888.

Art. 870. El que rompa puerta, ventana, pared, cerca ó vallado para introducirse en casa, tienda ó habitación de cualquiera especie, sufrirá por este solo hecho, no siendo con intención de robar, sino con otro objeto, y fuera de los casos permitidos por la ley, la pena de uno á dos años de reclusión.

Art. 871. Si, habiéndose introducido de la manera indicada en el artículo anterior, cometiere algún otro delito, se le impondrá, además de la pena que señala el referido artículo, la que merezca por dicho delito.

Art. 872. El que, de intento para hacer daño, anegue ó destruya en todo ó en parte edificio ajeno ú otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, y pagará una multa igual á la mitad del valor del daño causado.

Art. 873. El que de intento para hacer daño, rompiere, destruyere ó inutilizare de cualquier modo algún instrumento público ó autentico, algún título ó despacho, algún documento privado comprensivo de obligación, deliberación ó finiquito, ó finalmente, cualquier especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusión por dos meses á dos años, y pagará una multa igual al valor del daño causado.

Pero si el documento puede reponerse facialmente sin trabajo ó gravamen notable de su dueño, ó si aunque no sea posible reponerlo, la obligación ó el derecho que aquel documento garantiza no quedan anulados, destruidos, ó sin la prueba necesaria, la pena será de un mes á un año de arresto.

Art. 874. El que de intento y por hacer daño á otro, destruya mercaderías, materiales destinados á la fabricación, máquinas, instrumentos de fábricas, ó de artes, muebles, ropas ó alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Art. 875. Si el daño se causare, á sabiendas, por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa.

Art. 876. El que, de intento, para hacer daño á otro, tale ó destruya por si, ó por medio de sus ganados, mieses, viñas, plantío, almacigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Art. 877. El que, de intento, para hacer daño á otro cortare ó arrancare ó hiciere perecer por cualquier otro medio, algunos árboles, será castigado con la pena de arresto por tres á quince días por cada árbol, y pagará, también por cada árbol, una multa de uno á cinco pesos.

Art. 878. Si el daño consistiere sólo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será un arresto de dos á ocho días, y una multa de uno á dos pesos.

Art. 879. El que, de intento, para hacer daño á otro, sacudiere de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada; ó con el mismo intento arrancare ó echare á perder de otro modos hortalizas, flores ó plantas, ó producciones de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardín ajeno, sufrirá un arresto de dos á ocho días, y una multa de uno á diez pesos. Si el daño pasare de diez pesos, la multa será doble.

Art. 880. El que, maliciosamente, matare ó inutilizare alguna ó algunas caballerías, ó alguna ó algunas cabezas de ganado mayor ajenas, sufrirá arresto por quince días á cuatro meses, y una multa igual al valor del daño causado.

Art. 881. Si hubiere dado muerte ó inutilizado á alguna ó algunas cabezas de ganado menor, ó perro de su custodia, será igual la multa, con la mitad del arresto que señala el artículo anterior.

Art. 882. Si á algunos de los animales de que tratan los dos artículos anteriores se les hubiere dado la muerte, ó inutilizado, en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mate ó inutilice, no pudiendo éste evitar por primera vez el daño sin matarlo ó inutilizarlo, ó no habiendo puesto su dueño, después de reconvenido por la autoridad, el completo remedio, no procediendo el daño de algún hecho ú omisión culpable del que lo recibe, no tendrá éste responsabilidad alguna.

Art. 883. El que matare ó inutilizare, maliciosamente, alguna ave doméstica, ó domesticada, y otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del duplo de su valor, salvo en los casos expresados en el artículo anterior.

Art. 884. No tendrán responsabilidad alguna los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso cualquiera, en el acto de hacer daño ó embestir á una persona, á menos que tenga esto lugar por haberse introducido la persona acometida en predio ó heredad ajena, sin permiso del dueño, ó fuera de los casos autorizados por la ley.

Art. 885. El que, rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcación, fuera de los casos expresados anteriormente, y con ánimo sólo de causar alguna inundación en tierra ajena, ó alguna avería en géneros, frutos ó efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusión por un mes á dos años, y con una multa equivalente al valor del daño causado.

Art. 886. Pero si ha emprendido alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior, sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince días á tres meses, excepto si ha desistido voluntariamente, antes de ser descubierto, en cuyo caso no sufrirá pena alguna.

Art. 887. El que, maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia, ó de otro modo, hubiere echado á perder ó deteriorado algún licor ó algún

comestible ajeno, sufrirá una multa igual al valor del daño causado; pero si este valor pasare de diez pesos, sufrirá además arresto por ocho á quince días; sin perjuicio, en uno y otro caso, de la mayor pena que le corresponda, si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 888. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa, á sabiendas, en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con multa del duplo del daño causado; pudiéndose añadir un arresto de cuatro á treinta días, según la gravedad del daño, y las circunstancias de la acción. Si el daño tuviere señalada pena especial, será la que se aplica.

Art. 889. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, se hubiere cometido con violación de cercado, foso ó vallado, ó en odio de algún funcionario ó empleado público en calidad de tál, por resentimiento de sus providencias ó de su conducta oficial, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario ó empleado público, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren los dos casos juntos se aumentará una sexta parte más sobre dicho máximo, tomando éste por base; bien entendido que las penas no excederán de la tasa legal.

Art. 890. Los reos de cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores de este Capítulo, serán obligados, además de las penas establecidas, á que den fiador de buena conducta.

Art. 891. El que cortare ó arrancare en bosque ajeno árboles, arbustos, bejucos, paja u otras materias vegetales semejantes, propias para la construcción ó para el combustible, y no con el intento de hacer daño, sino con el de aprovecharse de ellas, pagará una multa igual al valor sustraído, y sufrirá un arresto de uno á ocho días, sin perjuicio de la indemnización correspondiente; siempre que no hiciere fuerza ó violencia á las personas, ni rompiere ó forzare puerta, cerca ó vallado.

Art. 892. Si el valor de las materias tomadas de una vez ó en varias ocasiones, antes de hacer sido condenado el reo por alguna de ellas, pasare de diez pesos, sufrirá la multa expresada, y prisión por un mes á un año.

Art. 893. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto, según el artículo 807, tampoco lo serán por los daños que causen en la propiedad de sus deudos, siempre que concurren circunstancias semejantes á las que allí se detallan.

CAPITULO NOVENO

Fuerzas y violencias contra las propiedades. despojos

Art. 894. Todo saqueo, destrucción ó corrupción de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ó con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, deposito ó embarcación, por varias personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla para causar algún daño, ó por dos ó más hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demás penas que merezcan con arreglo al Título 3°, Libro segundo.

Art. 895. Los ladrones que, al cometer un robo ó hurto, ejecutan además intencionalmente destrucción, corrupción ó derramamiento, en los términos que explica el artículo anterior, aunque no sea en las referidas reuniones, serán castigados como si robaren con violencia, y fuerza á las personas y á las cosas.

Art. 896. La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutados por personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla, en cosas puestas al público, ó en cualquiera otra cosa, sin allanamiento de casa, almacén ó embarcación, serán castigados con la pena de seis meses á un año de presidio; sin perjuicio de las demás penas que corresponda con arreglo á dichos Título y Libro.

Art. 897. El que quitare, por la fuerza, la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, ó la suya propia poseída ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de ocho á ochenta pesos, y un arresto por uno á tres meses. Si la cosa fuere poseída ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á diez y seis días, y la multa de cuatro á cuarenta pesos.

Art. 898. Pero si quitare la cosa á un ladrón, á un estafador, ó al que se le haya arrebatado por la fuerza, antes de que éstos la hayan puesto en el lugar á que la conducían, no sufrirán pena alguna.

Art. 899. El que, por la fuerza, quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarlo á pagar lo que debe, sufrirá un arresto de cinco á treinta días, ó una multa de cinco á treinta pesos. Si no interviniere fuerza, el arresto será de uno á ocho días; ó bien sufrirá una multa de uno á ocho pesos.

Art. 900. El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto, y con una multa de cuarenta á doscientos pesos.

Lo dispuesto en el inciso anterior respecto del propietario, se entiende en el caso de que haya perdido real y legalmente la posesión.

Art. 901. En la misma pena incurrirán los que, en caso de ser la posesión dudosa, se la disputen por la fuerza.

Art. 902. Cuando, sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, acción, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 903. Se entiende hacerse fuerza ó violencia, para cualquiera de los casos de este Capítulo, cuando se empleen algunos de los medios expresados en los artículos 773 á 776.

CAPITULO DECIMO

Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño

Art. 904. El que, sin fuerza ni violencia, pero sin el consentimiento del dueño de una cosa, se apoderare de ella, á sabiendas y maliciosamente, no para apropiársela, sino para servirse de ella, si el tiempo por el cual la retuviere no excediere de quince días, pagará una multa de ocho á ochenta pesos, y será arrestado por tres á ocho días; pero si excediere el uso de quince días, además de la multa expresada, sufrirá arresto por quince días á dos meses.

El consentimiento del dueño puede ser manifestado aun después del acto.

Art. 905. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza ó violencia, se aumentaran en una cuarta parte las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 906. Si el que ha usado de la cosa, la enajenare ó rehusare devolverla al dueño, luego que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia; ó de hurto, si no la habido; aplicándose las penas correspondientes según las circunstancias.

Art. 907. Las personas que no deben ser penadas por robo ó hurto según el artículo 807, tampoco lo serán por el uso de la propiedad de sus deudos, siempre que concurren circunstancias semejantes á las que allí se especifican.

CAPITULO ONCE

Mudanza, ó alteración de los términos de las heredades, ó de la división territorial en la nación

Art. 908. El que, á sabiendas, destruyere ó quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida como término de su heredad, campo ó cualquiera otra propiedad y la ajena; y el que mudare de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días á un mes, y pagará una multa de diez á ochenta pesos; declarándose, además, obligado á responder en su sitio el termino destruido ó apartado; y, si esto no fuere posible, á establecer otro equivalente.

Art. 909. El que, á sabiendas, cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

Art. 910. El que, á sabiendas, quitare ó mudare cualquiera señal, puesta para determinar los límites de Departamento, Provincia, Distrito, Corregimiento ó cualquiera otra división territorial hecha por la Constitución, ó por la ley, sufrirá un arresto de diez días á dos meses, y una multa de veinte á cien pesos.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS Y GENERALES

Art. 911. Este Código principiará á regir el día que fije el Gobierno; y desde ese día queda derogado el Código que hoy rige, y las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto son de carácter sustantivo. Las disposiciones sobre procedimiento subsistirán mientras no sean derogadas expresa ó tácitamente.

Art. 912. Autorízase al Gobierno para reglamentar los establecimientos de castigo; y al hacerlo procurará que quede suficientemente marcada la diferencia que debe haber entre unas penas y otras, aunque varias de diversas clases se cumplan en un mismo local, cuando así se estime conveniente.

Esta autorización comprende la determinación de los empleados que debe hacer en este ramo, y sus asignaciones.

Art. 913. Los artículos 34 á 38, 90, 91, y 107 á 116 se imprimirán en carteles que se fijaran en los establecimientos de castigo, y se leerán una vez al mes, por lo menos, á los reos.

Art. 914. Los artículos 300 á 306 se imprimirán en carteles y se fijaran en las boticas y demás establecimientos donde se expendan drogas, ó se despachen recetas dadas por los médicos.

Art. 915. Los artículos 407 á 414 se imprimirán igualmente en carteles y se fijaran en las oficinas públicas donde deban exigirse juramentos. A los que deban prestar éstos, se les leerán los artículos correspondientes según los casos.

Art. 916. El Consejo de Estado, al hacer la revisión de este Código para su publicación, hará en su redacción las enmiendas consiguientes á las modificaciones y supresiones que ha sufrido, y arreglará convenientemente la numeración de los artículos, capítulos y títulos.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa

El Presidente el Senado,

J. F. Insignares S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. Domínguez E.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo. Bogotá, 18 de Octubre de 1890

Publíquese y ejecútese

(L.S.) Carlos Holguin

El Ministro de Gobierno

José M. González Valencia



Código Penal de
la República de Colombia
Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre)

Código Penal